

UNIVERSIDAD CATÓLICA SEDES SAPIENTIAE
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



El principio constitucional de la resocialización desde la teoría de
la justicia de John Rawls en el Perú, 2023

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO

AUTOR

Jainor Avellaneda Vázquez

ASESOR

David Percy Quispe Salsavilca

Rioja, Perú

2024

METADATOS COMPLEMENTARIOS

Datos del autor

| | |
|-----------------------------------|--|
| Nombres | |
| Apellidos | |
| Tipo de documento de identidad | |
| Número del documento de identidad | |
| Número de Orcid (opcional) | |

Datos del asesor

| | |
|-----------------------------------|--|
| Nombres | |
| Apellidos | |
| Tipo de documento de identidad | |
| Número del documento de identidad | |
| Número de Orcid (obligatorio) | |

Datos del Jurado

Datos del presidente del jurado

| | |
|-----------------------------------|--|
| Nombres | |
| Apellidos | |
| Tipo de documento de identidad | |
| Número del documento de identidad | |

Datos del segundo miembro

| | |
|-----------------------------------|--|
| Nombres | |
| Apellidos | |
| Tipo de documento de identidad | |
| Número del documento de identidad | |

Datos del tercer miembro

| | |
|-----------------------------------|--|
| Nombres | |
| Apellidos | |
| Tipo de documento de identidad | |
| Número del documento de identidad | |

Datos de la obra

| | |
|--|--|
| Materia* | |
| Campo del conocimiento OCDE Consultar el listado: | |
| Idioma (Normal ISO 639-3) | |
| Tipo de trabajo de investigación | |
| País de publicación | |
| Recurso del cual forma parte (opcional) | |
| Nombre del grado | |
| Grado académico o título profesional | |
| Nombre del programa | |
| Código del programa Consultar el listado: | |

*Ingresar las palabras clave o términos del lenguaje natural (no controladas por un vocabulario o tesoro).

| | | |
|---|------------------------------|-----------------------------|
|  | SUSTENTACIÓN DE TESIS | CÓDIGO GC-REG-05 |
| | | Página: 1 de 1 |

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS
N.º 004-2024-UCSS-FDCP-JE

Los miembros del JURADO EVALUADOR que suscriben, reunidos el jueves 21 de marzo de 2024, a horas 19:30 am, en forma virtual, para evaluar la SUSTENTACIÓN Y DEFENSA DE LA TESIS titulada “El principio constitucional de la resocialización desde la teoría de la justicia de John Rawls en el Perú, 2023”, para optar el Título Profesional de Abogado, presentada por el graduado:

Jainor Avellaneda Vásquez

Con el asesoramiento del profesor David Percy Quispe Salsavilca.

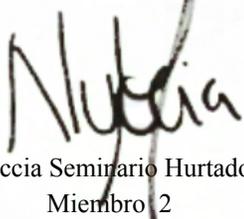
Sustentada la tesis, oídas las respuestas y absueltas las observaciones formuladas, se declara:

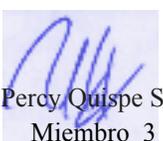
| APROBADO | | | | DESAPROBADO |
|---------------|----------|------|----------|-------------|
| Sobresaliente | Muy bien | Bien | Aprobado | ... |
| 20 | ... | ... | ... | ... |

En consecuencia, de conformidad con la DIRECTIVA 002-2020-UCSS-FDCP de la Facultad, queda en condiciones de ser calificada como EXPEDITA para obtener el Título Profesional de Abogado.

Siendo las 08:50 pm, se dio por concluido el presente acto público.


 Edgar Odón Cruz Acuña
 PRESIDENTE


 Nuccia Seminario Hurtado
 Miembro 2


 David Percy Quispe Salsavilca
 Miembro 3

Anexo 2

CARTA DE CONFORMIDAD DEL ASESOR(A) DE TESIS CON INFORME DE EVALUACIÓN DEL SOFTWARE ANTIPLAGIO

Lima, 29 de marzo de 2024

Señor(a),

Carlos Cornejo Guerrero, Jefe del Departamento de Investigación
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica Sedes Sapientiae -
UCSS

Reciba un cordial saludo.

Sirva el presente para informar que la tesis, bajo mi asesoría, con título: “El principio constitucional de la resocialización desde la teoría de la justicia de John Rawls en el Perú, 2023”, presentado por Jainor Avellaneda Vásquez (Código de estudiante N° 2020101209 y DNI N° 77390251) para optar el título profesional de abogado ha sido revisado en su totalidad por mi persona y **CONSIDERO** que el mismo se encuentra **APTO** para ser sustentado ante el Jurado Evaluador.

Asimismo, para garantizar la originalidad del documento en mención, se le ha sometido a los mecanismos de control y procedimientos antiplagio previstos en la normativa interna de la Universidad, **cuyo resultado alcanzó un porcentaje de similitud de 1 % (uno por ciento) ***. Por tanto, en mi condición de asesor(a), firmo la presente carta en señal de conformidad y adjunto el informe de similitud del Sistema Antiplagio Turnitin, como evidencia de lo informado.

Sin otro particular, me despido de usted. Atentamente,



Asesor David Percy Quispe Salsavilca

DNI N°: **08025429**

ORCID: 0000-0002-8770-9287

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Facultad Católica Sedes Sapientiae

* De conformidad con el artículo 8°, del Capítulo 3 del Reglamento de Control Antiplagio e Integridad Académica para trabajos para optar grados y títulos, aplicación del software antiplagio en la UCSS, se establece lo siguiente:

Artículo 8°. Criterios de evaluación de originalidad de los trabajos y aplicación de filtros

El porcentaje de similitud aceptado en el informe del software antiplagio para trabajos para optar grados académicos y títulos profesionales, será máximo de veinte por ciento (20%) de su contenido, siempre y cuando no implique copia o indicio de copia.

Dedicatoria

Dedico esta tesis a mi hermano José Liborio.

Agradecimientos

Mi especial agradecimiento al Dr. David Percy Quispe Salsavilca, por sus generosas recomendaciones, aportaciones y consejos, fundamentales para el desarrollo de esta investigación.

A todos mis profesores, en especial al Mg. Carlos Alejandro Cornejo Guerrero, al Mg. Edgar O. Cruz Acuña, al Mg. Poul Michell Izaguirre Villanueva y a la Mg. Nuccia Seminario Hurtado, por haber contribuido categóricamente en los primeros pasos de mi formación como investigador.

Pero me porté lo mejor que pude, puse buena cara al mal tiempo, cumplí excediéndomelo lo que se me ordenaba, logré enternecer a la justicia, conseguí los buenos informes del director... y me soltaron; me abrieron las puertas; me dejaron indefenso ante todo lo malo. Me dijeron:

—Has cumplido, Pascual; vuelve a la lucha, vuelve a la vida, vuelve a aguantar a todos, a hablar con todos, a rozarte otra vez con todos.

Camilo José Cela, *La familia de Pascual Duarte*

Resumen

En esta investigación se busca fundamentar el principio constitucional de la resocialización desde la teoría de la justicia de John Rawls en la realidad peruana. Se argumenta a favor de un enfoque resocializador avalado por la filosofía política de Rawls que promueva el trato humano, el respeto por la dignidad humana y la protección de los derechos fundamentales de los reclusos. En este sentido, este estudio se justifica debido a sus importantes aportaciones a la filosofía del derecho, al derecho penal, y a la teoría rawlsiana, reivindicando su vigencia y utilidad práctica. En cuanto a la metodología, se trata de una investigación básica, documental e interdisciplinaria con un enfoque cualitativo, nivel exploratorio-descriptivo y diseño de teoría fundamentada, empleándose como técnicas de recolección de información el análisis documental y la entrevista en profundidad a expertos. Respecto de los resultados, se identifican notables presupuestos rawlsianos que amalgaman potencialmente la resocialización en beneficio de la población penitenciaria intramuros. En principio, se resalta las valoraciones sobre la resocialización como bien social primario y población penitenciaria como grupo menos aventajado de la sociedad. Luego se considera la elección del castigo penal y las condiciones políticas resocializadoras en la posición original tras el velo de la ignorancia, para ser administrados y distribuidos por las instituciones sociales a la luz de los principios de la justicia, como principios auténticamente políticos. Adicionalmente se destaca la concepción política rawlsiana del derecho penal que se avoca a la promoción de un sistema de ventajas sociales unidas al castigo penal, y sirve como base metodológica para la fundamentación política de la resocialización desde la teoría de la justicia de Rawls.

Palabras clave: Resocialización, teoría de la justicia de John Rawls, derecho penal, principios de la justicia, población penitenciaria y trato humano.

Abstract

In this research we seek to base the constitutional principle of re-socialisation on John Rawls' theory of justice in the Peruvian reality. It argues in favour of a resocialising approach endorsed by Rawls' political philosophy that promotes humane treatment, respect for human dignity and the protection of the fundamental rights of prisoners. In this sense, this study is justified because of its important contributions to the philosophy of law, criminal law, and Rawlsian theory, vindicating its validity and practical utility. In terms of methodology, this is basic research with a qualitative approach, exploratory-descriptive level and grounded theory design, using documentary analysis and semi-structured interviews with experts as research techniques. With regard to the results, notable Rawlsian assumptions are identified that potentially amalgamate resocialisation, benefiting the prison population inside prisons. First, it highlights the valuations of resocialisation as a primary social good and the prison population as the least advantaged group in society; then, it considers the choice of penal punishment and resocialising political conditions, in the original position behind the veil of ignorance, to be administered and distributed by social institutions in the light of the principles of justice, as authentically political principles. Additionally, it highlights the Rawlsian political conception of criminal law focused on the promotion of a system of social advantages linked to criminal punishment, which serves as a methodological basis for the political foundation of resocialisation from Rawls' theory of justice.

Keywords: Resocialisation, John Rawls' theory of justice, criminal law, principles of justice, prison population and humane treatment.

Índice general

| | |
|--|-----|
| Dedicatoria..... | ii |
| Agradecimientos..... | iii |
| Resumen | v |
| Abstract..... | vi |
| Introducción..... | 1 |
| Capítulo I..... | 3 |
| Planteamiento del problema | 3 |
| 1.1 Descripción de la realidad problemática..... | 3 |
| 1.2 Problemas de investigación..... | 7 |
| 1.2.1 Problema general..... | 7 |
| 1.2.2 Problemas específicos | 7 |
| 1.3 Objetivos | 7 |
| 1.3.1 Objetivo general | 8 |
| 1.3.2 Objetivos específicos..... | 8 |
| 1.4. Hipótesis de investigación | 8 |
| 1.4.1 Hipótesis general | 8 |
| 1.4.2 Hipótesis específicas | 8 |
| 1.5 Justificación de la investigación | 9 |
| 1.6 Limitaciones del estudio | 10 |
| Capítulo II..... | 11 |
| Investigaciones previas, realidad penitenciaria y nuevo contexto de sociabilidad del interno en el Perú..... | 11 |
| 2.1 Antecedentes de la investigación | 11 |
| 2.1.1 Antecedentes internacionales | 11 |
| 2.1.2 Antecedentes nacionales | 14 |
| 2.2 La vida de los otros en prisión | 15 |
| 2.3 Aproximaciones cuantitativas sobre la población penitenciaria peruana | 19 |
| 2.4 Sistema penitenciario peruano: ente resocializador y de confinamiento | 25 |
| 2.5 Derechos fundamentales de la población penitenciaria intramuros..... | 28 |
| 2.6 Nuevo contexto de sociabilidad del interno: responsabilidad penitenciaria y relativismo..... | 36 |
| Capítulo III | 45 |

| | |
|--|----|
| La resocialización en el sistema jurídico peruano. Legislación y doctrina comparada.. | 45 |
| 3.1 Resocialización y pena..... | 45 |
| 3.1.1 Teorías absolutas | 45 |
| 3.1.2 Teorías relativas | 46 |
| 3.1.3 Teorías unificadoras | 47 |
| 3.2 Concepto y naturaleza jurídica de la resocialización | 48 |
| 3.3 Resocialización como principio, derecho y deber | 53 |
| 3.4 Marco normativo y realidad institucional de la resocialización | 58 |
| 3.4.1 Principio de la resocialización en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. | 58 |
| 3.4.2 Regulación del principio resocializador en la normativa peruana | 66 |
| 3.4.3 La resocialización en el derecho comparado..... | 79 |
| Capítulo IV | 84 |
| Teoría de la justicia en Rawls y su aplicación en el ámbito del derecho penal..... | 84 |
| 4.1 Sobre Rawls y la teoría general del derecho | 84 |
| 4.2 Sobre la pregunta por la justicia, objeto y ámbito | 85 |
| 4.3 Posición original, velo de la ignorancia y castigo..... | 86 |
| 4.4 Principios de la justicia como principios políticos | 88 |
| 4.5 Bienes sociales primarios y resocialización..... | 90 |
| 4.6 El hecho del pluralismo razonable..... | 91 |
| Capítulo V..... | 92 |
| Metodología..... | 92 |
| 5.1 Tipo de investigación..... | 92 |
| 5.2 Enfoque de investigación..... | 92 |
| 5.3 Nivel de la investigación..... | 93 |
| 5.4 Diseño de la investigación | 94 |
| 5.5 Método de Investigación..... | 94 |
| 5.6 Categorías y sub categorías..... | 95 |
| 5.7 Población y muestra | 96 |
| 5.8 Técnicas e instrumentos de investigación | 96 |
| Capítulo VI..... | 97 |
| Resultados y discusión..... | 97 |
| 6.1 Resultados | 97 |

| | |
|--|-----|
| 6.1.1 Principales alcances del principio constitucional de la resocialización en la legislación peruana (OE1)..... | 97 |
| 6.1.2 Relevancia de la teoría de la justicia de Rawls en el ámbito del derecho penal (OE2)..... | 105 |
| 6.1.3 Elementos iusfilosóficos de la teoría rawlsiana aplicados en el contexto jurídico de la resocialización (OE3)..... | 110 |
| 6.2 Discusión de resultados..... | 118 |
| Conclusiones..... | 125 |
| Recomendaciones | 127 |
| Referencias | 128 |
| Anexos | 142 |

Índice de tablas

| | |
|---|----|
| Tabla 1. Población penitenciaria peruana intramuros y extramuros | 19 |
| Tabla 2. Población penitenciaria intramuros según departamentos y oficinas regionales, mayo de 2023..... | 21 |
| Tabla 3. Nivel de instrucción de la población penitenciaria, junio de 2023..... | 23 |
| Tabla 4. Ocupación de la población penitenciaria peruana antes de ingresar al penal, junio de 2023 | 23 |
| Tabla 5. Población penitenciaria extramuros, junio de 2023 | 25 |
| Tabla 6. Personal penitenciario según Oficinas Regionales, mayo de 2023 | 27 |
| Tabla 7. Población penitenciaria intramuros y duración de las penas, junio de 2023 | 29 |
| Tabla 8. Situación general de los grupos vulnerables en los centros penitenciarios peruanos..... | 30 |
| Tabla 9. Análisis situacional de los derechos fundamentales de la población penitenciaria intramuros..... | 33 |
| Tabla 10. Población penitenciaria y delitos específicos, junio de 2023 | 40 |
| Tabla 11. Conceptos equiparados a la resocialización | 52 |
| Tabla 12. Resocialización e Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos... 58 | |
| Tabla 13. Resocialización e Instrumentos Internacionales Softlaw de Derechos Humanos | 61 |
| Tabla 14. Regulación del principio resocializador en los instrumentos jurídicos nacionales | 66 |
| Tabla 15. Avances y desafíos sobre la implementación de la Política Nacional Penitenciaria al 2023 | 73 |
| Tabla 16. Sentencias emitidas por el TC sobre resocialización de personas privadas de la libertad..... | 75 |

Introducción

El principio constitucional de la resocialización en el Perú se encuentra muy debilitado, ya que carece de garantías efectivas que orienten su realización como finalidad del régimen penitenciario (Constitución Política peruana, art. 139, inc. 22) y, mucho menos como función de la pena (Código Penal, art. IX). Este debilitamiento es resultado de la profunda crisis estructural que atraviesa el sistema penitenciario peruano, caracterizado por el fenómeno del hacinamiento carcelario que se expande día a día conllevando al Tribunal Constitucional (en adelante, TC) a declarar un estado de cosas inconstitucional a las prisiones peruanas (Sentencia del Exp. N° 05436-2014-PHC/TC, 2020). Frente a dicha problemática, en este estudio se defiende un paradigma resocializador avalado por la filosofía política de Rawls que promueva el trato humano y acceso a mayores oportunidades, el respeto por la dignidad humana y la protección de los derechos fundamentales de los reclusos.

La teoría de la justicia de Rawls se erige como el fundamento político de la resocialización, lo cual implica expandir la lectura política del derecho penal, asunto que destacados autores como Melissaris (2012) y Flanders (2016) se antecedieron con valiosas contribuciones. Se debe mencionar que Rawls no se centró propiamente en el problema del castigo penal y la posición de los delincuentes, sin embargo, ante la eventual trasgresión del pacto cooperativo debido al delito, es esencial considerar la existencia de garantías aseguradoras admitidas por el propio sistema distributivo. De hecho, la teoría de la justicia como equidad defendida por Rawls, responde dos preguntas básicas: “¿cómo es posible que un orden institucional sea justo? y ¿de qué manera la vida humana vale la pena vivirse?” (Pogge, 2010, p. 14). Aquí, se incluye a la población penitenciaria intramuros como grupo menos aventajado, que requiere ser beneficiado por la distribución, facilitándole una vida penitenciaria en condiciones dignas.

Ahora bien, esta investigación se justifica debido a sus contribuciones académicas al campo de la filosofía del derecho, al derecho penal y a la teoría rawlsiana, reivindicando en esta última su vigencia y utilidad práctica. Todo esto, debido a la urgente necesidad de contribuir a la protección de la población penitenciaria con alternativas de cambio efectivas. Por lo expuesto, el presente estudio, que se estructura en cinco capítulos, busca responder a la siguiente interrogante: ¿Cómo se fundamenta el principio constitucional de la resocialización desde la teoría de la justicia de Jonh Rawls en el contexto peruano?

Se argumenta una lectura rawlsiana del principio constitucional de la resocialización al considerarla como un derecho fundamental y una política de trato humano orientada a mitigar los efectos negativos de la prisión y promover el respeto de los derechos fundamentales de la población penitenciaria, para cuyo acceso es determinante la voluntad del interno y el papel distributivo del Estado.

En el capítulo I, se encuentra el planteamiento del problema y la metodología, es decir, los elementos centrales que justifican y orientan el desarrollo de la investigación. Por un lado, se considera los problemas, objetivos, justificación y limitaciones de investigación y, por otro lado, el tipo de investigación, enfoque, nivel, diseño, técnicas e instrumentos de investigación. Seguidamente, en el capítulo II, se describen los antecedentes nacionales e internacionales como parte de discusión previa del problema planteado, y las cuestiones previas como: la realidad penitenciaria peruana, la situación de los derechos fundamentales de los reclusos y la prisión como un nuevo contexto de sociabilidad.

En el capítulo III, se aborda el principio constitucional de la resocialización: la vinculación entre resocialización y las teorías de la pena, su concepto y naturaleza jurídica, su regulación jurídica local, internacional y en el derecho comparado. Asimismo, en el capítulo IV, se analiza elementos fundamentales de la teoría de la justicia de Rawls: ámbito y objeto primario de la justicia, la posición original y el velo de la ignorancia, los bienes sociales primarios y los principios de la justicia. Luego, en el capítulo V, en primer término, se presentan los resultados obtenidos a partir del análisis de documentos y la aplicación de entrevistas a expertos; en segundo término, se realiza la discusión de los principales hallazgos con las investigaciones previas. Finalmente establece las conclusiones en donde se resume los principales aportes.

Capítulo I

Planteamiento del problema

1.1 Descripción de la realidad problemática

La resocialización es una institución jurídica controversial que tiene asidero en las estructuras del Estado Constitucional de Derecho y las sociedades democráticas contemporáneas. Su función es ofrecer una alternativa mínima de bienestar a la persona que ha delinquido, buscando impregnarle un estilo de vida alejado de la criminalidad, a razón de su propio beneficio y en beneficio de la sociedad determinada que lo rodea. Así pues, la resocialización mantiene un vínculo cercano con las teorías de la pena, especialmente con las teorías de la prevención especial positiva y negativa (Ortega Monge, 2019). En ese sentido, se presenta como finalidad de la pena, el principio justificando el ejercicio del poder punitivo, y como herramienta para combatir la reincidencia delictiva. Esto conlleva a considerarla como mecanismo de rehabilitación y formación en el establecimiento penitenciario con proyección a la posterior reincorporación o reinserción a la realidad social y laboral del interno (Lascurain de Mora, 2019).

La figura de la resocialización, considerada como finalidad de la pena y adoptada por la mayoría de los sistemas jurídicos en países de Hispanoamérica, ha generado críticas y problematizaciones significativas. La mayoría de ellas apuntan a su aparente posibilidad de realización e inutilidad práctica. Importantes autores respaldan la idea del fracaso del ideal resocializador, argumentando que la cárcel produce desigualdades, estigmatiza y contribuye a la creación de criminalidad (Baratta, 2004; Pezo Jiménez y Bellodas Ticona, 2023). La prisión, según esta perspectiva, es un medio cuya naturaleza no coincide con los ideales de educación y cambio, por lo que carecería de sentido enseñar a un recluso a vivir en libertad. Se afirma que la resocialización es algo insostenible y absurdo (Zaffaroni, 1997; Estacio Rodríguez, 2019). La transformación de la conducta delictiva es un fenómeno de difícil consenso y se asemeja más a una ideología que busca ocultar la responsabilidad del Estado y la sociedad en la creación y proliferación de los delitos (Peñas Roldán, 1996; Cuesta Arzamendi, 1993). Por otro lado, permite que teorías ya superadas de la pena, como la retribución y la neutralización, se conviertan en alternativas penitenciarias actuales (Hernández Jiménez, 2018).

El sistema jurídico peruano reconoce la resocialización como un principio constitucionalmente protegido, sin embargo, lo continúa considerando como la finalidad de la pena y del régimen penitenciario. En el Derecho Internacional de Derechos Humanos, a través de la ratificación de diversos Tratados¹, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), y las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos - Reglas de Nelson Mandela, entre otros, el Estado peruano se ha obligado a respetar, proteger y garantizar la resocialización. En el ámbito local, diversos instrumentos legales proporcionan una comprensión clara sobre la situación jurídica de la resocialización en el Perú. La Constitución Política peruana (1993) establece que el principio de la resocialización está compuesto por los mandatos de reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, como finalidad del régimen penitenciario (art. 139, inc. 22). Por su parte, el Código Penal (1991) regula este principio como una función o finalidad de la pena (art. IX). Además, el Código de Ejecución Penal (1991) y su Reglamento (2003), como instrumentos rectores del sistema penitenciario, ratifican y aplican de manera específica las disposiciones de ambos instrumentos internos.

Advertido lo anterior, recientemente se han elaborado e implementado recientemente algunas normativas, tales como el Decreto Legislativo N° 1343, que establece el Programa “Cárceles productivas” (2017) y el Decreto Supremo N° 011-2020-JUS, referente a la Política Nacional Penitenciaria al 2030 (2020). También se ha aprobado el Proyecto de Ley 3997/2022-CR que restablece los Juzgados de Ejecución Penal (2023). Sin embargo, en la actualidad la realidad penitenciaria peruana es lamentablemente vulnerable y excluyente. Al respecto, el Tribunal Constitucional (en adelante, TC) en la Sentencia del Exp. N° 05436-2014-PHC/TC (2020) declaró que existe un estado de cosas inconstitucional respecto del sistema penitenciario peruano, el cual ha colapsado debido al hacinamiento crítico y permanente. Asimismo, encomendó al Poder Ejecutivo la elaboración de un proyecto de política penitenciaria hasta el 2025, dictaminado que, si con ello no se lograba superar el estado de cosas inconstitucional, se procedería al cierre temporal de los establecimientos penitenciarios nacionales de mayor hacinamiento.

¹ Recuérdese que en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política (1993), los Tratados ratificados por el Estado peruano y en vigor, forman parte del derecho nacional (art. 55). En caso de Tratados en materia de Derechos Humanos, estos antes de su ratificación por el Presidente de la República, deben ser aprobados por el Congreso (art. 56).

El fenómeno del hacinamiento carcelario confirma la notable crisis estructural que atraviesa el sistema penitenciario peruano en la actualidad (Haro Hidalgo, 2020; Pezo Jiménez y Bellodas Ticona, 2023). En este contexto, resulta evidente que las normativas mencionadas no encuentren correspondencia con la realidad, y no es necesario un estudio complejo o de campo para conocer ello (Espinoza Bonifaz, 2023). Por tanto, resulta improbable para el Estado peruano garantizar el principio constitucional de resocialización, así como los derechos fundamentales de la población penitenciaria, tales como la integridad, la salud, la educación, el trabajo, entre otros. También se ve comprometido negativamente el cuidado especial de los grupos vulnerables y marginados que residen en las prisiones peruanas (Defensoría del Pueblo, 2023).

Como bien sostienen Pezo Jiménez y Bellodas Ticona, (2023), “un recluso requiere medios para lograr su rehabilitación, reincorporación y resocialización, como recursos relacionados a la salud, educación, alimentos, asistencia jurídica, entre otros” (p. 371). De modo que, al colapso del sistema penitenciario peruano, se torna impracticable una distribución eficiente de estos bienes fundamentales. Según los datos actualizados del Instituto Nacional Penitenciario (en adelante, INPE) hasta junio de 2023, la población penitenciaria intramuros ascendía a 92,351 internos, de los cuales 70,014 eran ingresantes por primera vez, mientras que los demás, es decir, 22,337 internos, eran reingresantes, con dos a más ingresos a prisión. Este último grupo corresponde los internos reincidentes o habituales (INPE, 2023d). En suma, se advierte que la comisión de delitos por quienes han egresado de prisión es elevadísima, reafirmando así el fracaso de la resocialización en el Perú como una problemática tanto social como institucional: un problema de todos. Esta situación se replica en otros países de la región, como es el caso de Colombia (Hernández Jiménez, 2018; Chapaval Ventura, 2020) y Argentina (Arocena, 2023).

Dada la situación expuesta, frente al fracaso de la resocialización como finalidad del régimen penitenciario y de la pena en el Perú, se destacan algunas concepciones doctrinarias antiguas y actuales que buscan generar una proyección mínimamente realizable de dicha institución. En tal sentido, la resocialización se entiende como principio informador del régimen penitenciario en el marco de la justicia social (Cuesta Arzamendi, 1993); como derecho fundamental, subjetivo y objetivo del interno; mandato u obligación para el Estado; como política del trato humano para proteger los derechos fundamentales, reducir la vulnerabilidad penitenciaria y orientar el cumplimiento de la pena por encarcelamiento en condiciones dignas (Zaffaroni, 1997, 2012; Ortega Monge,

2019; Villavicencio Arce, 2023); y, por último, en tanto proceso de tratamiento penitenciario relacionado con la incursión voluntaria del penado en actividades laborales, educativas y psicológicas (Díez Ortega, 2022). Si bien la doctrina ha explorado una teoría resocializadora muy importante y aplicable a la realidad de la vulnerabilidad penitenciaria peruana, no obstante, se destaca la necesidad de presupuestos filosóficos de naturaleza política como directrices o principios totalizadores e integradores.

La teoría filosófica política de corte liberal igualitarista con la cual se pretende fundamentar y amalgamar el nuevo concepto de resocialización es la teoría de la justicia de John Rawls. Desentrañar esta problematización supone adentrarse en un ámbito estrictamente iusfilosófico, requiriendo examinar estudios previos sobre la relación entre Rawls y el derecho penal, es decir, las lecturas rawlsianas sobre la aplicación del castigo frente a la trasgresión del pacto de cooperación. Se debe señalar que este terreno se encuentra poco explorado; ni siquiera el propio Rawls dedicó considerable atención para reflexionar sobre el lugar que ocuparía el derecho penal dentro de su teoría de la justicia como equidad. Sin embargo, destacan algunos estudios significativos en esta área. Dolovich (2004) y la elección de los principios punitivos en la posición original, por los individuos situados tras un velo de la ignorancia. Por su parte, Gallego Saade (2012) presenta una justificación de la práctica punitiva a partir de la filosofía política de Rawls.

También es relevante la concepción de los principios de la justicia como principios políticos de Melissaris (2012), como parte integral de la teoría política del derecho penal, desligada de cualquier concepción moral del castigo. Por su parte, Yépez Andrade (2017) fundamenta una teoría de la pena mediante concepciones rawlsianas. Finalmente, Flanders, (2016), asume que la forma de comenzar un diagnóstico exhaustivo es recurrir a la filosofía política, invirtiendo su relativa falta de atención a los problemas del derecho penal y del castigo penal. La teoría política parece ser el lugar adecuado para abordar las cuestiones del poder del Estado y los límites de ese poder, especialmente cuando se trata del uso de la fuerza contra sus propios ciudadanos. Parece, pues, que se podría recurrir a la filosofía política rawlsiana para entender qué hay de malo en vivir en un Estado carcelario. Pero la filosofía política ha guardado en gran medida silencio sobre estos temas y el desafío de todo investigador es la búsqueda de elementos políticos que no siendo pensados en relación a las instituciones penales sean oportunamente aplicables (p. 83).

Los autores destacados han centrado principalmente sus esfuerzos en explorar e identificar el lugar que ocupa el derecho penal a partir de la idea de castigo en la teoría rawlsiana. Sin embargo, han pasado por alto la pregunta fundamental de cómo trata esta teoría a las personas destinatarias del castigo y qué papel cumple la injusticia social en el problema del delito. En otras palabras, no han abordado los mecanismos institucionales dispuestos para emplearse una vez que el castigo haya expirado ni han explorado la condición social que corresponde a la persona que ha cumplido su pena y ha egresado de prisión. Es esencial abordar el tema del castigo considerando a la persona que lo padece, es decir, al recluso delincuente. Por lo tanto, esta investigación se enfoca en el problema del delincuente en relación con la recuperación de su estatus y condición social, interrumpida por el delito. Se examina el nuevo sentido de la resocialización en atención a la población penitenciaria peruana, caracterizada por la vulnerabilidad, utilizando las categorías rawlsianas de menos aventajados, bienes sociales primarios, posición original y velo de la ignorancia, así como los principios de la justicia.

1.2 Problemas de investigación

Este estudio responde a las siguientes preguntas de investigación:

1.2.1 Problema general

- ¿Cómo se fundamenta el principio constitucional de la resocialización desde la teoría de la justicia de John Rawls en el contexto peruano?

1.2.2 Problemas específicos

- ¿Cuáles son los alcances del principio constitucional de la resocialización en la legislación peruana?
- ¿Por qué es importante estudiar la teoría de la justicia de Rawls en el ámbito del derecho penal?
- ¿Cuáles son los elementos iusfilosóficos de la teoría de la justicia de Rawls que tienden a aplicarse en el principio constitucional de la resocialización?

1.3 Objetivos

En atención a la problemática formulada, se establecen los siguientes objetivos:

1.3.1 Objetivo general

- Fundamentar el principio constitucional de la resocialización desde la teoría de la justicia de John Rawls, en el contexto peruano.

1.3.2 Objetivos específicos

- Analizar los alcances del principio constitucional de la resocialización en la legislación peruana.
- Explicar por qué es importante estudiar la teoría de la justicia de Rawls en el ámbito del derecho penal.
- Analizar los elementos iusfilosóficos de la teoría de la justicia de Rawls que tienden a aplicarse en el principio constitucional de la resocialización.

1.4. Hipótesis de investigación

Se propone las siguientes hipótesis:

1.4.1 Hipótesis general

- Se fundamenta el principio constitucional de la resocialización a partir de la teoría de la justicia de John Rawls al considerarla como un derecho fundamental y una política de trato humano orientada a mitigar los efectos negativos de la prisión y promover el respeto de los derechos fundamentales de la población penitenciaria, para cuyo acceso es determinante la voluntad del interno y el papel distributivo del Estado.

1.4.2 Hipótesis específicas

- El principio constitucional de la resocialización en el ordenamiento jurídico nacional no tiene incidencia efectiva en la realidad, debido a la crisis estructural que atraviesa el sistema penitenciario peruano. Esta crisis es producida por el hacinamiento carcelario, fenómeno que deriva condiciones de vida vulnerables para la mayoría de los reclusos.
- La teoría rawlsiana sobre la justicia es importante para el derecho penal porque acentúa una concepción política del mismo que promueva un sistema de ventajas sociales unidas al castigo, en consonancia con la política del trato humano y el respeto por los derechos fundamentales de la población penitenciaria.
- Los elementos que sustentan una lectura rawlsiana de la resocialización son los siguientes: la población penitenciaria como grupo menos aventajado de la sociedad; la resocialización como bien social primario; los principios de justicia como

principios políticos cuya elección racional ocurre en el escenario hipotético de la posición original, tras el velo de la ignorancia.

1.5 Justificación de la investigación

En relación a la justificación teórica, se opta por desarrollar una investigación iusfilosófica sobre la fundamentación rawlsiana de la resocialización como posible paradigma crítico y reconstructivo de la realidad penitenciaria peruana. Esta elección se motiva por la escasa presencia de investigaciones de esta índole en la cultura jurídica nacional. Se espera, por tanto, generar aportes potenciales a la filosofía del derecho, el derecho penal y constitucional, y al estudio de la teoría rawlsiana, ratificando y difundiendo su vigencia y utilidad.

En cuanto a la justificación práctica, se elabora este estudio como respuesta a la necesidad de contribuir al tratamiento de la vulnerabilidad recaída en la población penitenciaria, considerada uno de los grupos menos favorecidos en la sociedad peruana. En ese sentido, la presente investigación se estima pertinente para reaccionar ante la realidad penitenciaria y, de esta manera, sentar las bases de una teoría crítica del derecho de gran utilidad para la formulación de acciones institucionales orientadas a abordar la vulnerabilidad penitenciaria en el Perú.

En cuanto a la justificación metodológica, el estudio adopta un enfoque cualitativo, nivel explorativo-descriptivo y diseño de teoría fundamentada. Para la recolección de información, se emplean como instrumentos la entrevista en profundidad y el análisis de documentales. Esto es así porque se trata de una investigación novedosa que pretende articular dos disciplinas y aportar abundantemente a cada una de ellas. Así, el conocimiento jurídico no solo puede derivar de un sistema hermenéuticamente cerrado (ley, jurisprudencia y doctrina), sino de otras fuentes y bajo otros métodos diferentes al tradicional normativismo dogmático.

En este mismo orden, en la justificación personal, se resalta la profunda afinidad del investigador con la filosofía del derecho, especialmente en el marco del sentido de la justicia. Además, se destaca su dedicación a investigar sobre grupos vulnerables, como los pueblos indígenas, las personas con discapacidad y, en este caso, la población penitenciaria. Por último, la viabilidad de la investigación se encuentra respaldada por dos razones: por un lado, las categorías estudiadas proporcionan una variedad de

constructos argumentativos; por otro lado, se cuenta con acceso a cualquier tipo de información, con disponibilidad de tiempo, así como recursos materiales y financieros suficientes.

1.6 Limitaciones del estudio

Debido a la propuesta novedosa que plantea esta investigación, se han experimentado considerables limitaciones en el acceso a información, ya que no existen estudios previos que aborden simultáneamente problemáticas relacionadas con ambas categorías: el principio constitucional de la resocialización y la teoría de la justicia de Rawls. Por otro lado, es relevante señalar que, aunque la búsqueda bibliográfica no se ha restringido únicamente a información en español, sino también en inglés, se han detectado barreras lingüísticas. La necesidad de traducir al español partes relevantes de documentos en inglés ha requerido dedicar mayor tiempo y esfuerzo.

Capítulo II

Investigaciones previas, realidad penitenciaria y nuevo contexto de sociabilidad del interno en el Perú

2.1 Antecedentes de la investigación

2.1.1 Antecedentes internacionales

Chapaval Ventura (2020) en su investigación de grado “La resocialización como fin primordial de la pena: componentes para programas de resocialización efectivos”, tuvo como objetivo analizar los programas resocializadores determinando aquellos elementos que apoyan su efectividad. Sobre los aspectos metodológicos, empleó enfoque cualitativo, lo que permitió identificar y luego analizar ciertos factores de programas de resocialización con resultados positivos. Los resultados establecieron al enfoque cognitivo conductual de la psicología como factor influyente en la resocialización. Así, concluyó identificando al enfoque psicológico cognitivo conductual como un programa apto que interviene positivamente en el proceso de resocialización.

Parada Cardona (2020) en su investigación de grado “El entorno en prisión como factor central del proceso de resocialización”, se propuso como objetivo descubrir el papel que desempeñan las condiciones físicas de espacio en la resocialización. Respecto de la metodología, el estudio respondió a la pregunta de investigación por intermedio de un enfoque cualitativo, el mismo que permitió revisar el material bibliográfico-documental vinculante y realizar entrevistas semiestructuradas a expertos. Los resultados establecieron la importancia que poseen los factores físicos para la conducta humana, ya que pueden generar condiciones de vida digna, tanto así que desde la prisión no sea imposible forjar puentes comunicativos con el mundo exterior. Por consiguiente, la autora concluyó afirmando que la implementación de estos factores físicos del ambiente en los centros penitenciarios, es posible con sencillas adecuaciones de bajo presupuesto.

Ariza Higuera y Romero Espinoza (2020) en su artículo científico “¿Tratamiento penitenciario a domicilio? El alcance de la Relación Especial de Sujeción en el régimen de domiciliarias en Colombia” se plantearon dos objetivos primordiales: exponer la normativa sobre la situación actual de la Relación Especial de Sujeción que surge entre las personas privadas de la libertad (en adelante, PPL) y el Estado colombiano, y, analizar el sentido y los alcances de tal relación en aquellas personas que fueron privadas de su

libertad, pero que actualmente cumplen su condena en los exteriores de la cárcel habiendo participado en mecanismos que lo autorizan. Emplearon una metodología cualitativa. Asimismo, llegaron a concluir que la mutación entendida como el abandono de un estatus disciplinario, represivo y el retorno a la vida libre por parte de las PPL exige la mediación de derechos y deberes nuevos a fin de que se garantice la resocialización como justificación de la pena.

Posadas Velázquez (2022) en su artículo científico “La noción de justicia en la obra de John Rawls”, analizó la construcción de la teoría de justicia en la obra John Rawls a partir de postulados contractualistas kantianos. Sus fundamentos centrales se avocaron a la responsabilidad social y a la igualdad de oportunidades en sociedades democráticas contemporáneas, inmersas todas, en el arduo fenómeno del pluralismo y la globalización. Concluyó enfatizando la vigencia de la teoría de Rawls en el mundo actual, de modo que contribuye notablemente al equilibrio de los quehaceres político y jurídico.

Díaz Díaz (2017) en su tesis de maestría “El principio de diferencia en la teoría de la justicia de John Rawls: Principales críticas y defensa”, tuvo como objetivo analizar el origen y contenido del principio de la diferencia, así como sus tópicos más controvertidos que acarrea en los debates de la filosofía política actual. En cuanto a la metodología, el autor empleó un enfoque cualitativo con diseño documental. Asimismo, llegó a concluir que la teoría de la justicia como equidad a través del principio de la diferencia permite comprender la vulnerabilidad de los seres humanos en las sociedades democráticas actuales basado en el valor de la confraternidad. Así, se arribará a un “verdadero compromiso solidario con los menos aventajados y un compromiso democrático con la justicia de las instituciones, más allá de defender el simple cálculo racional de individuos egoístas o autointeresados” (p. 113).

Villavicencio Arce (2023) en su artículo científico “Tres cuestiones fundamentales sobre el principio de resocialización”, tuvo como objetivo analizar la importancia del principio de resocialización dentro del régimen ejecutivo de la pena como fin esencial del sistema penitenciario. Como metodología empleó un enfoque cualitativo basado en el método dogmático jurídico. Por otro lado, llegó a destacar como resultados la imposibilidad de que la resocialización sea contemplada como finalidad de la pena debido a que implicaría tratar al interno como un medio; y la importancia del ideal resocializador en tanto trato digno y oferta de oportunidades a través de políticas públicas. Concluyó definiendo a la resocialización como una obligación del estado y derecho

fundamental del interno centrado en su dignidad, en el marco del respeto por su consentimiento y la disminución de los efectos negativos de la pena privativa de la libertad.

Melissaris (2012) en su artículo científico “Toward a Political Theory of Criminal Law: A Critical Rawlsian Account” resaltó como objetivo esbozar una teoría política del derecho penal, es decir, una teoría que no se base en ninguna opinión moral controvertida sobre la culpa y el castigo. Su argumento se basó en la teoría de Rawls sobre la justicia, así como en teorizaciones sobre la delincuencia y el castigo. En cuanto a la metodología empleó un enfoque cualitativo, nivel descriptivo y diseño documental. Seguidamente, en sus resultados argumentó que en el enfoque rawlsiano, el derecho penal y el castigo se definen como instituciones contingentes que ofrecen alternativas adecuadas, opuestas las a respuestas a priori moralmente correctas, frente a las transgresiones de los deberes políticos a partir de la responsabilidad del delincuente.

Para Melissaris (2012), los principios de justicia poseen una naturaleza estrictamente política. Por ende, los deberes derivados de las instituciones bajo la guía de tales principios son igualmente deberes políticos. Por ello, concluyó que la concepción del castigo según la teoría rawlsiana de la justicia constituye una teoría política del derecho penal. Esta afirmación se fundamenta en varias razones: es una teoría neutral entre concepciones morales, actúa en respuesta al quebrantamiento de deberes políticos (no naturales), evita la falacia del retributivismo, impone restricciones deontológicas al utilitarismo y proporciona una base teórica sólida para reorientar la investigación sobre el castigo hacia un examen de las condiciones empíricas que lo determinan (p. 161).

Flanders (2016), en su artículo científico “Criminals behind the Veil: Political Philosophy and Punishment” se planteó como objetivo analizar los problemas del castigo y el derecho penal a partir de la filosofía política de Rawls. Por la naturaleza del texto, se trata de un estudio documental con enfoque cualitativo. El autor ha optado por una teoría que intente imaginar la aplicación de la teoría abierta y expansiva de la justicia distributiva incluso a quienes cometen delitos. Esto da la esperanza de que se puede pensar en el sistema de justicia penal no sólo a pequeña escala, sino a gran escala, bajo formas que señalan cómo se puede reformar las instituciones para mejorarlas. Rawls tantea la posibilidad de desechar la idea del castigo como "puramente retributivo" en la sociedad bien ordenada, en la que tenemos un cumplimiento perfecto, puntualizando que la solución de dejar fuera a los criminales sea volver a incluirlos. Y, de esa forma, pensar

en la distribución del castigo del mismo modo que se piensa en la distribución de los bienes primarios: no como una cuestión de desierto, sino como una cuestión del bien en conjunto, de todas y cada una de las personas que forman parte de ese conjunto

Yépez Andrade (2017) en su artículo científico “Fundamentación de una teoría de la pena a partir de la justicia como equidad y del debate sobre el neocontractualismo” tuvo como objetivo explorar los fundamentos de la pena derivados de la teoría de la justicia de Rawls. Sus argumentos son bastante críticos con la teoría rawlsiana, mostrando que en esta no se incluirían los contextos de diversidad y el enfoque de género. De otro lado, en cuanto a los aspectos metodológicos empleó un enfoque cualitativo, nivel exploratorio-descriptivo y diseño documental. Como principales hallazgos la autora ha destacado que la transgresión del sistema cooperativo, producido a instancias de la libertad personal, es el evento que da origen a la pena y, por ende, a la responsabilidad del transgresor. Además, sostiene que los fundamentos de la pena, según la perspectiva de Rawls, podrían integrarse en la teoría de la prevención general positiva, ya que cumplen una función reparadora del equilibrio social alterado por el ilícito.

2.1.2 Antecedentes nacionales

Reyes Loayza (2020) en su tesis de grado “Forjando la justicia: sobre los fundamentos históricos y filosóficos del derecho”, se planteó como objetivo desarrollar los fundamentos básicos para una nueva propuesta crítica del derecho. Metodológicamente empleó un enfoque cualitativo de función doble, pues, siguiendo el hilo hermenéutico de comprensión, por un lado, se analizaron las distintas corrientes de pensamiento que comprende la razón la practica en la moral, la política y el derecho, y, por otro, las ideas fundamentales de la discusión jurídica. En cuanto a los resultados, el autor destacó la prevalencia y validez de los estudios de Rawls sobre la justicia en tanto que son, elementos modeladores y ecuánimes para extender la armonía entre la moral, el derecho y la política. Concluyó proponiendo una teoría crítica del derecho muy alentadora, cuyo énfasis iniciaría por atacar el problema de la normatividad a iniciativa y virtud de los propios individuos con sujeción al sistema jurídico.

Haro Hidalgo (2020) en su tesis doctoral “El sistema penitenciario en el Perú: hacia un nuevo modelo de gestión. 2018”, tuvo como finalidad diseñar o sentar bases para un nuevo modelo penitenciario que haga posible la resocialización de los penados superando al sistema penitenciario vigente, el cual no se acerca a los resultados esperados. En relación a la metodología, empleó un diseño cualitativo con carácter proyectivo, dado

que desarrolló el fenómeno, fundado en los hechos y experiencias de la población afectada. Los resultados obtenidos, confirmaron la ineficacia del Sistema Penitenciario actual, señalando como causas primarias a las barreras presupuestales y al limitado interés e indiferencia de las autoridades encargadas; además, ponderó la viabilidad del nuevo sistema y sus tres pilares (seguridad penitenciaria, tratamiento penitenciario y salud penitenciaria), que garantizarían la reeducación, rehabilitación y reincorporación social de la población penitenciaria. Por último, el autor concluyó que el nuevo sistema penitenciario sí asegurará el cumplimiento de la resocialización como un derecho fundamental en el Perú.

2.2 La vida de los otros² en prisión

La vida de los reclusos que aparecen como “otros” ante el ciudadano libre, es no de los puntos de partida de esta investigación. Los otros, incluso aquellos que han asesinado, activan en la significancia profunda de su rostro “el no matarás”, y someten a juicio la libertad de todos (Lévinas, 2002). Desde la perspectiva levianasiana que aboga por un ser humano intersubjetivo, la vida de estos otros es equivalente a todas las demás; pues el mecanismo hermenéutico de la comprensión permite la aceptación del otro como igual a uno mismo, formando parte y sufriendo su alteridad, esto es, colocándose humanamente en su situación desventajosa.

La mirada general sobre su día a día es circunstancialmente valioso para defender la idea de que con una sentencia condenatoria no solo se logra privarlos de su libertad ambulatoria, sino en la mayoría de veces, de la libertad para ejercer otros derechos. Los otros, los que se encuentran en el mundo inhóspito de la prisión son frecuentemente anormalizados, violentados, estigmatizados, y eyectados a las subculturas carcelarias delincuenciales; allí, cada acontecimiento es provocado, muchos participan de esa historia, pero otros únicamente la sufren (Estacio Rodríguez, 2019).

La vida humana personalizada, es decir, mi vida, tu vida, su vida o nuestra vida, se expande mucho más allá de las funciones orgánicas del cuerpo; esta vida que no le

² Título tomado a partir del filme alemán *Das Leben der Anderen* (2006), de Florian Henckel von Donnersmarck. Los otros de esta película son ciudadanos de la extinta República Democrática Alemana quienes luchan por sus libertades contra el inquisitivo poder soviético.

pertenece a nadie sino a nosotros mismos, se constituye antropológicamente como una realidad radical, un espacio o ámbito donde radican todas realidades posibles, como la pobreza, la justicia e incluso la vida y la vida humana generalizadas. Según Ortega y Gasset, el yo está destinado a salvar el mundo, la circunstancia del yo es su contenido, no hay manera posible de escapar a lo que nos rodea y no involucrarnos con aquello que les suceda a los otros (Marías, 1970; Avellaneda-Vásquez, 2023).

La vida como realidad radical, la vida de cada uno de nosotros, es anterior a cualquier comportamiento físico (libertad) y mental (pensamiento) del hombre, y es el nexo perfecto que liga al sujeto con mundo. Pensar es un acto de nuestra vida y nuestra vida misma en el presente de ese acto; buscar, conjeturar, hacer filosofía, preguntarnos por el universo y sus causas, por la vida y su sentido es solo posible mientras cada uno está viviendo. La mirada a la vida de uno mismo y la de los otros, es la fijación inexorable del mundo que lo rodea, porque vivir es hallarnos en el contexto, encontrarnos en el mundo y su contenido, vivir ya es un viviendo con las cosas y los demás seres humanos (Ortega y Gasset, 2004).

La realidad radical, no es perspectiva, es biografía, es razón vital e histórica. Esta realidad es el depositario de la vida en su modo universal, y la raíz de todos los derechos fundamentales que protegen a la persona humana (Marías, 1970). Entonces, partir del concepto de realidad radical como la vida de cada persona, implica pensar en las diversidades que conforman al mundo, los espacios centrales y periféricos, los contextos de vulnerabilidad, los modos de vivir y las garantías de supervivencia. Lo que existe realmente, no es la vida generalizada, sino la vida de cada cual, esa vida eventualmente autónoma y asentada en un determinado ámbito geográfico, social, político y jurídico que prescinde de cualquier condicionamiento y siempre emerge, incluso ante situaciones, como la prisión y la guerra (Avellaneda-Vásquez, 2023).

La vida de cada persona vinculada a la experiencia de la prisión, se inscribe en un fenómeno que se desarrolla mediante tres fases secuenciales: la comisión del delito, la instauración de un proceso penal y la sentencia condenatoria. Aunque, debido a la gravosa naturaleza de ciertos delitos, estas fases pueden alterarse. Por ejemplo, en casos de prisión preventiva, antes de la conclusión del proceso el acusado puede ser enviado a prisión sin una sentencia condenatoria, ergo, inocentemente. Una vez en prisión, la vida de cada individuo, repleta de experiencias aún vívidas y moldeada por una cultura específica, inevitablemente experimentará cambios negativos y únicos para cada recluso.

La mayoría de internos viven la prisión como consecuencia de cometer acciones desviadas de lo socialmente establecido, por el contrario, para unos pocos la prisión más bien implica la peor forma de injusticia, dado que son inocentes. Existen ciertos componentes de orden social y psicológico que desempeñan un papel central en la personalidad del interno: el ambiente en que se ha desenvuelto, la ausencia de nexos familiares, la devoción por alguna ideología, la pertenencia a un grupo armado y político, entre otros (Estacio Rodríguez, 2019).

La prisión se presenta como el nuevo contexto limitativo y disciplinario para el ser desviado, una institución milenaria del poder público; el porqué de su existencia o la pregunta por un sentido para muchos radica equivocadamente en los efectos positivos que le genera al interno, la reeducación, reincorporación a la sociedad y la prevención de nuevos delitos. La circunstancia de ingresar a prisión exige que los internos se adapten a las subculturas carcelarias, aprendan reglas de supervivencia establecidas en un código específico contrario al modelo oficial de la sociedad que pretende eliminarlo, y a ellos rehabilitarlos (Estacio Rodríguez, 2019; Castro Vadillo, 2009). El mundo de la cárcel “se ocupa de todos los aspectos del individuo, de su educación física, de su aptitud para el trabajo, de su conducta cotidiana, de su moral, de sus disposiciones. Su acción es incesante, ininterrumpida” (Giraldo Díaz, 2008, p. 93).

La vida del ser humano en prisión siempre no deja de estar influenciada por cuestiones sociales, culturales y biográficas. No le será posible desprenderse fácilmente de lo que fue y de las acciones que realizó, la parte más punzante de él, la emocional, continuará viviendo esos atrasos. Debido a esto, es cuando la prisión pasa a convertirse de una estrecha geografía surcada de rejas y celdas a un fenómeno fatídicamente sociopolítico, cuyo contenido negativo de carácter activo y pasivo consta a partir de un orden organizacional interno de subculturas criminales y brechas estructurales (Castro Vadillo, 2009).

Algunos internos tienen mayor protección y comodidades que otros, esto debido a sus abundantes recursos económicos que provienen del exterior o a raíz de pertenecer a una organización criminal que opera desde la prisión; otros, son más audaces e incluso desempeñan el comercio intramuros; en suma, la cárcel por más aflictiva que perezca es una experiencia transitoria que hace brotar en el hombre el sentido del ser y de la vida a través de su libertad interna. A todas las PPL les define un contexto personal y comunitario que les convierte en únicas en el marco del proyecto humanitario común. Por

ello, cada uno de estos individuos no únicamente partirá desde las razones para estar condenado o desde los motivos de su actual situación, sino desde los factores que motivan dichas razones, lo cual le daría sentido a sus acciones sociales intramuros (Kalinsky, 2003).

En el siglo XIX, la prisión se erige como principal forma de castigo institucional, y pone énfasis en la disciplina corporal a través de técnicas de vigilancia real o aparente. Su origen no está supeditada a la pretensión benevolente de humanizar el derecho penal, sino a la aparición de una sociedad disciplinaria y la consiguiente articulación del poder. En este contexto, el crimen se percibe no como vinculado al pecado, sino como una perturbación para el bienestar colectivo. Surge así una nueva conceptualización del criminal como aquel que perturba la convivencia armoniosa de sus semejantes, siendo considerado el enemigo social, el que quebranta el orden de las relaciones humanas (Campos Zamora, 2010, pp. 634-635).

De acuerdo con el pensamiento de Foucault, la institución de la cárcel es la más representativa de la sociedad disciplinaria cuyo sentido radica en la administración del castigo, un castigo que en el fondo es activado para buscar el bienestar del delincuente repercutiendo en los motivos que tuvo para cometer el delito y en manera de como enmendar tal comportamiento (Sovero Cervantes, 2020). En términos de Foucault (2002), advertida la prisión como castigo legal o la pena impuesta por una sociedad civilizada, esta institución es un mecanismo disciplinario que se ocupa de “todos los aspectos del individuo, de su educación física, de su aptitud para el trabajo, de su conducta cotidiana, de su actitud moral, de sus disposiciones” (p. 2016).

En este marco, en la realidad actual de la institución penitenciaria peruana existen dos fenómenos que se tiene por valioso considerar: la prisión como consecuencia de un orden racial de marginalidad histórica, sobre todo, en América Latina, y los procesos de mediatización destinados a endurecer las penas bajo la errónea finalidad de disminuir los índices de criminalidad. El primero recurre al concepto de raza no como proceso de formación biológica, sino como proceso social y político segregacionista, que traza en los habitantes de las prisiones un signo distintivo que personifica el mal, un grupo del que debemos apartarnos (Segato, 2007); el segundo, abarca los fenómenos del populismo punitivo y la mediatización, que asocian a cárcel con una institución lacerante, pero, al mismo tiempo, efectiva frente a las abundantes olas de criminalidad.

2.3 Aproximaciones cuantitativas sobre la población penitenciaria peruana

Los datos estadísticos presentados por el INPE revelaron que desde 1997 la población penitenciaria peruana se ha incrementado notablemente. De ello, se puede advertir que en 1997 el total de internos que contenían las prisiones del Perú ascendía a 24 297, mientras que para el 2015, estas cifras se triplicaron a 73 255 (Peñaloza González, 2017); y para junio de 2023 la cantidad de personas internadas en centros penitenciarios alcanzó a 92,351 (INPE, 2023d).

Los datos mencionados ponen de relieve el crecimiento indiscriminado de la población penitenciaria. Sobre la base en los Informes Estadísticos del INPE emitidos en las últimas fechas, se detalla la realidad de la población penitenciaria nacional especificando su incremento mensual y anualmente. En la actualidad, el Perú cuenta con 68 centros penitenciarios que tienen una capacidad para albergar a 41,018 personas, no obstante, la cantidad de internos que albergan estos centros a junio de 2023, sobrepasan doblemente dicha cifra, registrándose con ello, graves problemas de sobrepoblación (125%) y hacinamiento (105%) y, consecuentemente, afectación a derechos fundamentales (INPE, 2023d; Defensoría del Pueblo, 2019)

A continuación, se detalla la evolución de la población penitenciaria intramuros y extramuros:

Tabla 1

Población penitenciaria peruana intramuros y extramuros

| Fecha | Población penitenciaria intramuros | Población penitenciaria extramuros | Población penitenciaria total |
|-----------------|---|---|--------------------------------------|
| Junio de 2022 | 89,464 | 58,918 | 148,382 |
| Enero de 2023 | 89,701 | 69,878 | 159,579 |
| Febrero de 2023 | 90,006 | 70,353 | 160,359 |
| Mayo de 2023 | 91,940 | 74,412 | 166,352 |
| Junio de 2023 | 92,351 | 75,846 | 168,197 |

Fuente: INPE (2022b, 2023a, 2023b, 2023c y 2023d).

La tabla muestra que, desde junio de 2022 hasta junio de 2023, durante un lapso de 12 meses, se ha registrado un crecimiento de 19,815 internos a nivel general de la población penitenciaria. La mayor cantidad de dicho incremento se refirió a la población extramuros, una cifra abundante de 16,928 personas, mientras que a la población intramuros se sumaron únicamente 2,887 ciudadanos. De otro lado, el incremento poblacional durante los meses de enero y febrero de 2023 fue muy acelerado en relación a los 8 meses anteriores; la población penitenciaria total se incrementó a 780, la extramuros a 475 y la intramuros a 305 personas.

La población penitenciaria intramuros que está formada por internos procesados (sea por mandato de detención judicial o prisión preventiva) y sentenciados a pena privativa de libertad efectiva. Hasta junio de 2023, la cifra de procesados ascendía a 34,411 y la de sentenciados a 57,940 personas. Mientras que la población penitenciaria extramuros se encuentra integrada por aquellas personas que cumplen su sentencia al exterior del penal, entendiéndose que unos nunca fueron ingresados al penal (penas limitativas de derechos y medidas alternativas) y, otros abandonaron las rejas debido a la aplicación de algún beneficio penitenciario en su favor. Haciendo un recuento total, la población penitenciaria extramuros a junio de 2023 se ha compuesto por 75,846 internos (INPE, 2023d).

Otro dato muy importante que debe ser considerado es el incremento de la población penitenciaria intramuros anual desde febrero de 2022 a febrero de 2023, que ha llegado a elevarse en un 2.8%, lo cual representa a 2,448 internos (INPE, 2022a, 2023b). Esta prominente cifra de individuos ha sido distribuida en los 68 penales y 8 oficinas regionales penitenciarias que actualmente existen en el Perú. Partiendo de estos datos, se puede confirmar los estudios de la Defensoría del Pueblo (2019), organismo que establece como una de las principales causas de afectación de los derechos fundamentales de las PPL al hacinamiento carcelario, debido a que la población de internos continúa aumentando cada día, mientras que la cantidad de centros penitenciarios permanecen en la misma cifra.

Seguidamente, con base en los datos actualizados del INPE (2023d), en lo que respecta al género y la edad, hasta junio de 2023, la población penitenciaria intramuros masculina ascendía a 87,664, superando con una diferencia de 82,957 a la cifra femenina de 4707 internas. La edad que posee el mayor número de personas de ambos sexos oscila entre los 25 - 34 años, mientras que aquellos individuos entre los 18 - 19 años de edad se

estiman como el menor número de internos (as). Estos reportes, refieren que la mayor cantidad de PPL distribuidas en los centros penitenciarios son jóvenes; sí, la juventud del Perú constituye la cifra más elevada de internos en los últimos años y meses.

Así pues, aludiendo a la población penitenciaria intramuros, se ha reunido relevante información descentralizada que atañe al nivel personal de los internos. Esta información correspondiente al periodo mayo de 2023, ha sido remitida por el INPE en agosto de 2023 mediante Acceso a la Información Pública. En este respecto, véase la siguiente tabla:

Tabla 2

Población penitenciaria intramuros según departamentos y oficinas regionales, mayo de 2023

| Oficina Regional | Departamentos | Total | Hombres | Mujeres | Madr | Niños | Mayor rango etario | Menor rango etario |
|-------------------------|----------------------|--------------|----------------|----------------|-------------|--------------|---------------------------|---------------------------|
| Norte | Tumbes | 1,202 | 1,200 | 2 | | | 30-34 | 18-19 |
| | Piura | 4,148 | 3,978 | 170 | 7 | 7 | 25-29 | 18-19 |
| | Lambayeque | 3,528 | 3,527 | 1 | | | 25-29 | 18-19 |
| | La Libertad | 5,970 | 5,414 | 556 | 12 | 12 | 25-29 | 18-19 |
| | Cajamarca | 2,565 | 2,425 | 140 | 1 | 1 | 30-34 | 18-19 |
| | Lima | Ancash | 4,155 | 3,992 | 163 | 1 | 1 | 30-34 |
| Prov. C. Callao | | 3,504 | 3,504 | 0 | | | 25-29 | 18-19 |
| Lima | | 27,686 | 26,138 | 1,548 | 27 | 27 | 25-29 | 18-19 |
| Ica | | 7,573 | 7,269 | 304 | 4 | 4 | 25-29 | 18-19 |
| Sur | | Arequipa | 2,655 | 2,471 | 184 | 3 | 3 | 35-39 |
| | Moquegua | 274 | 254 | 20 | | | 35-39 | 18-19 |
| | Tacna | 1,039 | 932 | 107 | 2 | 2 | 25-29 | 18-19 |
| Centro | Junín | 3,894 | 3,695 | 199 | 8 | 8 | 30-34 | 18-19 |
| | Huancavelica | 279 | 272 | 7 | | | 35-39 | 18-19 |
| | Ayacucho | 2,761 | 2,579 | 182 | 8 | 8 | 35-39 | 18-19 |

| | | | | | | | | |
|--------------|---------------|---------------|---------------|--------------|------------|------------|-------|-------|
| Oriente | Huánuco | 3,047 | 2,855 | 192 | 6 | 6 | 25-29 | 18-19 |
| | Pasco | 970 | 955 | 15 | | | 35-39 | 18-19 |
| | Ucayali | 2,568 | 2,449 | 119 | 3 | 3 | 25-29 | 18-19 |
| Sur oriente | Apurímac | 983 | 922 | 61 | 2 | 2 | 25-29 | 18-19 |
| | Cusco | 3,722 | 3,514 | 208 | 9 | 9 | 30-34 | 18-19 |
| | Madre de Dios | 1,150 | 1,078 | 72 | 3 | 3 | 30-34 | 18-19 |
| | San Martín | 3,104 | 2,996 | 108 | 2 | 2 | 30-34 | 18-19 |
| Nor oriente | Loreto | 1,524 | 1,467 | 57 | 2 | 2 | 25-29 | 18-19 |
| | Amazonas | 1,041 | 994 | 47 | | | 35-39 | 18-19 |
| Altiplano | Puno | 2,385 | 2,181 | 204 | 2 | 2 | 35-39 | 18-19 |
| | Tacna | 213 | 213 | 0 | | | 35-39 | 18-19 |
| Total | | 91,940 | 87,274 | 4,666 | 100 | 100 | | |

Fuente: INPE (2023c).

La tabla indica que al mes de mayo de 2023 la cifra total de la población penitenciaria intramuros ascendía a 91,940 internos, 32,489 procesados y 59,451 sentenciados. De ello, se tiene que el departamento con el mayor número de internos fue Lima, con 27,686, el mismo que en sus 10 centros penitenciarios albergaba a 26,138 hombres y 1,548 mujeres. Además, de los 100 niños que crecen en los centros penitenciarios junto con sus madres, 27 de ellos, es decir, la mayor cantidad, pertenecen a este departamento. Por otra parte, el departamento con el mayor número de internos, una exigua cifra de 279 internos, 272 hombres y 7 mujeres, fue Huancavelica. En relación a los rangos de edad de la mayoría y minoría de los internos, el gráfico muestra que mayor rango etario oscila entre los 25 a 36 años, mientras que el menor se ubica entre los 18 a 19 años.

En este orden de ideas, previo a mencionar nuevos datos, se debe precisar que el ingreso de una persona a un centro penitenciario en condición de procesado o de sentenciado, son situaciones totalmente distintas. Por tanto, debido a que ambas situaciones jurídicas inciden en la vida y demás derechos, de cada uno de los internos, deben ser abordadas de un modo diferenciado. Por tanto, urge la pregunta por la situación

laboral y educativa de las PPL al momento de ingresar a un centro penitenciario, que, dicho sea de paso, en la gran mayoría de ingresantes en cada mes, tienen la condición de procesados.

Tabla 3

Nivel de instrucción de la población penitenciaria, junio de 2023

| Nivel de instrucción | Número de internos | Porcentaje (%) |
|-----------------------------|---------------------------|-----------------------|
| Analfabeto | 1,461 | 1.6 % |
| Primaria | 18,309 | 19.8% |
| Secundaria | 64, 070 | 69.4% |
| Superior no Univ. | 4,853 | 5.2 % |
| Superior Univ. | 3,658 | 4.0% |
| Total | 92,351 | 100% |

Fuente: INPE (2023d).

De acuerdo con la base de datos actualizada del INPE hasta junio de 2023, en esta tabla se puede estimar que la mayoría de internos que viven en los centros penitenciarios del país, que representan el 69.4% de la población total, ha recibido una educación básica regular hasta el nivel secundario, 34,756 de ellos lo han finalizado, mientras que los 29,314 restantes, no han completado dicho nivel. No obstante, el nivel de instrucción que solo alcanza a 1.6 % de internos, es el nivel de analfabeto.

Tabla 4

Ocupación de la población penitenciaria peruana antes de ingresar al penal, junio de 2023

| Ocupación | Número de internos | Porcentaje (%) |
|------------------|---------------------------|-----------------------|
| Oficios | 85,404 | 92.5% |
| Estudiantes | 1,507 | 1.6% |
| Técnicos | 2,877 | 3.1 % |
| Profesionales | 2,008 | 2.2% |
| No trabajan | 555 | 0.6 % |
| Total | 92,351 | 100 % |

Fuente: INPE (2023d).

Según la información proyectada en la tabla 4, la mayoría de internos, el 92.5%; antes de ingresar al penal trabajaba desempeñando un oficio; mientras que tan solo el 0.6 % de la población total no se identificaba con ningún tipo de trabajo.

De manera sintética, la información expuesta según el INPE correspondiente a febrero y junio de 2023, permite diagnosticar, restaurar y evaluar las iniciativas públicas encaminadas a generar un cambio en el comportamiento delictivo del interno, pero también a colaborar con el respeto, la promoción y la garantía de sus derechos fundamentales. Estos datos objetivos, facultan la proyección de las necesidades y capacidades de estos grupos de especial protección en cuanto a su cantidad y condiciones. Resulta crucial para la ejecución de las políticas públicas y programas.

Por ejemplo, el problema del hacinamiento carcelario, debido a la sobrepoblación que continúa acrecentándose diariamente, exige una respuesta estatal mediante la construcción de nuevos centros penitenciarios por un lado y, por otro, mediante la implementación de políticas criminales que disminuyan la delincuencia. De igual manera, la división de la población penitenciaria bajo criterios personales, como el género, la edad, etapa de vida, el nivel de estudios, la ocupación etc., dan cuenta de las distintas necesidades que urgen ser satisfechas, a saber, la distribución de recursos con enfoques diferenciados según el departamento y la cantidad de internos, y la demanda urgente por la educación, sobre todo, para la juventud, ya que en este grupo es menos complejo el generar un cambio en su conducta delictiva partiendo del aprendizaje con valores (INPE, 2023d).

Resulta pertinente también, desarrollar programas laborales de tratamiento y rehabilitación en consonancia con la ocupación y/o profesión del interno al momento de ingresar al centro penitenciario. Y para aquellas personas que no cuenten con una ocupación definida, llevar a cabo iniciativas a fin de reinsertarlos en alguna área del ámbito laboral; coordinar con empresas privadas para que puedan contratarlos al momento de recobrar su libertad. Por otro lado, la información presentada, invita remarcar el trato especial que se le debe brindar a los niños que viven en los centros penitenciarios junto con sus madres, en estricto cumplimiento con el principio del interés superior del niño (INPE, 2023d).

Siguiendo esta lógica, vale explicar y clasificar la población penitenciaria extramuros integrada por individuos que cumplen su sentencia condenatoria en los

exteriores de los centros penitenciarios. La siguiente tabla muestra tres mecanismos jurídicos mediante los cuales una persona llega a formar parte de este sector de la población penitenciaria:

Tabla 5

Población penitenciaria extramuros, junio de 2023

| Mecanismos Jurídicos | Modalidad | Número de personas |
|--------------------------------------|---|---------------------------|
| Beneficios Penitenciarios | Semi Libertad | 3,110 |
| | Liberación Condicional | 2,355 |
| | Remisión Condicional de la Pena | 353 |
| Penas Limitativas de Derechos | Prestación de Servicio a la Comunidad | 66,982 |
| | Limitación de Días Libres | 736 |
| Medidas Alternativas | Suspensión de la Ejecución de la Pena | 270 |
| | Reserva del Fallo Condenatorio | 252 |
| | Procedimiento Especial de Conversión de Penas | 1,759 |
| | Vigilancia Electrónica Personal (VEP) | 29 |
| Total | | 75,846 |

Fuente: INPE (2023d).

Mientras los beneficios penitenciarios permiten que muchos de los internos, emerjan de las cárceles y cumplan su sentencia condenatoria en libertad, bajo ciertas reglas de conducta de obligatorio cumplimiento; las penas limitativas de derechos y las medidas alternativas evitan que el condenado ingrese a prisión. Así, la mayor población penitenciaria extramuros lo integran aquellas personas que son sentenciados a cumplir una pena limitativa de derechos, en su modalidad de prestación de servicio a la comunidad, con una cifra considerable de 66,982 internos.

2.4 Sistema penitenciario peruano: ente resocializador y de confinamiento

El sistema penitenciario peruano es un conjunto de instituciones orientadas a ejecutar las sanciones penales impuestas a personas implicadas en la comisión de delitos, dentro de

los límites del Estado Constitucional de Derecho³ y las disposiciones de los instrumentos internacionales en la materia de Derechos Humanos ratificados por el Estado peruano. La protección que brinda este sistema consiste en el respeto por los derechos fundamentales de las PPL establecidos en la Constitución y la Ley, lo cual abarca a toda la población penitenciaria: intramuros y extramuros (INPE, 2023d).

La principal misión del sistema penitenciario peruano, a través del INPE un organismo público rector y administrador de este sistema nacional, es asegurar la resocialización de las PPL, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución Política (art. 139°, incisos. 21 y 22), el articulado del Código de Ejecución Penal y su Reglamento, como también la Política Penitenciaria al 2023, entre otras normas legales e infralegales. El INPE está conformado por ocho Oficinas Regionales distribuidas en los 24 departamentos y, además, a la fecha dirige 68 centros penitenciarios en todo el país (INPE, 2023d).

El INPE como entidad del Sistema Penitenciario peruano, además de permanecer adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH), de acuerdo con el Código de Ejecución Penal (art. 133), tiene personería jurídica de derecho público interno, y se encuentra investido de autonomía, a saber: cuenta con autonomía funcional, administrativa, económica y financiera para el ejercicio de sus atribuciones (INPE, 2023d). Sin embargo, a pesar de estas extensas atribuciones, aún sigue careciendo de lineamientos sólidos, dejándose notar en los resultados negativos acerca de la rehabilitación de las PPL y el impedimento de la reincidencia delictiva (Peñaloza González, 2017). No discriminando entre las figuras penales de reincidencia y habitualidad establecidas en el Código Penal (arts. 46-B y 46-C), como tampoco en la condición de sentenciado y procesado, hacia junio de este año se han registrado 22,337 internos reingresados a los centros penitenciarios peruanos; la mayoría de ellos, es decir,

³ La categoría del Estado Constitucional es una construcción teórica-práctica, dominante en el debate jurídico. Emerge en los años setenta como respuesta frente a los conflictos bélicos y la expansión del comunismo. Esta elaboración expresa un concepto muy arraigado de derechos humanos, cuyo contenido es el fundamento de todo estado democrático y garantista. Un sólido soporte del significado de la Constitución sistémica, normatividad de superior jerarquía, no solo en cuanto al reconocimiento de los derechos fundamentales, sino también referente a su aplicación, garantía e inclusión. La finalidad del Estado Constitucional es la unión de la realidad y las aspiraciones de la justicia, del ser con deber ser. Sus aportaciones no están dadas por ley de las mayorías, ni por recuentos unánimes, sino en favor toda la humanidad, la satisfacción mínima de todos sus derechos (Cárdenas Gracia, 2017)

14,120, reingresaba por segunda vez a un penal, mientras 315 internos lamentablemente por más 8 veces (INPE, 2023d).

De acuerdo a Haro Hidalgo (2020), el modelo del sistema penitenciario peruano vigente que respecto a las influencias recibidas de otros sistemas penitenciaros se ubica entre los modelos panóptico y filadélfico, centra su principal ocupación en asegurar el cumplimiento de la sanción penal, “pena privativa de libertad” contra la población penitenciaria, dispuesta por el sistema de justicia penal. Todo este sistema en su conjunto, estriba en relación al confinamiento de condenados; para ello, se tiene al INPE como órgano ejecutor y vigilante de dicho confinamiento, debido a que sus principales funciones derivadas del Código de Ejecución Penal y su Reglamento de Organización y Funciones (ROF), no se ocupan del tratamiento e integridad de la población penitenciaria sino más bien de custodiar arduamente su internamiento sean cuales sean las condiciones de vida que ofrecen los centros penitenciarios del país.

En este respecto, Vigna (2016) estima pertinente considerar a los funcionarios que integran los sistemas penitenciaros en las investigaciones acerca de la resocialización, debido a que de estas personas depende el funcionamiento de las políticas y programas que implementa el Estado a favor de la población penitenciaria, dada su consideración como grupo de especial protección. De esta manera, en la siguiente tabla se detallan la cantidad total del personal penitenciario a mayo de 2023.

Tabla 6

Personal penitenciario según Oficinas Regionales, mayo de 2023

| Oficinas Regionales | Total | Áreas | | |
|------------------------------|-------|----------------|-----------|-------------|
| | | Administración | Seguridad | Tratamiento |
| Oficina Regional Norte | 1326 | 109 | 1045 | 172 |
| Oficina Regional Lima | 3343 | 301 | 2443 | 599 |
| Oficina Regional Sur | 647 | 52 | 495 | 100 |
| Oficina Regional Centro | 742 | 49 | 583 | 110 |
| Oficina Regional Oriente | 611 | 51 | 485 | 75 |
| Oficina Regional Sur Oriente | 655 | 66 | 501 | 88 |
| Oficina Regional Nor Oriente | 881 | 68 | 730 | 83 |

| | | | | |
|----------------------------|--------------|------------|--------------|--------------|
| Oficina Regional Altiplano | 498 | 29 | 418 | 51 |
| Total | 8,703 | 725 | 6,700 | 1,278 |

Fuente: INPE (2023d).

La cantidad total del personal penitenciario, repartidos en las áreas de administración, seguridad y tratamiento, hasta mayo de 2023, ascendía a 8,703 personas; dividiendo esta cifra entre 91,940 que corresponde al total de población penitenciaria intramuros, el resultado revela que por cada 10 internos existe una sola persona destinada a sus cuidados y vigilancia. El área que cuenta con mayor personal con 6,700 funcionarios, es la de seguridad, mientras que la menor es la de administración con 725. Lo que resulta preocupante es la diferencia abismal de personal penitenciario entre las áreas de seguridad y tratamiento con 6,700 y 1,278 funcionarios respectivamente. Esta realidad lo confirma la investigación de Haro Hidalgo (2020), quien sostiene que la principal función del actual modelo de sistema penitenciario peruano es el confinamiento de los internos, cuando realmente debería ser, el tratamiento y la educación sobre la base de un régimen penitenciario digno.

2.5 Derechos fundamentales de la población penitenciaria intramuros

Los derechos fundamentales son valores básicos para la supervivencia y calidad de vida de los seres humanos. A grandes rasgos funcionan como limitaciones de lo que pueden hacer y guías de lo que deben hacer los poderes públicos, guardando estrecha conexión con el principio rector de la dignidad humana. Los derechos fundamentales son elementos esenciales del Estado Constitucional de Derecho, pues su respeto y debida garantía determinarán el nivel de desarrollo humano que promueve un Estado (Ramírez Parco, 2012; Cárdenas Gracia, 2017).

Los derechos fundamentales son principios constitucionales y directrices de integración para el sistema jurídico. Son por excelencia los derechos básicos de la persona humana y se fundan en su dignidad. Se alinean como fundamento del estado, la sociedad y la defensa de los valores democráticos (Landa Arrollo, 2017). De otro lado, la dignidad humana como elemento fundacional del Estado Constitucional “no constituye un valor objetivo fijo, sino un concepto cultural y elástico que post-conciencia de Auschwitz sirve de premisa ontológica, en la medida en que ya es un consenso su reconocimiento como principio de los derechos fundamentales” (Quispe Salsavilca, 2021, pp. 67-68)

Ahora, hablar de los derechos fundamentales de los reclusos en la realidad peruana, implica identificar las barreras que restringen y obstaculizan su pleno ejercicio, en atención del régimen penitenciario asignado a cada interno (Ramírez Parco, 2012). En este sentido, el primer criterio con el que se evalúa la situación de los derechos fundamentales de los internos, es la duración de la pena dictada en la sentencia. Este aspecto permitirá establecer, la duración no solo de la pena, que se computa en años, sino también la duración de las posibles vulneraciones de los derechos humanos (DD. HH) de los internos.

Tabla 7

Población penitenciaria intramuros y duración de las penas, junio de 2023

| Rango de penas | Cantidad de internos |
|-----------------------|-----------------------------|
| Menos de 5 años | 4,262 |
| 5-10 | 21,312 |
| 10-15 | 14,731 |
| 15-20 | 6,817 |
| 20-25 | 3,536 |
| 25-30 | 3,484 |
| 30-35 | 1,911 |
| Cadena perpetua | 1,887 |
| Total | 57,940 |

Fuente: INPE (2023d).

La gráfica muestra que la población penitenciaria intramuros con sentencia a junio de 2023, consta de 57,940 internos. La mayor parte de dicha cantidad, 21,312 internos, están sentenciados a pena privativa de libertad entre 5 a 10 años, mientras que la menor, es decir, 1,887 internos, se encuentran sentenciados a cadena perpetua. Asimismo, 1,911 internos cumplen una pena privativa de libertad entre 30 a 35 años, de otro lado, “dentro del sistema penitenciario se tiene 2,466 internos con penas menores de 4 años e incluso dentro de éstos se tiene 292 internos con penas privativas de libertad menores a 1 año (INPE, 2023d, p. 29).

Seguidamente, conforme lo establecido en el Informe del Examen Periódico Universal Peruano (en adelante, EPU) (2022), las PPL, al igual que las personas con discapacidad, los adultos mayores o las mujeres, son clasificados como grupos de especial

protección. La clasificación que realiza el EPU recoge una realidad peruana de vulnerabilidad desde la situación ventajosa de la mayoría de personas. Similar lógica se aprecia en la realidad penitenciaria, pues según TC en la Sentencia del Exp. N° 04007-2015-PHC/TC (2019), aparte de los penados comunes, se destacan aquellos grupos marginados y vulnerables, las minorías étnicas y poblaciones indígenas, las mujeres, los niños, los adolescentes, las personas mayores, las personas con discapacidades y las personas con VIH/SIDA (fundamento 54. ii).

La convergencia de condiciones humanas vulnerables en el ámbito penitenciario, pone de manifiesto posibles circunstancias de interseccionalidad. Una persona o un grupo de personas son discriminadas por múltiples condiciones, inherentes o adquiridas provocando el menoscabo de sus derechos fundamentales. Tal es el caso de una persona condenada a pena privativa de la libertad, quien resulta ser una mujer, indígena, adulta mayor pero que al mismo tiempo tiene alguna discapacidad. Así, desde un enfoque interseccional, una perspectiva de justicia distributiva, se puede determinar que las realidades que atraviesan los penitenciarios presentan desigualdades radicales y elevados índices de vulnerabilidad de derechos humanos (Gebruers, 2021; Zota-Bernal, 2015).

Los grupos menos aventajados de los centros penitenciarios peruanos tienden a ser los más desprotegidos e invisibles para la sociedad y el Estado. No existen proyectos sólidos con enfoques diferenciados que se ocupen de mejorar la situación de vulnerabilidad que ciertos grupos de internos atraviesan; por tal razón, la cárcel peruana poco a poco se está convirtiendo en un fenómeno homogéneo e informe, un depósito de masas, de seres humanos en situaciones muy desfavorecidas (Defensoría del Pueblo, 2019). Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH), el 30 de mayo de 2022, emitió la Opinión Consultiva OC-29/22, sobre los enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de PPL.

Tabla 8

Situación general de los grupos vulnerables en establecimientos penitenciarios peruanos

| Grupos vulnerables | Situación general |
|---------------------------|--|
| Niños | En las prisiones peruanas viven niños entre 0 y 03 años de edad. Al mes de junio de 2023 se registraron 106 niños, entre 58 varones y 48 mujeres, con un incremento de 6 niños respecto del mes anterior. La |

| | |
|---------------------------------|--|
| | <p>mayoría de los centros penitenciarios en los cuales viven no cuentan con los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades, por ejemplo: no existen ambientes aptos para la recreación, se prescinde dietas saludables en la alimentación y no existen centros de salud equipados con pediatras, entre otras situaciones.</p> |
| Mujeres | <p>El informe estadístico del INPE de junio de 2023, muestra que 4,707 internas, entre 25 y 34 años predominantemente, se encuentran viviendo en los centros penitenciarios peruanos. Estas mujeres atraviesan situaciones de discriminación producto de la implementación incipiente del enfoque de género por el sistema penitenciario; además, sobre todo en los penales mixtos, existe una brecha de género que impide la igualdad de oportunidades. Por otro lado, tienen acceso limitado a la visita íntima, beneficio penitenciario que asegura el libre desarrollo de la personalidad.</p> |
| Pueblos indígenas u originarios | <p>Según la base de datos actualizada del INPE, a junio de 2023 se han registrado, entre 340 procesados y 628 sentenciados, 968 internos pertenecientes a alguno de los 55 pueblos indígenas u originarios que existen en el país. Esta población, que requiere un trato penitenciario diferenciado a partir de un enfoque intercultural, continúa siendo objeto de discriminación étnica-racial, y en el uso de sus lenguas maternas. Las brechas o barreras estructurales que restringen el ejercicio de los derechos fundamentales de los internos indígenas, como la identidad étnica y cultural, forman parte de un fenómeno histórico difícil de ser revocado.</p> |
| Adultos mayores | <p>Al mes de junio de 2023 se ha registrado 5,629 internos clasificados como adultos mayores (60 años a más). Con la aplicación de las medidas restrictivas de derechos como la prisión preventiva o el arresto domiciliario, dictadas por el Poder Judicial, dado que soslaya los principios de racionalidad, proporcionalidad, necesidad y humanidad, se está vulnerando los derechos humanos a las personas adultas mayores. El Estado peruano está violando la Constitución y los Instrumentos Internacionales (ratificados) que regulan los derechos de estas personas: existen personas adultas mayores con la condición jurídica de procesados por más de 10 años consecutivos.</p> |
| Personas con discapacidad | <p>Mediante consulta a través de acceso a la información pública al Instituto Nacional Penitenciario actualmente se han identificado 793</p> |

internos con probable discapacidad, de los cuales sólo 39 poseen certificado de discapacidad emitido por el CONADIS, y de ellos, el 66% son de la región Lima, ya que el resto de departamentos están en proceso de evaluación. Las personas con discapacidad, junto con los adultos mayores, son uno de los grupos vulnerables más afectados por el hacinamiento carcelario. Asimismo, la prisión también alberga ciertas brechas discriminatorias heredadas de la sociedad civil; si el acceso a la educación o a la salud para una persona con discapacidad auditiva (u otra discapacidad) en libertad, es un gran desafío en el Perú, ya se entenderá la profundidad de este mismo fenómeno si se refiere a la realidad penitenciaria. La seguridad, el acceso a la salud y al trabajo en igualdad de oportunidades respecto de una persona sin discapacidad, son los derechos más vulnerados por el Estado peruano a las personas con discapacidad.

Fuente: Defensoría del Pueblo (2019, 2020a, 2020b, 2022); INPE (2023d); Ministerio de Cultura (2019).

Por otra parte, la Defensoría del Pueblo desempeña un rol muy importante en la protección de los derechos fundamentales de la población penitenciaria intramuros. De hecho, la promoción y defensa de los derechos de todas las PPL es una de sus principales funciones. Así, en el marco del Programa para las PPL, la Seguridad Ciudadana y, la Seguridad y Defensa Nacional, ha emitido diversos informes defensoriales, de adjuntía y pronunciamientos, destinados a abordar la problemática y realidad penitenciaria que se vive en los establecimientos penitenciarios a nivel nacional.

Entre los informes de adjuntía, emitidos por la Defensoría del Pueblo, los cuales reflejan la situación de los derechos fundamentales de las personas que viven actualmente en los centros penitenciarios, se destacan los siguientes:

- Informe de Adjuntía N° 006-2018-DP/ADHDP “Retos del sistema Penitenciario Peruano: Un diagnóstico de la realidad carcelaria de mujeres y varones”
- Informe de Adjuntía N° 003-2020-DP/ADHDP “Supervisión al procedimiento de egreso de las hijas e hijos de internas de los establecimientos penitenciarios”.
- Serie de Informes Especiales N° 08-2020-DP “Informe especial Situación de las PPL a propósito de la declaratoria de emergencia sanitaria”
- Informe de Adjuntía N° 001-2022-DP/ADHDP “Situación de las personas adultas mayores sometidas a restricciones de libertad”.

A partir de la revisión de tales documentos, se tiene al hacinamiento como uno de los principales problemas transversales que afecta al sistema penitenciario, viéndose reflejado en el elevado número de internos e internas excediendo la capacidad de albergue que tienen los 68 establecimientos penitenciarios. Ahora, a través de la siguiente tabla se detallan los principales derechos fundamentales de las PPL que actualmente están siendo vulnerados.

Tabla 9

Análisis situacional de los derechos fundamentales de la población penitenciaria intramuros

| Derechos fundamentales | Análisis situacional |
|-------------------------------------|---|
| Integridad moral, psíquica y física | El derecho a la integridad y el derecho a la vida, vinculados al principio rector de la dignidad humana, son los pilares básicos del régimen de vida penitenciaria de los internos (Ramírez Parco, 2012). El hacinamiento penitenciario debido a la inadecuada aplicación de la medida coercitiva de prisión preventiva, lesiona gravemente la dignidad e integridad de los reclusos. La prisión preventiva poco a poco está siendo aplicada como regla general. Por otro lado, la carencia de personal penitenciario de seguridad dificulta el desempeño del control, generando una exposición riesgosa de la integridad de los internos. Gran parte de establecimientos penitenciarios no cuentan con áreas de hospitalización y personal de salud especializado, esto genera que el paciente no sea atendido dignamente, se ponga en riesgos integridad física y, en algunas veces, su propia vida. La discriminación contra los grupos vulnerables como las personas con discapacidad, los pueblos indígenas o las personas integrantes de la comunidad LGTB que viven en los establecimientos penitenciarios, menoscaban su integridad moral y psíquica. |
| Seguridad | Hasta mayo de 2023, el personal dedicado a la seguridad penitenciaria ascendía a 6,700 personas; haciendo un cálculo con relación a la población penitenciaria intramuros, se obtiene que cada persona dedicada a la seguridad penitenciaria tiene a su cargo 14 internos. Partiendo de esto, diversos son los factores que someten la seguridad penitenciaria a un estado duramente crítico, entre ellos figuran: la situación deficiente de los |

instrumentos de seguridad respecto de su adquisición y mantenimiento, las precarias condiciones laborales de los agentes de seguridad, el defectuoso estado de los bloqueadores de celulares, entre otros. Pero, el estado de la seguridad penitenciaria, suele agudizarse en los periodos de visita. La pandemia de la covid-19 también ha significado un incremento de los niveles de inseguridad en detrimento de los internos. De un modo más general, la inseguridad es generada por el nuevo ambiente (la cárcel), que inaugura una socialización (forzada e irrevocable) de internos producto de su exclusión de la sociedad.

Salud

Según el Informe Estadístico del INPE, junio de 2023, 1,278 son las personas se ocupan de la salud y el tratamiento penitenciario, ignorando que la salud de los internos requiere de una atención inmediata. El grupo de médicos (64 en el 2018) que prestan sus servicios en los establecimientos penitenciarios a nivel nacional no son suficientes; se necesitan mayor cantidad, sobre todo, de médicos especialistas, que se encuentren distribuidos de un modo uniforme por todas las oficinas regionales, evitando una concentración excesivamente en la costa. Actualmente se vienen registrando enfermedades crónicas que no son tratadas oportunamente, muchas debido a la falta de medicamentos y equipos médicos, y otras veces, por razones de ineptitud humana. En las prisiones peruanas, la salud del interno es una preocupación tardía del Estado, la prontitud continúa siendo un desafío; así, habida cuenta de que los médicos especialistas son escasos, es posible que la espera de un interno para ser atendido por uno de ellos, se prologue riesgosamente hasta seis meses lamentablemente. Dentro de la salud, conforme se aprecia la Sentencia del Exp. N° 04007-2015-PHC/TC (2019), la salud mental se encuentra gravemente descuidada, declarándose “un Estado de Cosas Inconstitucionales respecto de la situación de internos con problemas de salud mental en los establecimientos penitenciarios del país” (parte resolutive 2).

Trabajo

El trabajo puede ser definido como un deber y un derecho. Para garantizar el pleno goce y ejercicio del trabajo, deben concurrir ciertas condiciones de dignidad, igualdad y no discriminación, y el modo no forzado de su realización. El trabajo es primordial en los establecimientos penitenciarios, ya que contribuye al desarrollo humano en función de los

| | |
|-----------------|--|
| Resocialización | <p>recursos económicos que alcanza el interno, lo cual le ayudará a mejorar su calidad de vida en el lugar donde se encuentra y, en muchos casos, responder por sus familias económicamente. Sin embargo, el acceso a este derecho es desigual, las mujeres y otros grupos vulnerables tienen menos posibilidades de trabajar en comparación a los hombres “estándar”; hay discriminación, por razón de género, cultura, orientación sexual, discapacidad, entre otros. La mayoría de los internos no pueden trabajar, la capacidad de aforo limitada en las diferentes áreas de trabajo como, por ejemplo, en los talleres de carpintería, restringen sus oportunidades laborales. El trabajo en la cárcel es algo antiguo pero precario, los ambientes son inadecuados y escasos, los internos muchas veces se ven obligados a utilizar los pasadizos para trabajar.</p> <p>La resocialización se encuentra muy ligada a instituciones como la familia, la educación e, incluso, la religión. La rehabilitación, reeducación y reincorporación del interno a la sociedad, es un proceso que compromete la satisfacción mínimamente de algunos derechos fundamentales como la salud, la integridad, el trabajo el libre desarrollo de la personalidad, etc. Dado que esto no ha sucedido, la resocialización, cuyo objeto se centra en forjar una transformación de la conducta delictiva del interno, es un desafío bastante complejo, que demanda ser evaluado desde todos los ángulos posibles y con todos los recursos que se tenga al alcance. El uso desmedido de la prisión preventiva, fenómeno causante de sobrepoblación penitenciaria y consecuente hacinamiento actual es una de las principales barreras que dificultan la plena garantía del principio constitucional de resocialización.</p> |
|-----------------|--|

Fuente: Defensoría del Pueblo (2019, 2020a, 2020b, 2022); INPE (2023d).

La lista de derechos fundamentales que atraviesan situaciones de vulnerabilidad, se debe a que el sistema penitenciario atraviesa por crisis una sistemática (Pezo Jimenez y Bellodas Ticona, 2023, p. 389) cuya responsabilidad directa recae en el Estado peruano. Aparte de esto, existen otros de estos derechos en igual estado de desprotección: el derecho a la integridad e intimidad personal, el libre desarrollo de la personalidad, la identidad étnica y cultural, los derechos a la libertad comunicativa y sexual, los derechos lingüísticos, la vida digna, entre otros. Las necesidades de la población penitenciaria son las menos consideradas en la agenda pública (Defensoría del Pueblo, 2019, 2020a, 2020b, 2022). En cuanto al derecho a la educación, el Estado promueve incluso la educación

superior desde prisión (modalidad virtual); no obstante, continúan siendo pocos los casos de reclusos que alcanzan una carrera profesional.

De igual manera, Díez Ortega (2022), es muy crítico al realizar una lista general de los derechos fundamentales y principios pasibles de ser vulnerados, que según la extensión de la pena privativa de la libertad resalta los siguientes: igualdad y no discriminación; vida e integridad física y moral; libertad ideológica y religiosa; honor, intimidad personal, familiar y reputación; libertad de expresión e información; reunión y manifestación; asociación; tutela judicial efectiva; propiedad; familia; educación; trabajo.

2.6 Nuevo contexto de sociabilidad del interno: responsabilidad penitenciaria y relativismo

La teoría del contrato social sirve como base para la elaboración de políticas criminales (Chapaval Ventura, 2020) y, al mismo tiempo, actúa como criterio delimitador de los contextos de sociabilidad. En términos hipotéticos, los seres humanos habrían avanzado desde el estado de naturaleza, caracterizado por el desorden e inseguridad, a la sociedad civil avalada por normas universales, con reconocimiento de derechos y deberes para ser ejercidos en igualdad de condiciones y sin discriminación. La sociedad civil regida dentro de un sistema democrático, por iniciativa de los propios individuos contratantes, se constituye como el ámbito o contexto general y primigenio de sociabilidad. Este extenso contexto lo integran todos los hombres libres de cada región y país, quienes se encuentran limitados a no hacer únicamente lo que las normas vigentes prohíben (Romero Miranda, 2015).

El contexto general de sociabilidad, que trae consigo la suscripción del contrato social es interrumpido por el delito. El delito viola o transgrede el contrato social, aquella normatividad que el Estado ha instaurado (Chapaval Ventura, 2020; Campos Zamora, 2010), activando su accionar persecutorio mediante el internamiento coercitivo del sujeto responsable o presuntamente responsable en un nuevo contexto de sociabilidad, esto es, la prisión. Sobre esta categoría, se dice que es un contexto o espacio de sociabilidad, ya que el término “sociabilidad” designa a un proceso sociológico muy ligado a la calidad y cualidad de unas personas para relacionarse con otras, estar con los otros, comprender y compartir experiencias afines (Chapman Quevedo, 2015). Entonces, previa comisión del delito, el nuevo contexto de sociabilidad inicia a partir del ingreso de la persona

condenada o procesada al centro penitenciario designado por el organismo nacional de ejecución penal, y no solo limita la condición humana del interno a la privación de su libertad personal, sino que como bien afirma la Defensoría del Pueblo (2019), involucra la afectación de sus demás derechos fundamentales, entre ellos, la educación, la salud y la seguridad.

En este nuevo contexto, emergen a la discusión dos de sus elementos determinantes; la responsabilidad y el relativismo. El estudio de la responsabilidad como elemento constitutivo del nuevo contexto de sociabilidad, que, dicho sea de paso, es una suerte de contrapartida con la libertad, inicia y se desarrolla a partir de la pregunta general por el delito. El delito es una acción del ser humano que atenta contra la ley penal, que vulnera bienes jurídicos, que se adecua al supuesto de hecho de la ley penal, y, por último, delito es la vulneración de un deber en desmedro de los demás (Peña Gonzáles y Almanza Altamirano, 2010). Desde tiempos muy antiguos, a todo autor de un delito debidamente probado, es razonable que se imponga un castigo, sanción emotivamente tiránica pero necesaria, ya que funciona como salvaguardia de los bienes humanos y sociales, la vida, la seguridad, la libertad y el orden (Beccaria, 2015).

El concepto de delito que básicamente se resume a aquel comportamiento humano que sobrepasa los límites de la libertad personal vulnerando el orden social, remite a una expectativa de “responsabilidad individual” proclive de ser asumida por la persona desde el momento de la comisión delictiva. De hecho, el entorno donde radica esta responsabilidad es la ciencia del derecho penal, porque implica la resonancia de una relación causal entre el acto delictivo y las circunstancias que motivaron su existencia, así como el estudio de las consecuencias de dicho acto, advertidas posteriormente a través del fenómeno carcelario (Molina Fernández, 2000).

La relación de causalidad entre el hecho delincencial y las razones que hicieron posible su ocurrencia, tiende a ser abordada desde algunas perspectivas criminológicas que explican el origen del delito y la naturaleza del delincuente. La teoría de la anomía, por ejemplo, explica que el delito se comete cuando ciertas leyes no coinciden con las expectativas de progreso de los individuos, deviniendo en desiguales y desfavorables, en un acuerdo social poco inclusivo. La teoría de la asociación diferencial sostiene que el crimen es una cuestión de aprendizaje, por tanto, una persona comete delitos debido a que lo aprendió de los demás, quizá de los miembros de su familia o del propio entorno social;

otra teoría, va a decir que el delito es una construcción de la sociedad (Cid Moliné y Larrauri Pijoan, 2001; Schijvarger, 2018).

Ciertamente el delito es un acto racional susceptible de motivaciones, hay una diversidad de circunstancias que lo justifican, pero ¿sería suficiente, la existencia de leyes desiguales, de personas que enseñan a delinquir o de una sociedad hacedora de delitos, para eximir de responsabilidades al individuo que lo cometió? Al parecer no es suficiente para ello, pero si puede aplicarse frente el abuso del castigo y la injusticia penal. Ciertas doctrinas establecen que el sujeto es siempre responsable por sus acciones porque las eligió y al elegir las se eligió a sí mismo, incluso en las peores situaciones como la guerra, el individuo puede elegir entre la deserción o el suicidio a fin de no participar en ella y evitar cualquier responsabilidad posterior (Sartre, 2005). La perspectiva positivista del derecho penal es muy decisiva en este asunto, no se detiene a analizar las acciones que llevaron a un individuo a cometer un delito, sino que se circunscribe a un mandato constitucional en marco de la defensa social y el supuesto resarcimiento a la víctima (Schijvarger, 2018).

Aunque, la responsabilidad se vincule a un recurso impopular, evitada y soslayada por la mayoría de personas con una sensación de fastidio y temor, es el mecanismo más idóneo e íntimo de la autorregulación y reconciliación con uno mismo. Así pues, la persona imputable que comete un delito, por interferencia de dolo o culpa, es siempre responsable. No hay escapatoria. Muchas veces importa poco los dictámenes de las teorías criminológicas que al explicar el origen del delito desvirtúan de algún modo el lugar que ocupa, en la historia de un crimen, el sujeto delincuente. Entonces, la responsabilidad como aspecto central de causalidad entre el delito y sus regresivas motivaciones aparece como un camino de libertad, de elección personal desde el momento comisario del hecho punible. Ya en la esfera penitenciaria, “una vez que la persona reclusa admite incorporarse en un proceso de rehabilitación, asume el deber de hacer propias las herramientas que recibe en favor de su “corrección” y “mejora”” (Ortega Monge, 2019, p. 69).

De otro lado, lo más significativo de la responsabilidad se manifiesta a través de las consecuencias que genera el delito, primero en la parte agraviada y, luego, en el sujeto delincuente. La participación de la víctima, luego de ser instrumentalizada mediante las investigaciones fiscales, culmina en la imposición de una reparación económica a su favor a cuenta del sentenciado, quien, como es recurrente, en el marco de una débil capacidad

judicial para ejecutar las reparaciones civiles impuestas, va a carecer irresponsablemente de voluntad para hacerla efectiva (Paz Panduro y Anglas Lostaunau, 2012).

Así, lejos de esperar un resarcimiento económico a la víctima como mecanismo para poner en manifiesto la actitud responsable del sentenciado y, de ese modo, finalizar el conflicto, el Estado dispone una sanción en su contra, instalándolo inmediatamente en una prisión determinada. De ese modo, se establece para él un nuevo ámbito de sociabilidad, donde la responsabilidad por el delito, que deriva de la libertad en tanto condición humana, se convierte en una responsabilidad sobre sí mismo, vital para generar un cambio de perspectiva conductual. El internamiento al inaugurar un nuevo ámbito de sociabilidad, implica pues, experimentar doblemente la responsabilidad: por una libertad abundante que fue una condición que posibilitó el delito y por una libertad limitada (intramuros) o, quizá reducida a la interioridad e intimidad humanas, como guía de los futuros proyectos de la vida (Silveira Rivero, 2006). Esta última se inclina al establecimiento de una nueva sociabilidad impuesta por criterios no definidos en la ley.

La ejecución de la sanción penal impone una sociabilidad realmente arbitraria que preconizaría la pertenencia del interno a una determinada subcultura carcelaria. El contexto de sociabilidad impone a cada individuo el conocer, compartir e interactuar con otros individuos que no desearía ni siquiera haber conocido, pudiéndolo hacerlo. En este escenario, el interno se encuentra invulnerable, no solo frente al poder punitivo del Estado, sino frente a sus iguales, ante el complejo mundo que se ha formado a su alrededor, no importando mucho que se haya constituido como un aparte, como un ser único entre todos.

Retomando los párrafos anteriores, no es lo mismo hablar de la responsabilidad de un sentenciado que la de un procesado, reclusos ambos en la misma prisión. Tampoco resulta consistente referirse a la responsabilidad de una persona reclusa por un tipo de delito en comparación con otra que se encuentra en su misma situación por otra modalidad delictiva. Lo mismo se puede afirmar respecto a aquellos que, debido a la reincidencia o habitualidad, se encuentran más de una vez en un centro penitenciario.

Analizando el primer escenario, la persona procesada no es culpable aún de ningún delito, es responsable únicamente de los destinos que pueda elegir en tales circunstancias, mientras que el sentenciado, además de asumir una responsabilidad ante la circunstancia actual en la que se encuentra, ha sido declarado culpable y responsable

por la vulneración de un bien jurídico protegido. El segundo escenario explica directamente una actitud personal ante el delito como presupuesto de la responsabilidad. Así, no es lo mismo cometer un delito ambiental u homicidio contra un delincuente que cometer feminicidio, delitos sexuales, narcotráfico o terrorismo, tampoco la responsabilidad se manifiesta con un mismo criterio para todos los internos y, más aún, si se agrega las situaciones de reincidencia y habitualidad que prescribe la normativa penal.

Siguiendo esta lógica, a propósito de fijar una relación entre la institución de la responsabilidad y las distintas modalidades delictivas que ocasionaron la apertura de un nuevo ámbito de sociabilidad, sobre la base de información actualizada del INPE hasta junio de 2023, la siguiente tabla muestra la población penitenciaria clasificada de acuerdo a los ilícitos cometidos.

Tabla 10

Población penitenciaria y delitos específicos, junio de 2023

| Grupo | Delitos específicos consumados | Total | Condición penitenciaria | | N° de ingresos | |
|---|-----------------------------------|--------|-------------------------|-------------|----------------|---------|
| | | | Procesado | Sentenciado | 1 | 2 a más |
| Delitos contra el patrimonio | Robo agravado | 22,046 | 7,672 | 14,374 | 15,492 | 6,554 |
| | Robo agravado grado tentativa | 5,453 | 2,223 | 3,230 | 3,861 | 1,592 |
| | Hurto agravado | 2,326 | 942 | 1,384 | 1,144 | 1,182 |
| | Hurto agravado - grado tentativa | 1,057 | 445 | 612 | 370 | 687 |
| | Extorsión | 1,065 | 420 | 645 | 816 | 249 |
| | Homicidio calificado - asesinato | 3,149 | 916 | 2,233 | 2,468 | 681 |
| Delitos Contra la Vida el Cuerpo y la Salud | Homicidio simple | 1,048 | 344 | 704 | 783 | 265 |
| | Violación sexual de menor de edad | 10,996 | 2,987 | 8,009 | 9,537 | 1,459 |
| Delitos contra la libertad | Violación sexual | 3,897 | 1,265 | 2,632 | 3,280 | 617 |

| | | | | | | |
|---------------------------------|---|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|
| | Actos contra el pudor | 1,043 | 260 | 783 | 879 | 164 |
| | Actos contra el pudor en menores de 14 años | 2,760 | 884 | 1,876 | 2,337 | 423 |
| | Tocamientos, actos de connotación sexual o actos | 1,025 | 690 | 335 | 889 | 136 |
| | Violación sexual de persona en estado de inconciencia o en la imposibilidad de resistir | 799 | 269 | 530 | 668 | 131 |
| Delitos contra la salud pública | Tráfico ilícito de drogas | 6,994 | 2,893 | 4,101 | 5,617 | 1,377 |
| | Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas | 4,847 | 1,943 | 2,904 | 3,870 | 977 |
| | Tráfico ilícito de drogas - formas agravadas | 3,347 | 1,166 | 2,181 | 2,883 | 464 |
| | Microcomercialización o microproducción | 935 | 353 | 582 | 427 | 508 |
| | Tenencia ilegal de armas | 1,828 | 660 | 1,168 | 1,085 | 743 |
| Otros delitos | Incumplimiento de la obligación alimentaria | 1,164 | 362 | 802 | 892 | 272 |
| | Organización criminal | 928 | 844 | 84 | 732 | 196 |
| | Otros delitos | 15,644 | 6,873 | 8,771 | 11,984 | 3,660 |
| Total | | 92,351 | 34,411 | 57,940 | 70,014 | 22,337 |

Fuente: INPE (2023d).

El delito específico con mayor incidencia en la población penitenciaria es el robo agravado. Según los datos actualizados a junio de 2023, existen 22,046 internos, entre procesados y sentenciados quienes se encuentran en prisión a consecuencia de dicho ilícito. Si agregamos algo más, de los 22,046 internos, 15,492 de ellos se encuentran por primera vez en un centro penitenciario, mientras que la diferencia que corresponde a 6,554, son los llamados reingresantes, entre internos habituales y reincidentes. De esta manera, el gráfico va mostrando la cantidad de internos de acuerdo al delito, en correlación a sus condiciones penitenciarias y al número de ingresos registrados.

La información que se detalla en la tabla es el punto de partida para analizar de manera sustancial el siguiente elemento del nuevo contexto de sociabilidad, a saber: el relativismo. El fenómeno del relativismo se originó en la antigua Grecia con el pensamiento sofista. Filósofos como Gorgias de Leontinos o Protágoras de Abdera enseñaron una doctrina que anulaba o pretendía negar las verdades universales, aquellas verdades que son válidas para todos los hombres y en todos los espacios, y en su lugar plantearon la idea de que el hombre es dueño y hacedor de su propio destino, exactamente, la medida de todas las cosas, tal como afirmaba Protágoras (Macintyre, 1991).

En la antigüedad clásica, los llamados “sofistas” o sabios, ya que el término deriva de la voz griega “σοφία” que significa sabiduría, fueron grandes maestros de la oratoria, pioneros de la ciencia jurídica y primeros promotores de la democracia. La idea de relativismo que profesaron, de que las cosas son tal y como se aparecen en la subjetividad del individuo no ha cambiado desde entonces. Hacer algo de relevancia social que es correctamente relativo porque está supeditado al juicio de cada hombre, al *ethos* sociocultural; lo normal y moral para algunos hombres, será lo absurdo e incorrecto para otros (Mora-Ramírez, 2021).

El relativismo, una doctrina siempre reaccionaria al racionalismo neutral y descontextualizado, puede ser de dos clases: radical y moderado. Por un lado, el relativismo radical sostiene que la mayoría de los juicios del individuo sobre la realidad están influenciados por la interioridad emotiva y empírica, es decir, por pareceres personales que yacen como parte de la realidad biográfica e histórica del ser humano. Por otro lado, el relativismo moderado permite ciertas justificaciones racionales de acuerdo con aquello que generan los juicios realizados. Ninguno de estos relativismos parece correcto para plantear una teoría de justicia universal que distribuya a cada quien lo que le corresponde (Arias-Schreiber, 2002).

Los relativismos siempre resultan contradictorios a la idea de sociedad. Sin embargo, suelen ser justificados cuando se trata de grupos culturalmente diferenciados, de personas pertenecientes a pueblos indígenas u originarios, por ejemplo, quienes poseen una cosmovisión propia del mundo, usos y hábitos que en buena parte se expresan a través de su lengua (Arias-Schreiber, 2002). Los pueblos indígenas u originarios representan la vigencia y continuidad de diversas culturas ancestrales. En el Perú existen alrededor de 5 millones 984 mil 708 personas pertenecientes a pueblos indígenas u originarios, los cuales representan el 25% de la población nacional (INEI, 2017); así, de acuerdo a la Base de

Datos Actualizada del Ministerio de Cultura, dicha población forma parte de 55 pueblos indígenas u originarios (Ministerio de Cultura, 2023).

De otro lado, según las estadísticas del INPE correspondiente a junio de 2023, 919 hombres y 49 mujeres que hacen un total de 968 personas pertenecientes a algún pueblo indígena y originario, tienen una condición penitenciaria intramuros, encontrándose en situaciones de vulnerabilidad a razón de los patrones culturales, lingüísticos y morales que impone la prisión, distintos a lo que tradicionalmente les era normal y conocido (INPE, 2023d). La población indígena actualmente internada en prisión, piensa de un modo particular a todos los demás, a veces incluso podrían desconocer la magnitud del delito y la responsabilidad, es decir, las causas que justifican la privación de su libertad. A pesar de que en la cárcel todos resulten ser “otros”, en las personas indígenas se funde el rostro más naturalizado de dicha otredad y, desde luego, el relativismo permite advertir las diferencias abismales de un grupo con derechos excepcionales como los pueblos indígenas (Arias-Schreiber, 2002).

Aunado a esta excepción generada a partir de la población penitenciaria indígena y que justifica la aceptación minimalista de cierto relativismo, resulta importante agregar a las condiciones de procesado, sentenciado, reincidente, habitual o aquellas que ponen de manifiesto el tipo de ilícito cometido, dos condiciones más resueltas a clasificar al interno en función a sus actividades que le preceden: la delincuencia común y el crimen organizado. Las posiciones que asumirían los internos, los cuales formaron parte de la delincuencia común y de crimen organizado son totalmente disímiles, en unos se destacaría la libertad para elegir la vida que desean tener luego de abandonar las rejas, mientras que en los otros esta idea de libertad para mejorar su vida está condicionada a los dictámenes del grupo al que pertenecen.

En el Perú el crimen organizado es un fenómeno en completo crecimiento. Desde junio de 2022 hasta junio de 2023, se ha detectado un aumento de 78 internos sentenciados o procesados por el delito de organización criminal (INPE, 2022b y 2023d). Las causas de este incremento son abundantemente sociales, los bajos niveles de organización colectiva y cooperación participativa desencadenan mayores olas de violencia y acontecimientos criminales (Bonilla, 2022). Por otra parte, la delincuencia común es también resultado de las diversas problemáticas sociales; por eso, las medidas para combatirla han de centrarse no solo en la mejora de las instituciones públicas de control social, sino también en el trabajo directo con las personas desde la educación y la

reeducación, cuando se trata de internos, a fin de disminuir la incidencia o reincidencia delictiva (Hernández Breña, 2016).

Capítulo III

La resocialización en el sistema jurídico peruano. Legislación y doctrina comparada

3.1 Resocialización y pena

La pena es una institución del derecho penal que supone limitaciones o restricciones hacia la libertad personas y demás derechos del autor de un hecho delictivo. Es dictada por organismos jurisdicciones competentes bajo mandato expreso de la Constitución y la Ley (Peñas Roldán, 1996). La pena, también entendida por el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua como “castigo” o “tormento”, ha tenido diversas justificaciones a lo largo del tiempo ¿Pueden las diversas concepciones de la pena (la retribución, la prevención y la resocialización) justificar su imposición? De la doctrina penal comparada se desprenden algunas teorías que explican esta problemática: las teorías absolutas, relativas, mixtas y dialécticas.

3.1.1 Teorías absolutas

Las teorías absolutas que surgen sobre la base de postulados kantianos y hegelianos, sostienen que la culpabilidad de una persona por la comisión de un delito solo es y debe ser compensado con la imposición de determinada pena en su contra; la pena tiene que ser por mera realización de la justicia (Durán Migliardi, 2011; Peñas Roldán, 1996). “Las teorías absolutas atienden sólo al sentido de la pena, prescindiendo totalmente de la idea de fin. Para ellas, el sentido de la pena radica en la retribución, en la imposición de un mal por el mal cometido” (Muñoz Conde y García Arán, 2010, p. 47).

La pena se agota en sí misma. Su existencia, una necesidad moral como un imperativo categórico (Muñoz Conde y García Arán, 2010), es de naturaleza compensatoria dado que el delito (el mal) no debe quedar sin castigo. Las teorías absolutas exentas de valores finalistas (Peñas Roldán, 1996) se guían por el principio de proporcionalidad o derecho del talión para imponer penas de acuerdo a la gravedad del delito cometido. La pena como retribución siempre se ha visto asociada al sentido básico de la justicia, una justicia radicada en el populismo punitivo y la mediatización (Díez Ortega, 2022; Peñas Roldán, 1996).

De acuerdo con Roxin (1981), las teorías absolutas no explican a cabalidad los presupuestos de punibilidad, y dado que se centran únicamente en la compensación, son incompatibles con los valores democráticos e inaplicables por los órganos jurisdiccionales (p. 43). Estas teorías no solo carecen de solidez científica o formal, sino también de una validez a nivel de adecuación con los mecanismos Internacionales de Derechos Humanos. Aplicar una pena sin otro afán que el de compensar proporcionalmente un delito, a grandes rasgos representa una violación de los Derechos Humanos del delincuente recluido.

3.1.2 Teorías relativas

Estas teorías aparecen como alternativas a la retribución. La pena compensatoria, es reemplazada por la prevención (Peñas Roldán, 1996). La pena deja de ser un mal que ha reaccionado ante otro mal de igual proporción, para convertirse en una finalidad. Con las teorías relativas, la pena es dotada de un contenido humano, es rodeada de valores y garantías morales, sin embargo, esto no significa que se convierta en menos aflictiva para la persona que padece su imposición.

Las teorías relativas se dividen en teorías de la prevención general y de la prevención especial. La teoría de la prevención general establece que la finalidad de la pena es generar intimidación en la colectividad, miedo a la comisión de delitos. La pena es una amenaza, advertencia o desincentivo legal para apartar al individuo del delito. El principal difusor de esta teoría fue Feuerbach, quien afirmaba que la pena ejerce una coacción psicológica, obligando a los ciudadanos a respetar las condicionantes de la ley y omitiendo la comisión delictiva (Muñoz Conde y García Arán, 2010).

Esta teoría tiene sus primeros orígenes en el periodo clásico, el sofista Protágoras de Abdera predicaba que ningún hombre con sensatez castiga a otro hombre por un pecado cometido sino para impedir que se cometan otros (Farfán Ramírez, 2021). Algunos autores afirman que esta teoría resulta refutable debido a la existencia de delincuentes profesionales y delincuentes circunstanciales, para quienes el conocimiento de la pena no representaría un obstáculo: la pena solo desincentiva al desincentivable (Peñas Roldán, 1996)

De otra parte, para la teoría de la prevención especial, la pena se justifica en la necesidad de instaurar un régimen resocializador (Farfán Ramírez, 2021) bajo finalidad de prevenir a nivel individual (en el delincuente) la comisión de nuevos delitos. Esta teoría

ha sido expuesta por Von Liszt en su programa de Marburgo, centrándose en el delincuente y su realidad. Para Liszt, la pena es “una institución que se dirige a su corrección, intimidación o aseguramiento” (Muñoz Conde, 2010, p. 48), y neutralización.

Liszt también clasificó al delincuente en corregible, intimidable, incorregible e inintimidable. Así pues, “el corregible es resocializado, el intimidable es escarmentado y el inintimidable e incorregible es neutralizado. Esta prevención se consigue a través de la coerción física o por la voluntad del delincuente” (Farfán Ramírez, 2021, p. 239). La teoría preventiva-especial dirige su propósito exclusivamente a la persona del delincuente de manera negativa y positiva. La prevención especial es negativa cuando se pretende contener al delincuente encarcelándolo con él único fin de poner a salvo a la sociedad, mientras que es positiva cuando este encarcelamiento es guiado por fines resocializadores provenientes del Estado (Ortega Monge, 2019, p. 67).

3.1.3 Teorías unificadoras

Las teorías unificadoras, mixtas o eclécticas, reaccionan frente a las luchas inexpugnables de las escuelas del derecho penal partidarias de la retribución y las partidarias de la prevención. Retribución y prevención son dos extremos que forman parte de una misma realidad, y “no pueden subordinarse el uno al otro, sino coordinarse mutuamente. La retribución mira al pasado, al delito cometido; la prevención, al futuro, a evitar que se vuelva a delinquir” (Muñoz Conde y García Arán, 2010, p. 49).

Postular un equilibrio entre retribución y prevención bajo un ideal totalizador, holístico es muy arriesgado, ya que ninguna ha logrado comprender el fenómeno de la pena sin reducciones. Y la pena no tiene una función única o un fin esencialmente exclusivo, porque es un fenómeno de muchas dimensiones, orientado a desempeñar funciones en cada caso y momento en que tiene incidencia (Muñoz Conde y García Arán, 2010, p. 49). Según Farfán Ramírez (2021), dentro de las teorías unificadoras o teorías de la unión, surgen las siguientes vertientes: la posición conservadora, la posición progresista, la teoría preventiva-expiatoria y la teoría unificadora dialéctica.

En este orden de ideas, llevando la problemática de las penas al contexto nacional, es muy difícil comprender a que teorías de la pena está vinculado el ordenamiento jurídico peruano. Para algunos autores el legislador peruano ha adoptado las teorías unificadoras o eclécticas, exactamente, teoría unificadora dialéctica debido a sus abundantes alcances teóricos (Farfán Ramírez, 2021). Sin embargo, la práctica jurídica demuestra en muchas

ocasiones que la pena en el Perú, también es sinónimo de retribución y prevención general. En consecuencia, el TC en la Sentencia recaída en el Exp. N° 00803-2003-HC/TC ha establecido que ordenamiento peruano acoge la teoría preventiva especial positiva de la pena (fundamento 9).

Las teorías preventivas especiales, así como las teorías unificadoras ponen de manifiesto el proyecto resocializador. Este proyecto tiene una estrecha relación con las teorías de justicia social, como la teoría de la justicia de Rawls o el enfoque de bienestar y desarrollo humano de Amartya Sen, ya que centra su atención en la situación actual de un grupo desfavorecido socialmente, no sin haber mostrado las deficiencias e intervenciones institucionales que han provocado dicha situación. Esto significa que el estado ha omitido extender una respuesta positiva a las demandas de justicia de los individuos, previo al delito e internamiento penitenciario.

3.2 Concepto y naturaleza jurídica de la resocialización

Franz Von Liszt, es considerado el creador del vocablo resocialización, el cual proviene de una traducción al español del alemán *resozialisierung*, cuya evidencia filológica está contenida en la edición del Lehrbuch de 1927. Pero fue a partir de la segunda mitad del siglo XX cuando se empezó a ponderar su extenso papel como alternativa garantista que haga propicia la voluntad pública post enjuiciamiento penal en la realidad penitenciaria (Peñas Roldán, 1996). En principio, es común asociar la resocialización con el acto de reeducar, es decir, ofrecer al delincuente un modelo de aprendizaje que permita una transformación de su comportamiento delictivo, aunque, la complejidad o ambigüedad que circunda no solo al concepto sino también al contenido de la resocialización deriva en un fenómeno de difícil entendimiento, expuesto siempre a severas críticas (Cuesta Arzamendi, 1993).

Debido a las cuantiosas críticas dirigidas al término resocialización, abruptamente se ha llegado a expresar que adolece de sentido y contenido propios, y que sus fines son ocultados por el descrédito o simplemente reducidos a un estado de cosas irrealizable. Ya desde los tramos finales del periodo decimonónico, la doctrina jurídica alemana al abordar las teorías de la pena, ha mostrado vastísimo interés por entender si la problemática que introduce la ejecución de la pena desencadena en un beneficio solo para la legalidad, solo para la moral, o para ambas simultáneamente (Castro Vadillo, 2009).

Las mejoras en la ejecución de la pena ponen de manifiesto dos sentidos esencialmente diferentes de la resocialización: el sentido mínimo o resocialización legal, y el sentido máximo o resocialización moral (Peñas Roldán, 1996; Cuesta Arzamendi, 1993).

El sentido mínimo de la resocialización que mantiene cercano vínculo con los fundamentos del estado de derecho y contrato social, promueve una adecuación de las conductas externas de los delincuentes a las estructuras de la legalidad, dado que al poder público únicamente le vasta que los individuos discurran por el derrotero del ordenamiento jurídico y cooperen con los fines sociales. Mientras que el sentido máximo o maximalista, a diferencia del anterior, busca la rehabilitación del espíritu delincuente a través del aprendizaje e interiorización de valores sociales, una imposición de principios morales a fin de regenerar a la persona criminal, volverlo a vida en la sociedad, bajo escaso riesgo de cometer de nuevos delitos (Peñas Roldán, 1996; Cuesta Arzamendi, 1993).

Ambos sentidos de la resocialización, mínimo y máximo, son relativamente censurables: el primero, porque al argumentar una adaptación de la moral individual (del delincuente) a la legalidad y los valores sociales y/o políticos⁴ (Ortega Monge, 2019), no se denota solidez, dado que esta legalidad unida a ciertos principios que la sociedad cultiva como valiosos, no siempre son justos; el sentido maximalista es mucho más perjudicial, puesto la imposición de una moral orientada a eliminar el comportamiento criminal, una forma de adoctrinamiento, atenta contra los derechos fundamentales y la dignidad humana del delincuente, a quien nadie le ha invitado a decidir si desea ser o no resocializado (Cuesta Arzamendi, 1993; Díez Ortega, 2022).

También, existen dos modelos que históricamente han tratado de explicar la naturaleza del proceso resocializador, a saber: el modelo de la socialización y el modelo correctivo. El primer modelo destaca algunas justificaciones del acto delictivo radicadas en las carencias de socialización, por ello, el proceso resocializador busca suplir estas carencias, y rehuir de la desocialización (Muñoz Conde y García Arán, 2010). Por su parte el modelo correctivo sostiene que la resocialización pretende corregir el comportamiento delictivo incapaz de haber sido controlado por el individuo al momento del crimen. Ambos modelos se enfrentan a la impronta de que no son pocas las personas

⁴ La adaptación moral del individuo al orden social y político, no concierne al deber ser del derecho, sino al deber ser de la moral. Hay pues un problema metodológico dado que imponer una moral al individuo no es algo de naturaleza jurídicamente relevante (Ortega Monge, 2019).

“normales”, exentos de “defectos de socialización” llegan a cometer delitos (Cuesta Arzamendi, 1993).

En este respecto, relevantes acercamientos a la naturaleza de la resocialización emergen directamente de los principios ligados a la pena, es el caso del principio de humanidad. En términos de Muñoz Conde y García Arán (2010), el fundamento de la resocialización ha tomado impulso en las tesis humanizadoras de la pena privativa de libertad, y aún sigue las huellas del paradigma correctivo especial (prevención especial). La resocialización penitenciaria atraviesa una inefable crisis, semejable a la propia pena de prisión; las críticas se concentran, sobre todo, en su pretensión de imponer una moralidad colectiva para cegar la interioridad del condenado, soslayando con hipocresía que la sociedad a la cual se lo intenta reintegrar una vez rehabilitado, provoca delincuencia indiscriminadamente.

Una idea de resocialización centrada en la teoría del delito, en la culpabilidad, adyacente al rango de pena que se le pueda imponer a un delincuente según la magnitud de su delito, parece importante deslucidar. En principio, esta idea inserta a la discusión el fundamento de la intervención mínima del derecho penal, el denominado garantismo penal. Según Roxin (1981), la imposición de la pena de privación de la libertad, podría rebajar su intensidad a extremos inferiores del grado de culpabilidad, evitando una pena bastante extensa, a fin de colaborar con la resocialización del condenado. Esta visión supone una resocialización cuya naturaleza es externa a la realidad penitenciaria, una resocialización proveniente del ámbito judicial.

El garantismo penal exige una nueva lectura de la dignidad humana en la imposición de una pena privativa de libertad. Aunque todo desprendimiento de esta doctrina continúe siendo rebatible, reducible a un mero juego legal novedoso con resultados nulos para la resocialización, es importante considerarlo cuando se piensa en el ser del delincuente, en tanto víctima social (Muñoz Conde y García Arán, 2010). Y el proyecto de la resocialización, tal y como se aprecia en Hernández Jiménez (2018), si bien suele perfilarse como asunto teleológico de la pena, un discurso polifuncional asociado a la corrección, reeducación y redención del delincuente, predispuesto a operar durante la fase de ejecutiva de la pena, y ser efectivo con escaso filtro sobre la idoneidad de su contenido, no cumple sus verdaderos fines llegando a desviarse y perpetuarse en los otros fines ya superados de la pena: retribución y neutralización.

No solo se está frente a un error metodológico, de significado y de forma, sino ante una deficiencia estructural en la praxis (Hernández Jiménez, 2018), el proyecto preventivo especial de la resocialización con todos sus defectos e imperfecciones, objeto de críticas e imprecaciones, es de imposible realización (Zaffaroni, 1997). Al margen de todo esto, surge una especie de añoranza que se interroga por los motivos para argumentar una posición favorable de la resocialización, una que instaure ciertas razones de profundidad para creer en ella.

Cuesta Arzamendi (1993) destaca que vale la pena continuar manteniendo e impulsando el ideal resocializador. Toda crítica en su contra tiene una respuesta de igual valoración; el mito de la resocialización no es diferente a otros mitos, como la justicia, la libertad o la democracia, que son abstracciones de fuerza, esenciales para garantizar la unidad y cooperación en la sociedad. Además, si prescindimos de la resocialización desgastándola del todo hasta dejarla obsoleta e inviable jurídicamente, se producirá el abandono total de la realidad penitenciaria, por eso, es razonable apostar por un equilibrio resocializador no solo como sistema de tratamiento, sino como principio que da forma a los sistemas penitenciarios y recoge los efectos negativos de las privaciones de libertad.

Ahora tratemos de consensuar un concepto moderno de resocialización. Esta exploración toma como idea liminar a la responsabilidad individual y social del ser humano en el origen y proliferación del delito. Una definición general vincula íntimamente a la resocialización “con las teorías de la prevención especial, la justicia social y con el Estado de bienestar” (Díez Ortega, 2022). No es lo ideal partir de las teorías especiales de prevención, sin embargo, la mayoría de los ordenamientos jurídicos actuales aún lo continúan considerando. En lugar de ello, una interpretación moderna, penitenciaria, postula en la resocialización la categoría de principio fundamental y humanizador de las penas en su fase ejecutiva, el mismo que actúa combatiendo las consecuencias nocivas de las cárceles a fin de adaptarlas a las condiciones mínimas de la vida social (Castro Vadillo, 2009).

Desde la idea de resocialización como categoría de principio fundamental, el sistema penitenciario no solo ha de encargarse del cumplimiento de la pena, sino de proveer un trato humano contra cualquier abuso de la prisonización (Zaffaroni, 1997), es decir, un régimen digno materializado en una política institucional que satisfaga en plenitud las necesidades básicas del interno y disminuya los efectos negativos de la prisión. Este régimen tiene un doble sentido, por un lado, acerca las metas deseables por

la sociedad, y por otro, extiende alternativas de garantía frente a aquellas metas particulares de todo interno (Castro Vadillo, 2009). “No se trata de que el penado internalice en un plano subjetivo el mandato de resocialización, sino que en un plano cognitivo u objetivo tome conciencia del mismo” (Ramírez Parco, 2012, p. 35).

En el fin resocializador convergen dos valores jurídicos: un valor institucional y un valor sustantivo. El primero requiere la iniciativa del Estado como ente garantizador de la resocialización, mientras el segundo exige que el interno preste su consentimiento o se adhiera sin mediar coacción alguna al proceso resocializador, procurando forjar conductas de convivencia pacífica. Estos valores esenciales introducen un nuevo significado de resocialización, una resocialización como derecho fundamental donde el Estado dando cumplimiento a disposiciones internacionales de Derechos Humanos procure su efectividad, y el interno sin necesariamente aceptar del todo la doctrina resocializadora, comprendiendo su connotación democrática, colabore con ella responsablemente (Ortega Monge, 2019).

Por consiguiente, el concepto de resocialización suele vincularse o asociarse con otros conceptos de similar naturaleza, provocando a veces cierta confusión, por lo que parece importante exponer una aclaración.

Tabla 11

Conceptos equiparados a la resocialización

| Denominación | Significado |
|---------------------|---|
| Resocialización | Principio fundamental y proceso que acerca el retorno a la sociedad, la recuperación del status social y jurídico, y la readaptación a las normas sociales por parte del recluso. |
| Normalización | Humanización de las prisiones y tratamiento digno. |
| Reintegración | Futura vida sin delitos del interno haciendo menos negativas las condiciones de vida las cárceles |
| Repersonalización | Recobrar la identidad y libertad, y encontrar un sentido a la vida dentro de la sociedad. |
| Socialización | Llevar una vida futura sin delitos, con resistencia a los valores sociales |

| | |
|---------------------|--|
| Readaptación social | Prevención especial positiva. Reubicación del individuo en la sociedad con posibilidades y libertades reales |
| Reeducación | Adoctrinamiento, ausencia de educación. Atentado contra los derechos fundamentales del interno |
| Reinserción social | Disminución de la nocividad carcelaria y adaptación del interno a los valores sociales jurídicos, sin necesidad de interiorizarlos. Reincorporación del interno a la legalidad con posibilidades de desarrollo humano personal y familiar. |
| Rehabilitación | Complemento de los sistemas penitenciarios y derecho del interno. |

Fuente: Adaptado de Sanguino Cuéllar y Baene Angarita, 2015.

3.3 Resocialización como principio, derecho y deber

¿La resocialización es un principio, derecho y un deber? El concepto de derecho tiene al menos tres derivaciones: derecho como la praxis de lo justo, aquello que se materializa en un “deber hacer” y un modo de vivir virtuoso (justicia); como la norma jurídica exigible para una determinada temporalidad y espacio (derecho objetivo); y como la potestad o inmunidad jurídicas inherentes al individuo para exigir y proteger lo que le corresponde (derecho subjetivo) (Quiroga Vizcarra, 2020, pp. 96-97). Por otro lado, cuando hablamos de deber en el ordenamiento jurídico, nos estamos refiriendo a una “obligación impuesta por una norma jurídica, la cual debe ser respetada y cumplida por los individuos” (Sosa-Giraldo et al., 2021, p. 14); aunque muchas veces se pretenda condicionar de modo absoluto la existencia y garantía de un derecho al cumplimiento de un deber, ello solo es viable en las relaciones jurídicas donde las partes se autorregulan.

Al margen de las relaciones jurídicas, los contratos o negocios jurídicos, y las relaciones morales, la idea de que todo derecho implique un deber más parece una estrategia política, cuyo objetivo es la privación de sus derechos a los ciudadanos. Por tanto, los conceptos de derecho y deber, no siempre son correlativos, y más aún cuando nos referimos a derechos subjetivos los cuales contienen más de un sentido: privilegio, potestad e inmunidad (Ruiz Rodríguez, 2011). Así, por razones deontológicas y de justicia social, tiene mucho sentido hablar de derechos sin deberes.

La resocialización en tanto principio orientador e informador del sistema penitenciario desempeña un ideal de justicia social, funciona como un derecho subjetivo

y objetivo (mandato), y también como un deber. Verifiquemos la pertinencia de cada una de estas connotaciones jurídicas. Por lo general, se asume a la resocialización como un ideal de justicia social, dada la interferencia del Estado en los procesos propios de regulación jurídica, promoción y garantía; el Estado entonces es el principal responsable de proveer los mecanismos necesarios para alcanzar el fin resocializador (Ortega Monge, 2019; Villavicencio Arce, 2023).

En cuanto a derecho subjetivo y objetivo, la resocialización comparte ambos contenidos. Resocialización como derecho subjetivo implica un poder jurídico e inmunidad inherentes al interno, sea para legitimar su elección de cambiar de vida dejando de lado sus conductas delictivas del pasado, sea para protegerse de las constantes amenazas de la prisión exigiendo respeto por sus derechos fundamentales en el marco de un régimen penitenciario digno. Aunado a ello, resocialización como derecho objetivo supone una institucionalización normativa del ideal resocializador para ser exigido libremente.

Presupuestos deontológicos destacan a la resocialización a manera derecho y no como obligación, “porque de lo contrario, al condenado siempre se lo vería como un enfermo, cuya obligación de curarse residiría en la pena como su medicina” (Villavicencio Arce, 2023, p. 58), y así, dada la situación de vulnerabilidad histórica de los internos, se deriva la categoría fundamental del derecho a la resocialización. Entonces, una resocialización asumida como derecho fundamental, previo apartamiento total o parcial de las doctrinas preventivas especiales de la pena, partidarias del tratamiento, la rehabilitación, la reeducación, impositivas, implica una puesta en escena de dos presupuestos jurídicos correlativos: el presupuesto formal (regulación constitucional del ideal resocializador), y el presupuesto material (la necesidad de respeto por la dignidad humana universal) (Huerta, 2010).

La resocialización como derecho fundamental si bien suele ocupar el rango supremo en la normatividad, esencialmente debe ser destacado en función de aquello que comprende, esto es, la esfera básica o mínima de los seres humanos en prisión, una esfera ineludible cuya determinación siempre estará supeditada a procesos históricos-culturales y motivaciones axiológicas propias de cada sociedad (Huerta, 2010). Un elemento jurídico es derecho fundamental, porque es esencial y básico para asegurar el desarrollo del condenado sobre la base de su dignidad, lo cual coincide con los fines de la sociedad y el Estado (Landa Arroyo, 2017, p. 11).

De este modo, reflexionado si resulta razonable argumentar una resocialización como deber u obligación, la doctrina coincide en que, al imponer un tratamiento resocializador, se vulneraría la dignidad y las libertades de conciencia del interno (Villavicencio Arce, 2023). Las teorías resocializadoras impositivas, no son diferentes a la propia imposición de pena privativa de libertad, pues según Ferrajoli (1995) “contradicen irremediabilmente el principio de la libertad y la autonomía de la conciencia” (p. 272).

La garantía del derecho fundamental a la resocialización que no exige contraprestación alguna de cumplimiento obligatorio, va a dignificar la pena privativa de la libertad y ofrecer una praxis penitenciaria útil para el desarrollo humano del interno, libre de manipulaciones y falsas promesas; por eso, la resocialización debe ser una oferta infaltable en las cárceles (Castro Vadillo, 2009; Lascuraín de Mora, 2019). En síntesis, la resocialización es una cuestión de libertad, el interno es libre de optar por ella. Esta elección va a tener singular origen en las doctrinas comprensivas razonables que el condenado profesaba al momento anterior de su internamiento en un establecimiento penitenciario.

La resocialización tiene a parecer ideología, falacia, utopía, pero de ninguna manera deber u obligación. La voluntad del interno para someterse a procesos de asistencia profesional que prevé el sistema penitenciario considerando las necesidades propias de cada uno, es fundamental para resocializarse. Un deber jurídico es por naturaleza impositivo, y funciona a modo de contrapartida de un derecho y mandato; pero la resocialización prescinde de tal estructura correlativa y encuentra solidez en la libre iniciativa del interno, impidiendo a la administración penitenciaria la disposición de sanciones a aquellos que manifiestan su negativa (Díez Ortega, 2022).

Las normativas especiales sobre resocialización, por ejemplo, el Código de Ejecución Penal y su Reglamento en el caso peruano, generalmente suelen desconocer conceptos básicos referidos a la voluntariedad o colaboración del interno en los procesos de resocialización, dejando cierto vacío, harto espacio para la especulación. Siendo así, argumentar un reconocimiento legal de la resocialización en tanto derecho o deber todavía resulta un desafío. Ahora analicemos en concepto de resocialización (derecho-deber) en el ordenamiento jurídico peruano.

En primer término, es indispensable despacharle rango constitucional a la resocialización como un principio que el interno puede invocar su aplicación durante el tiempo que persista la sanción dictada en su contra, facilitándosele los mecanismos ineludibles para su optima reincorporación en la sociedad (Barroso González y Delgado Triana, 2019). El trato humano digno basado en el respeto por el consentimiento del interno, busca minimizar el dolor que inflige la pena; y de esto se trata hoy en día la resocialización para abundantes sectores de la doctrina, una resocialización que sea obligación únicamente para el Estado, y un derecho fundamental para el condenado, a fin de que viviendo dignamente su pena tenga las posibilidades y oportunidades necesarias para elegir una vida futura alejada del delito (Villavicencio Arce, 2023, p. 62).

Seguidamente, de cara al caso peruano, previamente se debe distinguir por lo menos dos momentos en la resocialización: se trata de las capacidades, los recursos y herramientas formativas y asistenciales que el penado puede aceptar y recibir, dando inicio a lo que Barroso González y Delgado Triana (2019) denominan “tratamiento reductor de la vulnerabilidad del recluso como objetivo más pertinente y objetivamente alcanzable” (pp. 23-24); pero también se trata de garantizar la incorporación al ámbito laboral⁵ del penado una vez en libertad (Lascuraín de Mora, 2019), sea por el cumplimiento de su pena o por la aplicación de algún beneficio penitenciario prescritos por Ley.

En el ordenamiento jurídico peruano la resocialización es consagrada de dos diferentes maneras: como una institución que orienta la ejecución de las penas privativas y restrictivas de la libertad a través del sistema penitenciario, y como finalidad de la pena en el marco de la prevención especial positiva. Sobre lo primero, el Art. 139º, inciso 22, de la Constitución Política, dispone lo siguiente: “el principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad”. La norma fundamental, evita referirse directamente a las penas, medidas restrictivas, y ejecución de las mismas, y prioritariamente se centra en la finalidad que tiene el régimen penitenciario. Cabe mencionar que la Constitución ni el Tribunal Constitucional que es su máximo intérprete, no reconocen a la resocialización como

⁵ La reinscripción laboral del penado impacta en ciertas trabas que dilatan o impiden su realización. Una de estas trabas es el conocimiento de sus antecedentes penales por parte de los empleadores tanto del sector público como del privado. Para dar cara a este problema, se plantea como una estrategia que forma parte de la resocialización, la limitación del conocimiento de los antecedentes penales del ex convicto (Lascuraín de Mora, 2019).

derecho fundamental, sino más bien como principio vinculado a la administración de justicia.

Desde la mirada constitucional, la resocialización está compuesta por la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, bajo el direccionamiento del sistema penitenciario. Para algunos autores este artículo contiene declaraciones inexactas y faltantes en el extremo que no se refiere a las penas, medidas, ni a su ejecución, a las que tampoco les atribuye fines, sino únicamente a las instituciones penitenciarias (Castro Vadillo, 2009).

El texto constitucional si bien no realiza referencia literal a la ejecución de las penas, queda inferir que las penas son el centro de radicación del ideal resocializador, sin ellas, tendríamos que preguntarnos, ¿resocialización por qué y de qué? Sin ejecución de penas tendría poco sentido hablar de resocialización como garantía del penado y principio orientador. La resocialización, aparte de la Constitución que es una norma general, se rige por leyes especiales, políticas públicas, programas, como el Código de Ejecución Penal y su Reglamento, la Política Penitenciaria al 2023, entre otros instrumentos locales pendientes de ser analizados.

Por otro lado, sobre la resocialización como finalidad o función de la pena privativa de la libertad, que tiene sus orígenes en las teorías preventivas especiales de la pena, el Código Penal, es muy claro al establecer que “la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora” (art. IX). La pena cumple una función resocializadora, es decir, se va a encargar de la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. El presente artículo es poco coincidente con lo que establece la Constitución Política (art. 139, inc. 22).

La Constitución Política pone de manifiesto una resocialización radicada en el Sistema Penitenciario siendo su fin primordial, una resocialización atribuible como deber para el Estado y un principio de voluntaria invocación por el interno. El Código Penal por su parte, al concebir a la resocialización como la última de las tres funciones de la pena, se infiere que está regulando a un principio-deber, debido a que toda pena y el rango que esta comprende, tiene una naturaleza impositiva, de obligatoriedad para el interno. De igual manera, el Código de Ejecución Penal también regula a la resocialización en tanto principio y deber jurídicos: “la ejecución penal tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad” (art. II).

3.4 Marco normativo y realidad institucional de la resocialización

3.4.1 Principio de la resocialización en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.

Los derechos humanos, recogidos por instrumentos internacionales vinculantes y no vinculantes, son normas universales de naturaleza jurídica, moral y política. Los Estados que ratifican un instrumento internacional sobre derechos humanos, por lo general se encuentran obligados a implementar las medidas necesarias a nivel normativo e institucional para respetar, promover, proteger y garantizar, los derechos allí regulados (Pollmann, 2008).

El carácter imperativo de una norma internacional en materia de derechos humanos, que una vez ratificado por el Estado ingresaría a formar parte del derecho local, radica en la consideración de que toda iniciativa pública debe aplicar sus disposiciones y los presupuestos de la jurisprudencia de instancias internacionales a las que el Estado peruano haya aceptado su competencia (Ramírez Parco, 2012). Las garantías de los derechos humanos exigen del Estado peruano el “no hacer” (no violar libertades básicas) y el “hacer” (implementar medidas y acciones, generar posibilidades) (INPE, 2018).

En este marco de ideas, a continuación, se sistematizan los Tratados sobre Derechos Humanos adoptados y ratificados por el Estado peruano, que regulan el derecho humano y fundamental a la resocialización.

Tabla 12

Resocialización e Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos

| Declaraciones y Tratados | Ratificación, adhesión por el Perú | Artículo | Contenido |
|--|---|-----------------|---|
| Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) | 24 de diciembre de 1959 (Resolución Legislativa N° 13282) | 1 | “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”. |
| | | 3 | “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. |
| | | 5 | “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”. |
| | | 18 | “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (...)” |

| | | | |
|---|---|-----------|--|
| Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) | Octubre de 1948 (IX Conferencia Internacional Americana) | I XXVI | “Todo ser humano, tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona” Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser <i>oída en forma imparcial y publica</i> , a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que <i>no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas</i> ”. |
| Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) | 29 de marzo de 1978 (Decreto Ley N° 22128) | 10 | 1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el <i>respeto debido a la dignidad inherente al ser humano</i> . 3. “El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la <i>reforma y la readaptación social de los penados (...)</i> ” |
| Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) | 12 de julio de 1978 (Decreto Ley N° 22231) | 5 | 2. “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto <i>debido a la dignidad inherente al ser humano</i> ”. 6. “Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial <i>la reforma y la readaptación social de los condenados</i> ” ⁶ . |
| Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (1984) | 25 de mayo de 1988 (Resolución Legislativa N° 24815) | 2 | 1. “Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que este bajo su jurisdicción”. 2. “En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura”. |
| Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura (1985) | 14 de diciembre de 1990 (Resolución Legislativa N° 25286) | 6 | (...) “los Estados partes tomaran medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción”. “Igualmente, los Estados partes tomaran medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción”. |

Fuente: Elaboración propia a partir del Sistema Universal e Interamericano de DD. HH.

Habida cuenta de que la resocialización es un principio exclusivo de las personas que forman parte de la población penitenciaria, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante, PIDCP) “consagra la dignidad de las PPL, la cual deberá respetarse y garantizarse en todo momento durante la ejecución de su condena, y plantea la detención penitenciaria no como un castigo, sino más bien como un tratamiento” (Echeverry Rodríguez, 2020, p. 25) voluntario al interno con la finalidad de reintegrarse a

⁶ Cursiva agregada.

la sociedad. La aplicación del PIDCP a nivel de los Estados parte, es supervisado por el Comité de Derechos Humanos.

Así como el PIDCP, un Instrumento Internacional del Sistema Universal de Derechos Humanos, en el que se reproducen los principales alcances de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (en adelante, DUDH), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH) vinculada al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, no solo incorpora los principales fundamentos de la DUDH en lo que respecta a la dignidad como principio rector del derecho fundamentales, sino también aquellos valores que derivan de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

En el marco de la CADH, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) y la Corte IDH, han emitido diversos documentos normativos sobre la protección de los derechos de las PPL en las Américas, entre estos documentos figuran opiniones consultivas, informes anuales y temáticos, así como fallos jurisprudenciales.

Durante el periodo ordinario N° 119 de sesiones de la CIDH, marzo de 2004, se creó oficialmente la Relatoría sobre los Derechos de las PPL, la cual desde 2019 incluye la prevención y combate contra la tortura. Esta Relatoría se encarga de supervisar la situación de las personas sometidas a cualquier tipo de privación de la libertad en los Estados ratificantes de la CADH y miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA). Para ello, suele hacer visitas a los Estados, promover mecanismos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, preparar y emitir informes especializados a fin de progresar el respeto y garantía de los derechos de las PPL a nivel local.

En el 2011 se publica el “Informe sobre los Derechos Humanos de las PPL en las Américas”, un documento aprobado por la CIDH a iniciativa de Relatoría sobre los Derechos de las PPL. Como uno de los puntos impactantes establece que las buenas relaciones familiares son fundamentales para el logro de la resocialización y reincorporación social de los penados (cap. VI). Seguido de esto, la Corte IDH que desempeña funciones contenciosas y consultivas, resuelve casos y emite opiniones consultivas por solicitud de la CIDH. Pocos años antes también por iniciativa de la mencionada relatoría, la CIDH aprobó la Resolución 1/08, “Principios y Buenas Prácticas

sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, un documento de esencial relevancia normativa en la región.

El 30 de mayo de 2022, respondiendo a la solicitud de la CIDH acerca de la interpretación y alcance de los artículos 1.1, 4.1, 5, 11.2, 12, 13, 17.1, 19, 24 y 26 de la CADH, la Corte IDH emitió la Opinión Consultiva OC-29/22, “Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad”. Con este documento la Corte IDH exhorta y recomienda a los Estados parte de la CADH, la adopción de enfoques diferenciados para asegurar el trato humano de los grupos de especial protección (mujeres embarazadas, niñas y niños, personas LGBTI, población indígena, personas con discapacidad y personas mayores) privados de la libertad.

Además de los Tratados y Declaraciones en materia de Derechos Humanos, existen otros instrumentos internacionales que ofrecen una respuesta normativa y específica a la resocialización y los derechos fundamentales de las PPL. Así pues, la Asamblea General de las Naciones Unidas (en adelante, AGNU) y la CIDH emiten un conjunto de declaraciones, principios y reglas, destinadas a orientar la ejecución de la pena privativa de la libertad en los Estados obligados (INPE, 2018).

Tabla 13

Resocialización e Instrumentos Internacionales Softlaw de Derechos Humanos

| Reglas y Principios de Derechos Humanos | Nº Artículos, reglas o principios | Contenido |
|---|--|---|
| Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos – Reglas de Nelson Mandela (1955, 1957,1977- revisado y actualizado en el año 2015) ⁷ | 1 4 | “Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. (..)” 1. “Los objetivos de las penas y medidas privativas de libertad son principalmente <i>proteger a la sociedad contra el delito y reducir la reincidencia</i> . Esos objetivos solo pueden alcanzarse si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, <i>la reinserción de los exreclusos en la sociedad tras su puesta en libertad</i> , de modo que puedan vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo”. 2. “Para lograr ese propósito, las administraciones penitenciarias y otras autoridades competentes deberán ofrecer educación, formación profesional y trabajo, así |

⁷ La AGNU revisó y actualizó con este documento las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de 1955.

| | | |
|---|------|--|
| | | como otras formas de asistencia apropiadas y disponibles, incluidas las de carácter recuperativo, moral, espiritual y social y las basadas en la salud y el deporte. (...)” |
| | 59 | “En la medida de lo posible, los reclusos serán internados en establecimientos penitenciarios <i>cercanos a su hogar o a su lugar de reinserción social.</i> ” |
| | 88 | “ <i>En el tratamiento de los reclusos no se hará hincapié en el hecho de su exclusión de la sociedad, sino, por el contrario, en el hecho de que continúan formando parte de ella.</i> Con ese fin se buscará, en lo posible, la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento penitenciario en la tarea de reinsertar a los reclusos en la sociedad.” |
| | 90 | “ <i>El deber de la sociedad no termina con la puesta en libertad del recluso.</i> Por consiguiente, se habrá de disponer de los servicios de organismos gubernamentales o privados capaces de prestar al ex recluso una ayuda pospenitenciaria eficaz que contribuya a disminuir los prejuicios contra él y le permita reinsertarse en la sociedad”. |
| | 91 | “El tratamiento de las personas condenadas a una pena o medida privativa de libertad debe tener por objeto, en la medida en que la duración de la pena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar su sentido de la responsabilidad”. |
| | 92.1 | “Para lograr este fin se deberán emplear todos los medios adecuados, lo que incluirá la asistencia religiosa, en los países en que esto sea posible, la instrucción, la orientación y formación profesionales, los métodos de asistencia social individual, el asesoramiento laboral, el desarrollo físico y el fortalecimiento de los principios morales, de conformidad con las necesidades individuales de cada recluso. Para ello se tendrá en cuenta su pasado social y delictivo, su capacidad y aptitud física y mental, su temperamento personal, la duración de su pena y sus perspectivas después de la liberación”. |
| Principios básicos para el tratamiento de los reclusos (1990) | 1 | “Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos”. |
| | 6 | “Todos los reclusos tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana”. |
| | 8 | “Se crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su <i>reinserción en el mercado laboral del país</i> y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio”. |
| | 10 | “Con la participación y ayuda de la comunidad y de instituciones sociales, y con el debido respeto de los intereses de las víctimas, se crearán <i>condiciones</i> |

| <i>favorables para la reincorporación del ex recluso a la sociedad en las mejores condiciones posibles</i> ”. | | |
|---|-----------------------|---|
| Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad - Reglas de Tokio (1990) | 9 | 1 “Se pondrá a disposición de la autoridad competente una amplia serie de medidas sustitutivas posteriores a la sentencia a fin de evitar la reclusión y prestar asistencia a los delincuentes para su <i>pronta reinserción social</i> ”. |
| | 10 | 1 “El objetivo de la supervisión es <i>disminuir la reincidencia y ayudar al delincuente en su reinserción social</i> de manera que se reduzca a un mínimo la probabilidad de que vuelva a la delincuencia”. 4 “Se brindará a los delincuentes, cuando sea necesario, asistencia psicológica, social y material y oportunidades para <i>fortalecer los vínculos con la comunidad y facilitar su reinserción social</i> ”. |
| | 12 | 2 “Las obligaciones que ha de cumplir el delincuente serán prácticas, precisas y tan pocas como sea posible, y tendrán por objeto reducir las posibilidades de reincidencia en el comportamiento delictivo e incrementar las posibilidades de reinserción” |
| Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (2008) | Preámbulo (3er párr.) | “(…) las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma, la readaptación social y la rehabilitación personal de los condenados; la resocialización y reintegración familiar; así como la protección de las víctimas y de la sociedad”. |
| | 1 | “Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos”. “En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad”. |
| Reglas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes - Reglas de Bangkok (2011) | 29 | “La capacitación del personal de los centros de reclusión para mujeres deberá ponerlo en condiciones de atender a las <i>necesidades especiales de las reclusas a efectos de su reinserción social</i> , así como de mantener servicios seguros y propicios para cumplir ese objetivo (...)”. |
| | 40 | “Los administradores de las prisiones elaborarán y aplicarán métodos de clasificación centrados en las necesidades propias del género y la situación de las reclusas, a fin de asegurar la planificación y ejecución apropiadas e individualizadas de <i>programas orientados a su pronta rehabilitación, tratamiento y reinserción social</i> ”. |
| | 69 | “Se procurará examinar, evaluar y dar a conocer periódicamente las tendencias, los problemas y los factores relacionados con la conducta delictiva de las mujeres y la eficacia con que se atienda a las necesidades de reinserción social de las delincuentes y sus hijos, a fin de <i>reducir la estigmatización y las repercusiones</i> |

*negativas que estos sufran por los conflictos de las mujeres con el sistema de justicia penal*⁸.

Fuente: Elaboración propia a partir del Sistema Universal e Interamericano de DD. HH.

El principio de la dignidad humana⁹ está radicado en todos los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos que protegen y orientan los derechos de las PPL. El llamado al respeto por la dignidad humana de los reclusos que realiza la comunidad internacional con la suscripción de Tratados, Pactos, Convenciones y, la aprobación de Reglas y Principios universales, permite situarla como fundamento y finalidad de los derechos fundamentales y derechos humanos.

A partir de las ideas de Jeremy Waldron, Chávez-Fernández Postigo (2020) manifiesta que la dignidad humana es un estatus jurídico en igualdad para todas las personas. La idea de estatus jurídico está vinculada al respeto incondicional por la vida humana, la protección de una libertad amplia acorde a cierta clase de autonomía moral, y al carácter ontológico comprendido en la igualdad básica de todos los seres humanos sin condición alguna. De otro lado, Pollman (2008) sostiene que la dignidad humana es un potencial en constante transformación, un potencial que solo puede realizarse si las personas cuentan con la protección y garantía de sus derechos humanos.

Según la propuesta de Pollman, la dignidad humana no solo es el fundamento o la razón de ser de los derechos humanos, sino su principal finalidad, es decir, la meta última pendiente de alcanzar y proteger: “un bien frágil, por lo que requiere de una garantía jurídica. Y el derecho humano correspondiente debe asegurar su protección creando espacios para la libre acción en los que el ser humano pueda llevar una vida con autorrespeto” (Pollman, 2008, p. 28).

Ahora, será justo exponer algunas ideas básicas en torno a los Instrumentos Internacionales de DD. HH que se detalla en la tabla anterior. Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos – Reglas de Nelson Mandela, instrumento aprobado por la AGNU en 1955, revisado en 1957 y 1977, y últimamente actualizado en 2015,

⁸ Cursiva agregada.

⁹ Immanuel Kant (2012), sostiene lo siguiente: “lo que constituye la única condición bajo la cual puede algo ser fin en sí mismo no posee simplemente un valor relativo, o sea, un precio, sino un valor intrínseco: la dignidad” (p. 148).

establecen disposiciones orientadoras para la idónea gestión penitenciaria, exhortando la implementación de prisiones cada vez más seguras, humanas y dignas (INPE, 2018).

Este instrumento plantea que el periodo de privación de la libertad debe ser espléndidamente aprovechado por el interno a fin de reincorporarse a la sociedad, vivir de acuerdo a las exigencias de la ley y sostenerse a expensas de su propio trabajo. Se prohíbe la aplicación de tratamientos resocializadores basados en la exclusión social del interno; pues tanto la sociedad y el Estado con similares responsabilidades, tienen el deber de proteger al interno dentro de los entornos penitenciario y pos penitenciario, esto es, brindar las posibilidades y recursos necesarios para lograr su reincorporación social efectiva (Regla 4.1, 2).

Cada año, la Defensoría del Pueblo (2022), en el día Internacional de Nelson Mandela, viene exhortando al Estado peruano la aplicación de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Según este organismo nacional, tales reglas sujetas el enfoque de la dignidad y derechos humanos son vitales para sistema penitenciario peruano porque establecen estándares mínimos destinados a asegurar una verdadera resocialización penitenciaria del recluso. Unido a ello se recuerda la idea de Mandela, de que la situación de las cárceles y el trato hacia las personas que tienen poco o nada es la verdadera identidad de una nación.

Al igual que las Reglas de Mandela, los Principios Básicos para el tratamiento de los reclusos, cuya aprobación por la AGNU data de 1990, están orientados a la dignificación y humanización de las practicas penitenciarias y pos penitenciarias. El principal aporte de este documento consiste en sostener que el ejercicio del derecho al trabajo penitenciario es una garantía primordial para la reinserción laboral del recluso: el aprendizaje de un empleo aunado a la costumbre de trabajar dentro de la prisión hará posible que el interno pueda sostenerse, sostener a su familia y evite al delito, cuando egrese de ella (principio 8).

Siguiendo este orden, en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad - Reglas de Tokio, que la AGNU aprobó en 1990, se propone un conjunto de lineamientos sobre la idoneidad de las prácticas extramuros de tratamiento, asistencia y vigilancia. El seguimiento de los procesos de resocialización pos penitenciaria debe realizarse por personal con solvencia moral y profesional. Este

Instrumento de DD. HH hace hincapié en la disminución de la reincidencia delictiva y la promoción de vínculos saludables entre el individuo y la comunidad (Regla 10.1).

Asimismo, en las Reglas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes - Reglas de Bangkok, cuya aprobación por la AGNU ocurrió en el 2011, “presenta de manera detallada las necesidades especiales que el sistema penitenciario debe considerar en el caso de las mujeres, como los temas de registro, higiene y salud” (INPE, 2018, p. 30). Considerar estas necesidades es el primer paso que exige la resocialización femenina.

Por consiguiente, en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, que la CIDH aprobó en el 2008, se establecen lineamientos generales para ser aplicados en el contexto de la privación de la libertad a una persona. Estos lineamientos mínimos sobre el trato humano, los derechos y las cuestiones procedimentales en la etapa persecutoria y ejecutiva, deben tener como finalidad mínima la reintegración social y familiar del delincuente (INPE, 2018).

3.4.2 Regulación del principio resocializador en la normativa peruana

El logro de una resocialización exitosa del interno implica “además de no reincidir en el delito, contribuir a la economía doméstica desde el penal recurriendo a medios lícitos, así como recomponer los vínculos con los familiares y la comunidad a donde se retorna” (Peñaloza González, 2017, p. 64). En la siguiente tabla se señala los principales instrumentos jurídicos nacionales que, en armonía a los Instrumentos Internacionales de DD. HH, regulan y protegen el principio resocializador y derechos de las PPL.

Tabla 14

Regulación del principio resocializador en los instrumentos jurídicos nacionales

| Instrumento jurídico | Artículo | Contenido |
|---------------------------------------|-----------------|--|
| Constitución Política del Perú (1993) | 1 139 | “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”. 21. “El derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos adecuados”. 22. “El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la <i>reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad</i> ”. |

| | | |
|--|-----|---|
| Decreto Legislativo N° 635. Código Penal del Perú (1991) | IX | “La pena tiene función <i>preventiva, protectora y resocializadora</i> . Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación”. |
| Decreto Legislativo N° 654. Código de Ejecución Penal (1991) | II | “La ejecución penal tiene por objeto la <i>reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad</i> . La misma regla se aplica al procesado, en cuanto fuera pertinente”. |
| | VI | “La sociedad, las instituciones y las personas participan en forma activa en el tratamiento del interno y en acciones de asistencia post- penitenciaria”. |
| Decreto Supremo N° 015-2003-JUS. Reglamento del Código de Ejecución Penal (2003) | 97 | “El tratamiento penitenciario es el conjunto de actividades encaminadas a lograr la modificación del comportamiento del interno, <i>con el fin de resocializarlo y evitar la comisión de nuevos delitos</i> . El tratamiento penitenciario es progresivo y comprende el desarrollo de programas de resocialización del interno en forma individualizada y grupal según la naturaleza de la atención”. |
| | 104 | “El trabajo en los establecimientos penitenciarios es obligatorio para los internos sentenciados como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización”. |
| | 150 | “La administración penitenciaria promoverá el ejercicio del culto y demás actividades pastorales. Con tal propósito, facilitará el o los ambientes necesarios para su desarrollo. Asimismo, fomentará la continua <i>colaboración e interacción con los grupos religiosos e iglesias para la consecución de los objetivos propios de la resocialización</i> ”. |
| Decreto Legislativo N° 1343. Decreto Legislativo para la promoción e implementación de cárceles productivas (2017) | 1 | “El presente Decreto Legislativo tiene como objeto regular y fortalecer el tratamiento penitenciario y post penitenciario, a través de la promoción y desarrollo de actividades productivas que permitan lograr la <i>reinserción laboral y contribuir a la resocialización de la población penitenciaria</i> ”. |
| | 3 | <p>a. Cumplir con el propósito de la pena a través de la realización de actividades productivas para coadyuvar a la resocialización del condenado, mediante su capacitación en diversas actividades laborales.</p> <p>b. Disminuir la incidencia delictiva en los establecimientos penitenciarios generando espacios laborales dentro de los mismos.</p> <p>e. Regular las actividades productivas para <i>incentivar la participación del sector privado en la resocialización de los internos</i>.</p> <p>f. Impulsar la generación de recursos económicos a los internos para coadyuvar al sostenimiento de su economía familiar, cumplir con el pago de la reparación civil, formación de un capital de trabajo para su egreso y solventar sus necesidades al interior del penal.</p> |
| Decreto Legislativo N° 1328. Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Penitenciario Nacional y el | 3 | <p>b. Promover la participación del sector público, privado y la sociedad civil en el proceso de resocialización de la población penitenciaria.</p> <p>c. Coadyuvar para que las personas que hayan cumplido su pena continúen con el tratamiento post penitenciario con la participación de las instituciones públicas y privadas.</p> |

| | | |
|---|---|---|
| Instituto Nacional Penitenciario (2017) | | f. Impulsar una administración y gestión penitenciaria eficiente, eficaz y moderna, en consonancia con su <i>fin constitucional de resocialización y la política pública de seguridad ciudadana</i> . |
| Decreto Legislativo N° 1513. Decreto Legislativo que establece disposiciones de carácter excepcional para el deshacinamiento de establecimientos penitenciarios y centros juveniles por riesgo de contagio de virus covid-19 (2020) | 1 | “El presente decreto legislativo tiene por objeto establecer un cuerpo de disposiciones de carácter temporal o permanente, que regulan supuestos excepcionales de cesación de prisión preventiva, remisión condicional de pena, beneficios penitenciarios y de justicia penal juvenil; así como sus respectivos procedimientos especiales cuando corresponda, en el marco de la emergencia sanitaria nacional por el COVID-19”. “El fin de estas disposiciones es impactar positivamente en el deshacinamiento de la población penitenciaria y de centros juveniles a nivel nacional, para preservar la integridad, vida y salud de las personas internas en establecimientos penitenciarios y centros juveniles, y de manera indirecta, la vida e integridad de los servidores que trabajan en estos centros, y de la ciudadanía en general”. |
| Decreto Supremo N° 011-2020-Jus. Política Nacional Penitenciaria al 2030 (2020) | | La Política Nacional Penitenciaria al 2030 tiene como objetivo principal hacer realizable que las PPL cuenten con mejores condiciones de vida y mayores oportunidades de reinserción social, pues, el propósito del sistema penitenciario es la resocialización de las personas que han cometido ilícitos y que requieren de adecuadas condiciones de salud, aseo, educación, habitación y servicios básicos, en general, para alcanzar dicha meta. |
| Proyecto de Ley 3997/2022-CR. Ley que Restablece los Juzgados de Ejecución Penal (aprobado por el Pleno del Congreso de la República, 12 de octubre de 2023). | 2 | “La presente Ley tiene por finalidad garantizar el cumplimiento de los principios del sistema penitenciario, referido a la <i>resocialización y reinserción del penado</i> ”. |
| | 5 | “Incorporación del artículo 50°-A al Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial: Competencia de los Juzgados de Ejecución Penal: Conocer y resolver todos lo concerniente al régimen penitenciario establecido dentro del Código de Ejecución Penal y otros que sean necesario para la <i>reinserción y resocialización del penado</i> ”. ¹⁰ |

Fuente: Elaboración propia con base en las publicaciones del Diario Oficial El Peruano.

La Constitución Política peruana de 1993 incorpora el ideal resocializador como principio constitucional a favor de los reclusos, cuya implementación y garantía recae en el sistema penitenciario, y en el INPE como su entidad rectora (art. 139, inc. 22). Esta regulación constitucional ha sido dada en el marco del respeto por la dignidad de las PPL. El contenido de la resocialización está formado por tres finalidades constitucionales: la reeducación, rehabilitación e reincorporación del penado a la sociedad.

¹⁰ Cursiva agregada

De acuerdo a la interpretación que realiza el TC en la Sentencia del Exp. N° 0033-2007- P1/TC (2009), la reeducación se refiere al proceso de adquisición de nuevas actitudes por el recluso para legitimar su desarrollo humano al momento que obtenga su libertad; la reincorporación social implica el ingreso del recluso a la sociedad con iguales oportunidades y posibilidades que los demás ciudadanos; y, la rehabilitación es la transformación del estatus jurídico del individuo que ha cumplido su sentencia, lo cual trae consigo la recuperación y garantía de todos sus derechos en igualdad de condiciones (fundamento 31).

Con la reeducación, rehabilitación e reincorporación y el derecho de los reclusos a ocupar establecimientos penitenciarios adecuados, sugiere una lectura de la resocialización estrictamente en términos de la prevención especial positiva. De acuerdo al TC en la Sentencia del Exp. N° 00803-2003-HC/TC el ordenamiento jurídico peruano, sobre la base de reeducación, rehabilitación, reincorporación, ha constitucionalizado esta teoría resocializadora. Se basa en el tratamiento científico penitenciario y pos penitenciario, como una suerte de intervención directa sobre el recluso a fin transformarlo, hermanarlo con la ley y reincorporarlo a la sociedad (fundamento 9).

De otro lado, la doctrina exhorta la adaptación de una resocialización penitenciaria que aspira la humanización de la pena privativa de libertad, intervención mínima y el trato humano en el cuidado de los derechos fundamentales del recluso. Un ejemplo de esto último se advierte a partir de los establecimientos penitenciarios dignos con mínimo porcentaje sobrepoblación y hacinamiento (Castro Vadillo, 2009; Villavicencio Arce, 2023).

El artículo IX, Título Preliminar, del Código Penal regula los fines de la pena y los fines de las medidas de seguridad. La pena busca la prevención, la protección y la resocialización. La prevención se encuadra, sobre todo, en las teorías de la prevención general, porque pretende desincentivar al individuo de la comisión de delitos, mientras que la protección y la resocialización están más orientadas a la prevención especial tanto en su forma positiva como negativa. Prevención especial negativa en el sentido de que se busca tratar las acciones delictivas del individuo al fin de proteger a la sociedad, y positiva en razón de que con este tratamiento se busca el bienestar del propio delincuente (Ortega Monge, 2019).

El Código de Ejecución Penal y su Reglamento son, de hecho, los instrumentos jurídicos rectores y específicos del Sistema Penitenciario. Promueven como principal objetivo el ideal resocializador constitucional: reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. Para ello, asignan responsabilidades a todas las partes involucradas, el interno, la sociedad y el Estado, requiriendo su participación activa en todo el proceso resocializador penitenciario y pos penitenciario.

A pesar de que a partir de la Constitución Política también se promueva una resocialización de tipo penitenciario, la cual haría énfasis en la dignificación y humanización de la pena privativa de la libertad, en el Código de Ejecución Penal y su Reglamento, se continúa insistiendo por el tratamiento penitenciario progresivo, individual y colectivo. Lo delicado de este escenario, de acuerdo con el artículo 104 del Reglamento del Código de Ejecución Penal, se funda en la obligatoriedad del trabajo penitenciario para sentenciados como terapia de resocializadora.

Que la actividad del trabajo sea un derecho-deber no hay ninguna duda, no obstante, que resulte exigible como terapia resocializadora es algo inexacto, pues la resocialización se alinea mejor con el consentimiento del interno para optar por ella que con el deber. La resocialización “debe concentrarse en la dignidad de la persona, esto es, tratarla como humano y en ese sentido respetar su consentimiento, (...) no sea una obligación para el reo (si para el Estado)” (Villavicencio Arce, 2023, p. 62). Sin embargo “la concepción del trabajo penitenciario exclusivamente como un tratamiento ha servido de justificación para su obligatoriedad” (Rodríguez Salazar, 2023, p. 222), lo cual impacta contra los derechos laborales reconocidos en la Constitución.

Una regulación muy importante que aparece en el artículo 150 del Reglamento del Código de Ejecución Penal es el desarrollo de actividades religiosas y pastorales en los establecimientos penitenciarios, bajo la conducción de grupos de religiosos y religiosas. Estas actividades, legitimadas por el derecho a la libertad de culto que les asiste a los reclusos, tienen como finalidad alcanzar la resocialización a través de la espiritualidad. Los llamados retiros espirituales son las prácticas religiosas recurrentes más importantes, cuyo objetivo es la conversión del interno a la gracia divina y, posterior salvación.

De otro lado, en estos instrumentos locales y específicos del Sistema Penitenciario también se regula los beneficios penitenciarios estableciendo su pertinencia y procedencia. Los beneficios penitenciarios son estímulos o incentivos otorgados al

recluso en advertencia de conductas previas, positivas y coincidentes con el ideal resocializador. Forman parte del tratamiento progresivo resocializador y son aplicables de manera individual, de acuerdo a la situación de cada interno y a la respuesta de cada uno de ellos ante sus propias realidades (INPE, 2018). En concordancia con la Sentencia del TC contenida en el Exp. N° 02700-2006-PHC/TC (2007), los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías de ejecución penal, cuya finalidad es concretizar el principio constitucional de la resocialización (fundamento 19).

Los beneficios penitenciarios se clasifican en dos grupos: los otorgados por la autoridad penitenciaria sobre las condiciones de reclusión, y los concedidos por la autoridad judicial sobre excarcelación de reclusos. De conformidad al artículo 42 del Código de Ejecución Penal, el primer grupo está conformado por el permiso de salida, la visita y otros beneficios que establece el artículo 59 de esta misma normativa; el segundo grupo lo conforman los beneficios de semilibertad, libertad condicional y redención de la pena por trabajo o estudio (INPE, 2018).

Sobre el segundo grupo de beneficios penitenciarios, los cuales permiten la excarcelación del interno, tanto el Código de Ejecución Penal y como su Reglamento han sentado las bases jurídicas para su respectiva procedencia. Así, no llegándose a abordar en esta investigación cuestiones procesales, resulta pertinente indicar en términos de sustantividad que la principal finalidad de estos beneficios es la reincorporación del penado a la sociedad (sujeto a ciertas reglas de conducta) sobre la base del tratamiento resocializador consentido.

El Decreto Legislativo N° 1343, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de enero de 2017, crea el programa “Cárceles productivas” con la finalidad de fortalecer el tratamiento penitenciario y pos penitenciario, y alcanzar la reinserción laboral y la resocialización de los reclusos. Según algunos autores mediante la promoción de talleres en tanto establecimientos de producción dirigidos por empresas privadas, este programa puede constituirse como una opción intermedia para la privatización del sistema penitenciario, Así, otorgándole abundante insistencia institucional, el programa alcanzaría solidez como una alternativa óptima para la obtención de ingresos durante la estancia en los penales, y una garantía para la reincorporación social y laboral al momento del egreso (Espinoza Bonifaz, 2023).

El Decreto Legislativo N° 1513, publicado en el Diario Oficial El Peruano, fue promulgado debido a la urgente necesidad por deshacinar los establecimientos penitenciarios del país. La sobrepoblación penitenciaria adolecía de cuidados médicos ante la situación calamitosa de la Covid-19: se carecía de oxígeno, medicinas y equipos médicos, advirtiéndose en todo esto, una notable afectación de la salud, la integridad y la vida de los internos. Esta normativa realmente no ha logrado conseguir las metas trazadas en cuanto deshacinamiento penitenciario, quedando averiada en el puro simbolismo (Paz Panduro, 2021).

En este orden de ideas, ahora se debe analizar la Política Nacional Penitenciaria al 2030 creada por el Decreto Supremo N° 011-2020-JUS, cuya publicación en el Diario Oficial El Peruano data del 25 de septiembre de 2020 señalando los principales avances y desafíos que derivan de su implementación. La Política Nacional Penitenciaria al 2030 fue aprobada en el marco de lo dispuesto por la sentencia del TC recaída en el Expediente N°05436-2014-PHC/TC, y de las atribuciones conferidas al Consejo Nacional de Política Criminal (CONAPOC) aprobadas en la Ley N°29807, recogiendo todos los aspectos concernientes al ámbito penitenciario, enmarcado en lo establecido por la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública al 2021.

La Política Nacional Penitenciaria al 2030 es un instrumento base para optimizar la provisión de los servicios a la población penitenciaria, incluyendo los vinculados a la reducción del hacinamiento y a la atención de la salud para mejorar las condiciones de vida digna. Al respecto, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH) como ente rector en la materia, supervisa los procesos vinculados de manera continua, y promueve nuevos espacios de discusión para identificar alternativas que permitan superar el estado de cosas ilegal e inconstitucional

Tabla 15*Avances y desafíos sobre la implementación de la Política Nacional Penitenciaria al 2023*

| Objetivos prioritarios | Avances | Desafíos |
|---|---|--|
| OP 1: “Reducir significativamente el hacinamiento en el sistema penitenciario” | <p>1. Aplicación de medidas alternativas a la privación de libertad (grilletes electrónicos); obteniendo al cierre del año 2022, 46 dispositivos electrónicos en condición de activos.</p> <p>2. Se ha logrado controlar el crecimiento desmedido de la población en establecimientos penitenciarios. La población de medio libre se ha incrementado bordeando las 21,592 personas en el año 2018 a 68,501 personas a diciembre del año 2022. Por su parte, el porcentaje de procesados, para el cierre del año 2022, correspondió al 37,90% del total de la población en los establecimientos penitenciarios, representando un avance del 76.50%, respecto al logro esperado (29.00%).</p> | <p>1. Se requiere proponer modificaciones o nuevas iniciativas legislativas para el deshacinamiento de los establecimientos penitenciarios a través de medidas alternativas a la privación de la libertad para delitos leves e intensificar la aplicación de grilletes electrónicos.</p> <p>2. Se deben sensibilizar a los operadores de justicia en la aplicación de estas medidas que favorecen al deshacinamiento de los establecimientos penitenciarios y ampliar las unidades de albergue de los establecimientos penitenciarios.</p> |
| OP 2: “Mejorar las condiciones de vida digna para las personas privadas de libertad” | <p>1. Sobre servicios de salud, durante el año 2022, se han efectuado 3,976 atenciones a través de telemedicina (en diversas especialidades). Este servicio se encuentra implementado en diversos establecimientos penitenciarios, y complementa las atenciones de campo que se han realizado en dicho periodo. 2. Respecto al estado de cosas inconstitucional, en cuanto a la atención en salud mental de la PPL, se conformó una Mesa de Trabajo Multisectorial para la elaboración de la Estrategia Priorizada de Acción en Salud Mental para Población Privada de Libertad, 2022-2023, con el trabajo conjunto del MINJUSDH, INPE, MINSA y DEVIDA.</p> | <p>No se adjuntan registros sobre los desafíos que implica este objetivo prioritario porque los estudios técnicos y/o diagnósticos a realizar demandan un tiempo prudencial y un considerado nivel de complejidad.</p> |
| OP 3: “Asegurar condiciones de seguridad y convivencia de la población penitenciaria” | <p>1. Se han emprendido acciones para garantizar un contexto de residencia más segura para la población privada de libertad.</p> <p>2. Al respecto, en el año 2022, con la guía del INPE, se realizaron 3,480 revisiones ordinarias y 122 revisiones extraordinarias en conjunto con la Policía Nacional del Perú (PNP) y el</p> | <p>1. Se requieren acciones de articulación con los sectores intervinientes para garantizar de forma sostenida las capacidades logísticas, operativas, presupuestales y de capital humano, que faciliten el cumplimiento de lo establecido en el OP; y, en</p> |

| | | |
|---|---|--|
| | <p>Ministerio Público (MP), conocidos también como “megas operativos”. Esta labor ha intensificado las acciones de seguridad en los penales a fin de promover la convivencia pacífica, el orden y la seguridad dentro y alrededor de los establecimientos.</p> | <p>materia de seguridad, especialmente con MININTER, en la coordinación de los operativos y megaoperativos.</p> |
| <p>OP 4: “Fortalecer habilidades para la reinserción de las personas privadas de su libertad que cumplen penas en los medios cerrado y libre”</p> | <p>1. Se han desarrollado esfuerzos para ampliar la cobertura de servicios vinculados al tratamiento penitenciario, tales como, educación, trabajo, programas de intervención estructurados, actividades culturales y actividades laborales. Así, en el año 2022, participaron 25,304 personas privadas de libertad en las diferentes actividades laborales; igualmente, el servicio educativo PEBAJA atendió a 6,587 personas y a 8,225 en los CETPROS.</p> <p>2. También se atendió a 1,532 personas en los programas intramuros de CREO, TAS e INPE/DEVIDA, mientras que, en medio libre, se atendió a 1,222 en los programas de tratamiento como FOCOS, CAPAS, RETO, AREE y No más Problemas.</p> | <p>1. Se requieren mayores recursos (personal, materiales y financieros) y espacios, para continuar con la ampliación de la cobertura de los servicios, especialmente, los vinculados a las actividades propias de tratamiento (educación, trabajo y programas estructurados), para la ampliación de su cobertura.</p> <p>2. Por otro lado, es preciso coordinar, para contribuir con el servicio, con los gobiernos regionales y locales, Ministerios y la sociedad en su conjunto.</p> |
| <p>OP 5: “Fortalecer la gestión del conocimiento, la interoperabilidad y la transparencia del sistema penitenciario”</p> | <p>1. Se ha avanzado con el proyecto “Mejoramiento de los Servicios de Información del MINJUSDH para la Implementación de la Interoperabilidad en Materia Penal”, el cual permitirá el engranaje de instituciones como el MINJUSDH, INPE y el Programa Nacional de Centros Juveniles – PRONACEJ, para que estas entidades puedan compartir información útil y en el tiempo oportuno. Todo ello, mediante un proceso de interoperabilidad (como un servicio definido por la política nacional), el mismo que para el 2022, se encontraba en la fase de levantamiento de información y mapeo de procesos.</p> | <p>No se adjuntan registros sobre los desafíos que implica este objetivo prioritario porque los estudios técnicos y/o diagnósticos a realizar demandan un tiempo prudencial y un considerado nivel de complejidad.</p> |
| <p>OP 6: “Mejorar capacidades para la reinserción en personas que han cumplido sus penas”</p> | <p>1. Se cuenta con dos servicios (acompañamiento post penitenciario y bolsa de trabajo) que serán implementados de forma progresiva.</p> | <p>1. Estos servicios aún no desarrollan una fase de ejecución, por representar servicios nuevos requeridos de revisión normativa, coordinación, articulación y capacidad operativa.</p> |

Fuente: Acceso a la información pública. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2023).

Una vez mostrado los avances y desafíos de la Política Nacional Penitenciaria al 2023, vale la pena abordar brevemente el Proyecto de Ley 3997/2022-CR, Ley que restablece los Juzgados de Ejecución Penal, aprobado por el Pleno del Congreso de la República en octubre de 2023. Esta normativa promueve la implementación de los Juzgados de Ejecución Penal, asignándoles competencia para llevar a cabo procesos respecto a todo que concierne al régimen penitenciario, con la finalidad de garantizar la resocialización y disminuir la vulnerabilidad penitenciaria.

¿Cuál es la relevancia de reintegrar al Juez de Ejecución Penal en Perú? Contar con una autoridad judicial especializada en derecho penitenciario, con funciones limitadas únicamente a la fase de ejecución penal, permitirá materializar de manera efectiva los derechos fundamentales de los reclusos, asegurando una auténtica presencia estatal en el ámbito penitenciario. Asimismo, también servirá, tal como afirma Salazar Alarcón (2022) “como mecanismo institucional para superar estructuralmente la presencia de los sesgos cognitivos funcionando como un mecanismo de control institucional objetivo, externo e intersubjetivo” (p. 193).

Seguido a lo anterior, con la intención de profundizar sobre el asunto, el Tribunal Constitucional, ha expedido sentencias en los distintos procesos constitucionales, referidas a la “resocialización de personas privadas de la libertad”, que han sido localizadas dentro del sistema de jurisprudencia sistematizada. Entre las principales sentencias del TC sobre resocialización de internos, figuran las siguientes:

Tabla 16

Sentencias emitidas por el TC sobre resocialización de personas privadas de la libertad

| Sentencia | Fundamento jurídico |
|--|---|
| Sentencia Expediente de N° 010-2002-AI/TC (2003) | Fundamento 217.- “ <i>La dignidad de la persona humana es el presupuesto ontológico para la existencia y defensa de sus derechos fundamentales. El principio genérico de respeto a la dignidad de la persona por el sólo hecho de ser tal, contenido en la Carta Fundamental, es la vocación irrestricta con la que debe identificarse todo Estado Constitucional y Democrático de Derecho.</i> ” |
| Sentencia Expediente N° 00803-2003-HC/TC (2004) | Fundamento 9.- “ <i>(...) nuestro ordenamiento ha constitucionalizado la denominada teoría de la función de prevención especial positiva, al consagrar el principio según el cual, el "régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la</i> |

| | |
|--|---|
| | sociedad"; tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados.” |
| Sentencia Expediente N° 02700-2006-PHC/TC (2007) | Fundamento 15.- “(...) atendiendo a que la Constitución establece como derecho fundamental de todas las personas - incluido los reclusos- a la libertad religiosa -la misma que se asienta en el principio-derecho de dignidad de la persona humana- y que el principio del régimen penitenciario tiene por objeto reeducar, rehabilitar y reincorporar al penado a la sociedad, <i>recibir asistencia religiosa como un medio penitenciario y como un fin en sí mismo de resocialización a través de la fe</i> , no constituye una violación constitucional a los valores del orden público y a la seguridad ciudadana.” Fundamento 19.- “En estricto, <i>los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el Derecho de Ejecución Penal, a fin de concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno</i> . En efecto, a diferencia de los derechos fundamentales, las garantías no engendran derechos subjetivos, de ahí que puedan ser limitadas. Las garantías persiguen el aseguramiento de determinadas instituciones jurídicas y no engendran derechos fundamentales a favor de las personas.” |
| Sentencia Expediente N° 01575-2007-PHC/TC (2009) | Fundamento 19.- “ <i>El Estado, al permitir y garantizar la visita íntima a los internos, coadyuva decisivamente en la consolidación de la familia en el proceso de resocialización del reo</i> , pues las condiciones de hacinamiento e higiene de los establecimientos penitenciarios generan en éste un deterioro de su integridad física, psíquica y moral que frecuentemente sólo pueden ser compensados con el amor que brinda la familia”. |
| Sentencia Expediente N° 0033-2007-PI/TC (2009) | Fundamento 31.- “ <i>Reeducación</i> que alude al proceso de adquisición de actitudes al que es sometido un recluso para ser capaz de reaccionar durante la vida en libertad. La <i>reincorporación social</i> de un condenado nos remite al resultado fáctico de recuperación social de un condenado, originalmente considerado antisocial. Recuperación que implica la introducción en la sociedad de un condenado en las mismas condiciones que el resto d ciudadanos. En cambio la <i>rehabilitación</i> expresa más un resultado jurídico, esto es, un cambio en el estatus jurídico del ciudadano que obtiene su libertad (...).” |
| Sentencia Expediente N° 00012-2011-PI/TC (2012) | Fundamento 51.- “ <i>Entre las medidas orientadas a la consecución de la resocialización del penado se encuentran los beneficios penitenciarios</i> . Estos pueden formar parte del derecho premial para aquellos casos en los que el cumplimiento de la pena y el tratamiento penitenciario alcanzaron que el condenado internalizara y comprendiera la magnitud del daño social causado. (...)” |
| Sentencia Expediente N° 0021-2012-PI/TC (2014) | Fundamento 213. “(...). Este principio, que se compone de los mandatos de reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, garantiza que el Estado en la ejecución de la pena desarrolle <i>una serie de actuaciones que permitan asegurar la aptitud de la persona condenada para desenvolverse en la vida en libertad</i> , así como la reinserción del penado a la vida comunitaria en las mismas condiciones y con los mismos derechos que los demás ciudadanos.” |
| Sentencia Expediente N° 05436-2014-PHC/TC (2020) | Parte resolutive. “ <i>Existe un estado de cosas inconstitucional respecto del permanente y crítico hacinamiento de los establecimientos penitenciarios y las severas deficiencias en la capacidad de albergue, calidad de su infraestructura e instalaciones sanitarias, de salud, de seguridad, entre otros servicios básicos, a nivel nacional.</i> ” |

| | |
|---|--|
| Sentencia Expediente N.º 04007-2015-PHC/TC (2019) | Fundamento 54. ii.- “(...) los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados, <i>como las minorías étnicas y poblaciones indígenas, las mujeres, los niños, los adolescentes, las personas mayores, las personas con discapacidades y las personas con VIH/SIDA.</i> ” |
| Sentencia Expediente N.º 00925-2015-PA/TC (2020) | Fundamento 19.- “(...) ¿Es justificable la restricción del principio de resocialización, concretamente, la rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad (artículo 139, inciso 22, de la Constitución) y el de acceso a la carrera pública en beneficio de la satisfacción de la garantía constitucional de idoneidad de los funcionarios encargados del ejercicio jurisdiccional, concretamente, garantizar que los futuros magistrados tengan la aptitud ética y moral para ingresar y desempeñar el cargo?” |
| Sentencia Expediente N.º 03644-2017-PA/TC (2021) | Fundamento 22.- “Siendo ello así, si bien es posible que, en aplicación del principio previsto en el artículo 139, inciso 22 de la Constitución, la efectiva ejecución de la pena se reduzca, y se conceda libertad al penado antes de que se cumpla la totalidad de la pena impuesta, pero ello solo puede suceder si no existen dudas de que para entonces este se encuentra resocializado.” |
| Sentencia Expediente N.º 04608-2019-PHC/TC (2021) | Fundamento 14.- “(...). En este lugar, a través del INPE, al Estado le corresponde promover el proceso de resocialización del condenado, pues no solo se trata de recluir en un penal a los condenados, sino de tratar de incentivar su cambio de perspectiva de cara con sus acciones ilícitas y las consecuencias que estas han generado en su vida en sociedad. (...)” |
| Sentencia Expediente N.º 00005-2020-PI (2022) | Fundamento 338.- “(...) la resocialización exige un tratamiento reeducativo que persiga la consecución de un fin, el cual es la rehabilitación y reincorporación social del condenado. Para alcanzar dicho objetivo, el proceso por el cual transite el sentenciado debe permitirle internalizar y comprender el daño social que provocó la conducta por la cual fue condenado. Ello con la finalidad de que cuando se encuentre en libertad no constituya una amenaza para la sociedad, pues le corresponde asumir <i>el deber de no afectar a otras personas ni a la convivencia pacífica de la comunidad.</i> ” ¹¹ |

Fuente: Acceso a la información pública, Tribunal Constitucional (2023)

A partir de las sentencias consignadas en la tabla, se expone los diversos pronunciamientos del TC sobre resocialización y otros derechos fundamentales de los reclusos. El TC parte del concepto de dignidad humana como presupuesto ontológico para la existencia y protección de los derechos fundamentales, entre ellos la resocialización (Exp. N.º 010-2002-AI/TC, fundamento 217).

Sobre la base de la dignidad humana los pronunciamientos del TC sintéticamente son los siguientes: en cuanto a la pena la teoría de la prevención especial positiva ha sido constitucionalizada por el ordenamiento jurídico peruano (Sentencia del Exp. N.º 00803-2003-HC/TC, fundamento 9); la asistencia religiosa es una práctica penitenciaria

¹¹ Cursiva agregada

resocializadora centrada en la fe del interno (Sentencia del Exp. N° 2700-2006-PHC/TC, fundamento 15); la visita íntima, seguida del amor y la cercanía familiar, es decisiva en el proceso resocializador (Sentencia del Exp. N° 01575-2007-PHC/TC, fundamento 19); los beneficios penitenciarios no son derechos sino garantías de ejecución de la pena privativa de la libertad (Sentencia del Exp. N° 0 00012-2011-PI/TC, fundamento 51) aplicables cuando se tenga certeza de que penado ha tomado conciencia de su responsabilidad en el daño ocasionado (Sentencia del Exp. N° 02700-2006-PHC/TC, fundamento 19).

El Estado es el responsable de garantizar un óptimo proceso resocializador para el interno, por ello debe implementar y liderar una serie de acciones y medidas para lograr su integración en la vida comunitaria con iguales derechos que las demás personas (Sentencia del Exp. N° 0021-2012-PI/TC, fundamento 213); los servicios de salud deben tener prioridad por los grupos vulnerables que viven en las prisiones como: las mujeres, los niños, las minorías indígenas, las personas adultas mayores, las personas con discapacidad y las personas portadoras de VIH (Sentencia del Exp. N.º 04007-2015-PHC/TC, fundamento 54); por otro lado, el principio de la resocialización no es ilimitado, de hecho, puede ser restringido por el mayor grado de satisfacción del principio que garantiza el acceso a la carrera pública jurisdiccional (Sentencia del Expediente N° 00925-2015-PA/TC, fundamento 19).

En este respecto, resulta relevante destacar la Sentencia del Expediente N° 05436-2014-PHC/TC emitida por el TC el 26 de mayo de 2020. En esta jurisprudencia vinculante, el TC no solo declara fundada en parte la demanda de habeas corpus presentada por el recurrente, sino que se pronuncia sobre la realidad penitenciaria peruana declarando la existencia de un estado de cosas inconstitucional a las prisiones del país, debido al elevado y crítico hacinamiento. Entre los establecimientos penitenciarios más afectados por el hacinamiento el TC menciona a 6: Chanchamayo (553 %), Jaen (522 %), Callao (471 %), Camaná (453 %), Abancay (398 %) y Miguel Castro Castro (375 %). El colapso del sistema penitenciario hace imposible la tutela de los derechos fundamentales de la mayoría de los reclusos.

Visto lo anterior, TC en su misma sentencia encarga al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la aprobación e implementación de una Política Penitenciaria orientada a promover acciones que permitan superar el estado de cosas inconstitucional y mejorar las

condiciones carcelarias, en un plazo que se extiende hasta el 2025. También, exhorta al Poder Judicial a evaluar bajo un equilibrio de principios y derechos el dictado de la medida coercitiva de presión preventiva. A manera de respuesta, se aprueba mediante el Decreto Supremo N° 011-2020-JUS, Política Nacional Penitenciaria al 2030. Sin embargo, para promover el deshacinamiento de los establecimientos penitenciarios se requiere proponer modificaciones o nuevas iniciativas legislativas a través de medidas alternativas a la privación de la libertad para delitos leves (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2023).

El proceso resocializador, sea cual sea su nivel de seriedad, es una proposición que el Estado realiza al interno. En última instancia es el interno quien elige sementarse a dicho proceso, tal elección implica un compromiso social y el reconocimiento del daño ocasionado, esto es concretamente, de acuerdo a lo establecido en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (2015): el desarrollo del sentido de su responsabilidad¹². Habida cuenta a lo referido por el TC, la resocialización del interno, no solo tiene un contenido penal y penitenciario, sino estrictamente un contenido constitucional.

3.4.3 La resocialización en el derecho comparado

Para explicar sintéticamente cómo se protege la resocialización en la legislación comparada, se ha seleccionado cuatro países: Argentina, Chile, Colombia y España. Las razones de tal selección responden a la cercanía que tiene el Perú con estos países en cuanto al sistema jurídico, orden político y realidad social.

Se inicia con la legislación de Argentina. De acuerdo al art. 75, inc. 22, de la Carta Magna argentina, diversos Instrumentos Internacionales de DD. HH que el Estado ha ratificado, han adquirido relevancia constitucional pasando a formar parte del denominado “bloque de constitucionalidad federal”. Como partes centrales de este bloque, el PIDCP (1966) y la CADH (1969) contienen una serie de pautas y lineamientos de política penitenciaria que promueven como fin último el ideal resocializador (Arocena, 2023).

¹² Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (2015). Regla 91.- “El tratamiento de las personas condenadas a una pena o medida privativa de libertad debe tener por objeto, en la medida en que la duración de la pena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar su sentido de la responsabilidad.”

En un nivel específico y de inferior jerarquía, la Ley argentina 24.660, Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, tras sus modificatorias mediante la Ley 27.375, establece disposiciones que protegen el fin resocializador sacralizado en el mencionado bloque de constitucionalidad federal. Este mecanismo legal regula una resocialización para la legalidad, debido a que la pena privativa de la libertad busca que el interno desarrolle cierta capacidad de comprensión y respeto por la ley, así como el reconocimiento de su responsabilidad; todo ello orientado a su adecuada reinserción social (art. 1) (Arocena, 2023).

La resocialización del recluso en la legislación argentina, no sujeta regulación constitucional directa, si bien legitima el cumplimiento del castigo carcelario y sus consecuencias, busca el cumplimiento de la ley y no la transformación de conductas delictivas. Aunque comprende también el desarrollo del sentido de la responsabilidad del interno. Tal y como lo explica Arocena (2023), el cumplimiento de la pena privativa de la libertad busca sin duda “lograr que el delincuente adecue su comportamiento externo a la ley, y no a imponerle los criterios valorativos dominantes en la sociedad, por resultar esto último violatorio del derecho a la dignidad y autodeterminación del recluso” (p. 35).

Seguido de lo anterior, se realiza un acercamiento a la legislación de Chile. La Constitución Política de la República de Chile (1980), al igual que la Carta Fundamental de Argentina no se pronuncia de manera directa sobre la resocialización, no obstante, en su art. 5 (luego de modificatorias en 2005) concede categoría legal, supralegal, constitucional e incluso supraconstitucional a los Tratados de Derechos Humanos (ratificados por el Estado) que regulan los lineamientos universales de política penitenciaria resocializadora (Novello Tapia, 2019).

La disposición constitucional chilena (art. 5) nacionaliza al derecho internacional de DD. HH en materia de resocialización como derecho fundamental y exclusivo de la población penitenciaria. De este modo, se entiende que los lineamientos de DD. HH serán incluidos en el contenido de los instrumentos locales que apruebe y promueva el Estado. El Reglamento de Establecimientos Penitenciario vigente, Decreto N° 518 (1998), es la normativa principal y rectora del sistema penitenciario chileno, que regula el ideal resocializador en términos de reinserción social, un principio orientador de la ejecución de la pena privativa de la libertad. El fin primordial de la actividad penitenciaria no solo implica el encierro de la persona, sino estrictamente las medidas educativas que faciliten

su reinserción en la sociedad (art. 1), eliminando el compromiso con el delito (Novello Tapia, 2019).

Además de la normativa anterior, la legislación chilena cuenta con otros dispositivos jurídicos concordantes con ideal resocializador, a saber: la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, Decreto Ley N° 2.859 (1979); la Ley que crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de buena conducta, Ley N° 19.856 (2003); la Ley que aprueba reglamento que establece un estatuto laboral y de formación para el trabajo penitenciario, Decreto N° 943 (2010), entre otros (Novello Tapia, 2019, p. 19). De acuerdo al contenido de esta normatividad, la resocialización en el derecho chileno está orientada esencialmente al respeto por ley, la ruptura de la conducta delictiva, la concientización y el desarrollo del sentido de su responsabilidad de los reclusos, lo cual se logra con un tratamiento penitenciario.

La realidad penitenciaria vacía y supera a la legalidad. Actualmente se registra un incipiente desenvolvimiento de los programas resocializadores en las cárceles chilenas, situación negativa que dificulta el futuro social y el status jurídico de sus habitantes, quienes históricamente cada año presentan mayores rasgos de vulnerabilidad. El sistema penitenciario chileno es poco efectivo, pues existe una persistencia en el aumento de la vulneración de derechos fundamentales de los reclusos y situaciones de precariedad en los establecimientos penitenciarios, lo en definitiva contribuye al fracaso del ideal resocializador generando incrementos en la reincidencia delictiva (Pérez y Sanhueza, 2018).

Colombia es otro país de la región donde el sistema penitenciario enfrenta una aguda crisis estructural. Las implementaciones de sus políticas legislativas dirigidas a la población penitenciaria resultan insuficientes para resocializar. El interno al egresar de una cárcel colombiana usualmente debido al cumplimiento de su pena, se convierte en un huérfano de la sociedad, el encarcelamiento dio fin a sus lazos comunitarios y ahora solo le acompaña un pasado delictivo, lo cual obstaculiza la obtención de un trabajo y lo acerca cada vez más al delito. En esto consiste el fracaso de la resocialización en Colombia, en el regreso a la cárcel luego de la privación de oportunidades y posibilidades (Hernández Jiménez, 2018).

En la legislación colombiana a diferencia de la legislación peruana o española la resocialización no es un interés consagrado en la Constitución Política (1991); toda política resocializadora se ubica en un orden legal e infralegal bajo la dirección de presupuestos de derecho internacional de DD. HH. En el Código Penal (art. 4)¹³ y el Código Penitenciario y Carcelario (art. 9)¹⁴ la pena en su etapa ejecutiva cumple funciones de prevención especial y reinserción social, sin embargo, a nivel extensivo también cumple otras funciones como la prevención general y la justa retribución. Por otro lado, el organismo encargado de la ejecución de las penas y la implementación de programas resocializadores es el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho (Hernández Jiménez, 2018).

El Código Penitenciario y Carcelario colombiano (art. 153) establece cinco fases del tratamiento penitenciario: observación-diagnóstico y clasificación del interno, alta seguridad o periodo cerrado, mediana seguridad o periodo semiabierto, mínima seguridad o periodo abierto y periodo de confianza. Lo trascendental de dicho tratamiento gira en torno a la confianza que el sistema penitenciario deposita en el interno a partir de su respuesta conductual positiva durante el cumplimiento de su pena. En las tres primeras fases se promueve la educación penitenciaria y el trabajo obligatorio que buscan la resocialización del interno; en las dos últimas fases la confianza en el interno es plena y decisiva, permitiéndole acceder a beneficios y privilegios (Chapaval Ventura, 2020; Hernández Jiménez, 2018).

La Corte Constitucional de Colombia ha definido a la resocialización como un derecho y, al mismo tiempo, como un deber u obligación de los reclusos. En la Sentencia T-267 de 2015 se lee lo siguiente: “las actividades laborales y de educación se tornan de carácter obligatorio para aquellos reclusos que tengan la calidad de condenados, teniendo en cuenta su finalidad de resocialización”. El Estado impone el tratamiento resocializador mediante actividades educativas y laborales de obligatorio cumplimiento para el recluso (Chapaval Ventura, 2020, p. 42).

¹³ Ley 599, Código Penal. (2000). Artículo 4: “La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.”

¹⁴ Ley 65, Código Penitenciario y Carcelario. (1993). Artículo 9: “La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.”

A continuación, se explica la institucionalidad de la resocialización en el derecho español. La Constitución Española (1978), ha establecido en su art. 25, apartado 2, que la pena privativa de la libertad y medidas de seguridad desempeñan una finalidad resocializadora, en tanto que buscan la reeducación y reinserción del condenado, cuyo tenor radica en el respeto de sus derechos fundamentales, el acceso voluntario a trabajos remunerados y la concesión de beneficios penitenciarios. El pronunciamiento constitucional sobre la reeducación y reinserción social adquiere solidez en el tratamiento penitenciario con la inclusión del penado en un conjunto de actividades, tareas y programas, de acuerdo a los lineamientos que establece la Ley Orgánica General Penitenciaria (arts. 59-72), el Reglamento Penitenciario (arts. 110-153), y otros instrumentos locales (Díez Ortega, 2022).

A nivel de la jurisprudencia y la doctrina españolas existe discusiones sobre si la resocialización, conforme la disposición fundamental (art. 25.2), es únicamente un mandato o incluye también el contenido de un derecho fundamental. La solución mayoritariamente aceptada por la academia pone de manifiesto una posición eclética: la resocialización como un mandato de obligatorio cumplimiento por el Estado y un derecho fundamental (oferta o alternativa para la población reclusa). El mandato de resocializador está dirigido a los poderes e instituciones del Estado, a saber: el Parlamento, la Organización Penitenciaria, los Operadores Judiciales y el Tribunal Constitucional. Mientras que la resocialización como derecho fundamental de los reclusos se constituye sobre una “estrategia reeducadora insistiéndose en que tal derecho debe ser respetuoso con su dignidad y ha de ser eso, una oferta y no una imposición (contenido prestacional)” (Lascurain de Mora, 2019, p. 216).

¹⁵ Constitución Española. (1978). Artículo 25, apartado, 2: “Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.”

Capítulo IV

Teoría de la justicia en Rawls y su aplicación en el ámbito del derecho penal

4.1 Sobre Rawls y la teoría general del derecho

Desde una concepción tradicional, se concibe al derecho como el conjunto de normas (fuentes formales y materiales, etc) que regulan las relaciones intersubjetivas, legitiman y limitan el comportamiento de los seres humanos integrantes de una sociedad plural. Mora-Ramírez (2022b) ofrece una amplia definición de derecho: como derecho objetivo es un conjunto de normas jurídicas; como derecho subjetivo, corresponde al principio, posibilidad o libertad de hacer algo bajo el respaldo del poder estatal. En su faceta como ciencia, el derecho se refiere al estudio y reflexión sobre sí mismo a través de la doctrina, jurisprudencia y dogmática. Por último, derecho como un juicio de valor, insiste en lo debería ser legal o aceptable, aquí se puede adherir el término “iustitia” (pp. 11-12).

De otro lado, la doctrina, amplía el concepto de derecho, profundizado en sus bases y fines, elementos que podrían oscilar de forma separada en ciertos contenidos de orden abstracto: el orden, la justicia y la libertad. Primero se discute los fines. Bobbio (2002) a partir de las ideas de Santi Romano considera que dos componentes esenciales comprenden el concepto de derecho, estos son, la sociedad como base fáctica del derecho y el orden en tanto finalidad a la cual se inclina el derecho. Entonces, se podría decir que Bobbio destaca al orden como fin primigenio del derecho.

Otros pensadores afirman que la finalidad del derecho no es otra cosa que ser libertad, Fernández Sessarego (2021) sostiene que “el derecho ha sido creado por el ser humano para proteger, precisamente, lo que para él es lo más valioso, es decir, su ser libertad, sustento y posibilitador de su vida” (p. 144). Por su parte Rawls (1995) considera como fin del derecho a la justicia. Si las grandes instituciones sociales, por ejemplo, la Constitución Política, son injustas o producen injusticias, deben reformarse, corregirse o, en su defecto, derogarse.

Rawls no se pregunta directamente por la concepción de derecho o por alguna rama jurídica en específico. Lo que hace de una manera implícita, como atinadamente sostiene Moreso Mateos (2021) es estructurar una idea de derecho a través de la

institucionalidad de la justicia, cuya razón recae en los principios de justicia. Para ello, sigue un razonamiento de cuatro etapas: la primera etapa consiste en la elección de los principios de la justicia en la posición original. La segunda etapa supone las normas constituciones que promuevan el primer principio, esto es, el de la igual libertad para todos. La tercera etapa articula las normas legislativas, que, respetando las disposiciones de la etapa anterior, se adecuen con el segundo principio. La cuarta etapa es la fase en la que se propugna la aplicación de las reglas generales sobre los casos concretos, individuales (pp. 55-56).

4.2 Sobre la pregunta por la justicia, objeto y ámbito

El término justicia que deriva del griego “dike” (Δίκη) y del latín “iustitia”, refleja la armonía en el mundo, la realización de los hombres y el cuidado de la alteridad. Según su definición clásica, consiste en otorgar a cada individuo lo que le corresponde por derecho (Barp Fontana, 2008). En tal escenario, la justicia es una virtud perfecta, “porque el que la posee puede hacer uso de la virtud con los otros y no sólo consigo mismo” (Aristóteles, 1998, p. 241); además, subyace en el ámbito de la filosofía moral, pero sus alcances se asocian directamente a la política y el derecho.

Platón y Aristóteles son algunos clásicos a quienes siempre hay que observar cuando se piensa en un proyecto de justicia. Aristóteles introduce la idea de justicia distributiva y justicia como equidad, mientras que Platón en el marco del estado ideal establece el concepto de justicia como un hacer lo que a cada uno le corresponde (Avellaneda-Vásquez, 2022). Más cerca de época actual, se encuentran Kant y los utilitaristas, Bentham y Mill. En el caso de Kant, se destaca la primera noción de universalismo racional y el primado de la autonomía de la voluntad, subyacente en la razón práctica empírica como presupuesto del imperativo categórico. Este último distingue las acciones morales de las inmorales. Por su parte, el utilitarismo, según Kymlicka (1995) quien descrea de lo anterior: “exige a todo el que condene algo como moralmente incorrecto que muestre a quién se perjudica, esto es, tiene que demostrar de qué modo la vida de alguien resulta empeorada” (p. 22).

En el marco de la pregunta en torno a la justicia, el individuo empieza haciendo un inventario de sus preocupaciones, necesidades y aspiraciones, y percibe que lo mismo puede decirse de otras personas (Nagel, 1996). Este ejercicio abstractivo impersonal se

extiende también a los acuerdos de justicia, manifestándose en cuestiones que todos los individuos desapruaban porque son acciones injustas como el feminicidio, el maltrato, la prostitución infantil. La propuesta de Rawls sobre la justicia parte de un yo impersonal, es decir, de una concepción amplia de imparcialidad unida a dos principios de la justicia que actúan en torno a las grandes instituciones sociales en el contexto de las sociedades democráticas modernas.

El objeto primario de la justicia rawlsiana es la estructura básica de la sociedad, esto es, las grandes instituciones sociales encargadas de definir y distribuir los derechos y deberes para luego, determinar las ventajas derivadas de la cooperación social (Rawls, 1995, p. 20). El desenvolvimiento de la estructura básica es guiado por los principios de la justicia. Por otro lado, esta teoría de la justicia está diseñada para aplicarse únicamente en las sociedades modernas democráticas y constitucionales, caracterizadas por el hecho del pluralismo razonable. En este contexto, el problema crucial es la posibilidad de establecer términos justos de cooperación social, neutrales y respetuosos con las concepciones del bien y que, por tanto, sean aceptables para todos, independientemente de sus sistemas de doctrinas morales comprensivas que cada uno suscriba (Melissaris, 2012, p. 125).

Rawls sugiere que si se concibiera la sociedad como un sistema de cooperación social a lo largo del tiempo y se adoptara una visión imparcial de lo que debería ser la distribución de los beneficios y las cargas de participar en este esquema, se podía llegar a conclusiones objetivas sobre lo que requiere la justicia social. Para esto, se debe contar con una estructura básica bien organizada y administrada imparcialmente. Sin embargo, debería estar claro por qué Rawls elige centrarse en ella: los efectos de la estructura básica en las perspectivas de vida de un individuo son inmensos y de gran alcance, y estos efectos tienen un impacto en la calidad de vida de los individuos desde la cuna hasta la tumba (Shelby, 2007, p. 130).

4.3 Posición original, velo de la ignorancia y castigo

En la filosofía política rawlsiana la posición original se constituye como un espacio contrafáctico y dialógico en donde los individuos exponen y discuten sus términos de cooperación social y, al mismo tiempo, tienden a elegir dos principios de justicia, como elementos orientadores de la justa distribución de las ventajas sociales. Los términos de

la posición original equivalen a la exigencia de que contratantes, quienes optan por dos principios de la justicia para asegurar el perfecto funcionamiento de la estructura básica, adviertan todas las posiciones sociales posibles (Dolovich, 2004).

Rawls apela por la unanimidad en la elección de las cláusulas cooperativas con la finalidad alcanzar resultados deseables para todos, sobre la base de que la facultad que posee toda persona a ser tratada en condición de ciudadano libre e igual, sea respetada (Kymlicka, 1995). La posición original concentra, por un lado, las condiciones equitativas del acuerdo entre ciudadanos libres e iguales y, por otro, las restricciones idóneas sobre las razones para arribar a principios de justicia política, así como para rechazarlos (Rawls, 2012, p. 42). En esta situación a fin de arribar a un consenso sobre los principios imparciales, se elimina toda contingencia individual, pero se permite que los individuos valoren los bienes sociales primarios, dado que dicha valoración es común para todos (Martín-Lanas, 2021, p. 221).

De otra parte, el velo de la ignorancia es un mecanismo cognitivo, “que implica restricciones de conocimiento y condiciones de motivación” (Ribotta, 2021, p. 283). Según Rawls (1995) detrás de un velo de la ignorancia, “nadie podrá saber cuál es su lugar en la sociedad, su posición, clase o status social; nadie sabe tampoco cuál es su suerte en la distribución de ventajas y capacidades naturales, su inteligencia, su fortaleza, etc” (p. 25). Eso no significa que los individuos desconozcan que poseen intereses y aspiraciones, sino más bien, lo que desconocen es cuáles podrían ser. Suscribir un acuerdo tras el velo de la ignorancia solo implica promover la justicia y el bien de cada uno, si ello determina la justicia y el bien de las demás personas (Caballero, 2006; Avellaneda-Vásquez, 2022).

Por lo tanto, los acuerdos sociales en los que participamos deben organizarse de modo que todas las personas tengan una oportunidad justa de prosperar. Ofrecer esa oportunidad justa significa garantizar que las perspectivas de vida de ningún ciudadano se vean mermadas porque el sistema social le perjudique de un modo que no pueda justificarse por motivos imparciales (Shelby, 2007, p. 132). En definitiva, la posición original y velo de la ignorancia, ofrecen una discusión multidisciplinaria que sobrepasa a la filosofía política. Estos elementos también son pensados en relación a la institución del castigo. En tal sentido, Dolovich (2004) argumenta que las condiciones del castigo, se

encuentran también comprendidas en la teoría rawlsiana, dado que han sido aceptadas libremente por todos los miembros cooperativos de la sociedad en el acuerdo originario.

4.4 Principios de la justicia como principios políticos

Los acuerdos establecidos en la posición original resultan en un ordenamiento social diseñado para promover la prosperidad general y atacar las desigualdades de los individuos menos favorecidos. En esta perspectiva, Rawls sostiene que la cooperación social puede generar una calidad de vida superior para cada individuo, en comparación con la búsqueda exclusiva de sus propios intereses. Para lograr esto, es necesario contar con principios de justicia que siendo, elegidos mediante un equilibrio reflexivo, sean los encargados de orientar la distribución equitativa de derechos y responsabilidades entre los ciudadanos. El propósito es garantizar el beneficio de todos, especialmente de aquellos en desventaja, sin perjudicar a aquellos con mayores privilegios y posición social más elevada (Posadas Velázquez, 2022).

Como bien instruye Melissaris (2012), se destaca que los principios de la justicia son esencialmente principios políticos. Estos operan dentro de la estructura básica de manera específica, restringiéndose a aplicarse en el ámbito político y no extendiéndose a lo privado o social. Además, es importante señalar que tales principios no se basan ni imponen alguna doctrina general global, ya sea de índole religiosa o laica. A continuación, se cita la versión rawlsiana actualizada de principios de la justicia conforme aparece en *La justicia como equidad: una reformulación* (2012):

Primer principio

Cada persona tiene el mismo derecho irrevocable a un esquema plenamente adecuado de libertades básicas que sea compatible con un esquema similar de libertades para todos.

Segundo principio

Las desigualdades sociales y económicas tienen que satisfacer dos condiciones: en primer lugar, tienen que estar vinculadas a cargos y posiciones abiertos a todos en condiciones de igualdad equitativa de oportunidades; y, en segundo lugar, las desigualdades deben redundar en un mayor beneficio de los miembros menos aventajados de la sociedad (el principio de diferencia). (Rawls, 2012, p. 73)

Los principios de la justicia operan bajo un orden secuencial que prohíbe pasar directamente al segundo principio sin considerar el primero (primera regla de prioridad). De manera análoga, en el segundo principio, la igualdad equitativa de oportunidades tiene precedencia sobre el principio de la diferencia (segunda regla de prioridad) (Rawls, 2012, p. 73). Esta jerarquía enfatiza que “no pueden intercambiarse las libertades aseguradas por el primer principio para obtener mayores ventajas económicas. Las desigualdades económicas deben apoyarse, por su parte, en el principio de la justa igualdad de oportunidades” (Caballero, 2006, p. 11).

El primer principio de justicia, la igualdad de libertades básicas, ocupa un lugar primordial en la teoría de Rawls, ya que abarca las libertades fundamentales como bienes insustituibles que ninguna persona en la posición original estaría dispuesta a arriesgar. Sin estos cimientos, carecería de sentido considerar la utilidad general derivada del sistema de cooperación social (Caballero, 2006). Este principio también se refiere a los derechos y deberes de las personas, por lo que debe ser examinado en consonancia con la tradición liberal que defiende las libertades cívicas fundamentales, expresadas a partir de la máxima de la protección de la libertad como bien supremo frente al Estado (Posadas Velázquez, 2022, p. 149).

A continuación, conforme a la primera división del segundo principio de justicia, la igualdad equitativa de oportunidades, Rawls (1995) sostiene que este principio ha sido concebido para corregir las desigualdades inherentes al sistema de libertad natural. De esta manera, la finalidad de la igualdad equitativa de oportunidades no reside en la acumulación excesiva de cargos públicos y posiciones sociales (bienes sociales primarios), sino en asegurar que todas las personas tengan las mismas posibilidades y condiciones para alcanzarlos, sin importar la clase social de origen, el género o la raza.

Rawls argumenta que la igualdad de oportunidades requiere iguales perspectivas de vida si se tienen talentos naturales y motivaciones similares. A lo largo de la vida, una persona debería poder esperar unos ingresos y una riqueza similares a los de cualquier otra persona que tenga las mismas capacidades y la misma voluntad de utilizarlas, independientemente de la clase social en la que haya nacido. No debe haber barreras de clase para la adquisición de conocimientos o el desarrollo de habilidades, lo que significa que el sistema educativo debe establecerse y administrarse de forma que cada uno tenga las mismas oportunidades de cultivar sus habilidades independientemente de su origen de clase (Shelby, 2007, p. 136).

Por otro lado, la segunda parte del segundo principio, el denominado principio de la diferencia, permite desigualdades solamente en la medida en que éstas beneficien a todos o, en su defecto, a los menos favorecidos de la sociedad. Por esta razón, se configura como una verdadera innovación en la filosofía política. Su alcance operativo abarca el concepto de bienes sociales primarios y el ideal distributivo:

Todos los bienes sociales primarios —libertad, igualdad de oportunidades, renta, riqueza, y las bases de respeto mutuo—, han de ser distribuidos de un modo igual, a menos que una distribución desigual de uno o de todos estos bienes redunde en beneficio de los menos aventajados. (Rawls, 1995, p. 281)

Con el principio de la diferencia, Rawls busca estructurar un esquema social perfectamente justo a partir de las desigualdades en la posesión de riquezas y las posibilidades de ingresos. Este principio, basado en la maximización, busca potenciar las expectativas de los menos favorecidos, sin generar transformaciones o, en efecto, perjuicios en las expectativas de los individuos con mayores ventajas. Por otro lado, supone que la mejora de las expectativas de los mejor situados, contribuya al bienestar de aquellas personas que enfrentan mayores desafíos (Ribotta, 2021, p. 287).

Llegado a esta parte, vale la pena afirmar que la función que desempeñan los principios de justicia en la división de los bienes sociales primarios entre los miembros del acuerdo originario de cooperación reflejan su extensa naturaleza política. A partir de esta concepción, se puede aportar ciertas bases políticas sobre el sistema punitivo, ya que un sistema cooperativo y ordenado demanda herramientas penales como elementos estabilizadores, por utilizar la terminología de Rawls. Lo primero que se debe considerar en esta instancia es la posibilidad de que, a través de los principios de justicia, la población penitenciaria, históricamente vulnerable, también pueda beneficiarse de manera legítima. Esto implica atender las necesidades básicas de los internos y orientarlos en su proceso de resocialización.

4.5 Bienes sociales primarios y resocialización

Los bienes sociales primarios son herramientas de uso universal necesarias para el desarrollo completo del ciclo vital de las personas, consideradas como seres libres, iguales y plenamente cooperativos en la sociedad. Para determinar las necesidades que requieren la operatividad de estos bienes primarios, se emplea una concepción política. El objetivo es establecer una distinción entre dichos bienes y las expectativas racionales derivadas de

las doctrinas morales comprensivas que cada persona profesa dentro de un nivel doméstico (Rawls, 2012, pp. 90-91).

Estos bienes no atienden a las aspiraciones y necesidades individuales, sino a aquellas necesidades y aspiraciones comunes que las personas, sin importar la pluralidad de doctrinas comprensivas morales que profesan, han coincidido mediante un consenso entrecruzado. Rawls (2012) distingue seis categorías de bienes sociales primarios, a saber: los derechos y libertades básicos; la libertad de movimiento y la libre elección en cuanto al empleo; los poderes y las prerrogativas; ingresos y riquezas; así como, las bases sociales del autorespeto (pp. 91-92).

La consideración de los bienes sociales primarios tiene lugar desde la posición original. Para elegir los principios de la justicia, los individuos se guían por valoraciones de los bienes sociales primarios, ya que es algo que comparten todos (Martín-Lanas, 2021). Ahora, estos bienes tienen muchas repercusiones en la teoría jurídica punitiva. En primer término, bajo la luz del principio de la diferencia, se tiene en la población penitenciaria a un grupo menos aventajado. En segundo término, el principio resocializador se puede clasificar como un bien social primario recaído en la población penitenciaria.

4.6 El hecho del pluralismo razonable

El hecho del pluralismo razonable es una condición afortunada para la vida humana. Está pensado como la concentración de doctrinas comprensivas razonables que conviven una con la otra valiéndose de una doctrina común que es la justicia. En una sociedad bien ordenada, las personas mantendrán diversas perspectivas sobre cuestiones fundamentales, como el significado de la vida y la mejor manera de abordarla. Es esencial buscar un consenso traslapado u *overlapping consensus*, entre estas doctrinas comprensivas razonables. Este consenso solo puede lograrse restringiendo los argumentos introducidos en el ámbito público, ya que solo aquellos que cumplen con el requisito de reciprocidad contribuyen a este proceso. Aquí es donde surge la doctrina de la razón pública (Moreso Mateos, 2021, pp. 56-57).

Capítulo V

Metodología

5.1 Tipo de investigación

En primer término, esta investigación en cuanto a su naturaleza y finalidad es documental y básica, respectivamente. La investigación documental o bibliográfica se basa en la información recopilada a través de documentos o cualquier otro material, ya sea físico o electrónico, que pueda ser consultado, comprendido e interpretado. Por su parte, la investigación básica, pura, teórica o fundamental, se dedica recabar información de la realidad y diseñar constructos teóricos generales, prescindiendo de sus aplicaciones específicas, con el objetivo de ampliar el conocimiento en uno o varios campos científicos (Rojas-Gutiérrez, 2022, p. 90). Su finalidad radica en conocer y comprender a fondo los fenómenos sociales; se le denomina básica porque sirve como base para otras investigaciones, especialmente para aquellas de carácter aplicado que buscan mejorar la sociedad al solucionar problemas específicos (Carruitero Lecca, 2014, p. 180).

En segundo término, esta investigación en cuanto a la profundidad es catalogada como exploratoria, ya que aborda un fenómeno o problema de investigación totalmente nuevo o someramente desarrollado por la academia. Los estudios exploratorios buscan preparar el terreno para otros estudios, siendo amplios en su alcance y dirigidos a aumentar la familiaridad con fenómenos previamente desconocidos (Hernández et al., 1997, pp. 69-70). En tercer término, la presente investigación se caracteriza por ser interdisciplinaria, debido a que concentra y vincula el derecho y la filosofía política.

5.2 Enfoque de investigación

Esta investigación adopta un enfoque cualitativo. El enfoque cualitativo es un sistema holístico que parte del estudio del hombre y su esencia. A diferencia de los objetos inanimados, el ser humano escapa a una medición o prueba precisa. Este enfoque tiene como objetivo destacar la vida subjetiva y emocional del individuo en relación con su circunstancia. Se apoya en conceptos como la concatenación total del conocimiento y las ideas de comprensión y libertad, subrayando la noción de conexión totalizante e inexistencia de sujetos desvinculados (Mora-Ramírez, 2022a, pp. 414-416).

En una investigación que emplea este enfoque el investigador no tiene parámetros, no es un compilador de precedentes, antecedentes o citas, sino un hacedor de nuevas

teorías. Claro que las teorías anteriores son muy útiles, pero circunstanciales, “la teoría en la investigación cualitativa, es referencial, no determinante, el investigador genera teoría, da origen al conocimiento” (Rojas-Gutiérrez, 2022, p. 84). Este tipo de metodología “se basa en una investigación particular en la cual el investigador es quien va a generar un contexto propio de investigación, que se desarrolla a partir de observaciones en términos sociales para conocer el fenómeno y contemplar los mismos” (Rojas-Gutiérrez, 2022, p. 94).

Algunas características de este enfoque es que utiliza planteamientos abiertos, expansivos, naturalistas y, a veces, también dispersos. Estos planteamientos son fundamentados a partir de la revisión de literatura existente, pero sobre todo son direccionados desde la experiencia del investigador, la intuición y el contexto (Hernández et al., 2014, p. 361). El enfoque cualitativo si bien recurre a la teoría, no lo hace con la finalidad de medir variables, generar y realizar control de hipótesis, sino más bien como punto de partida de las etapas iniciales del proceso de investigación (Monje Álvarez, 2011, p. 12).

Ahora bien, esta investigación emplea este enfoque cualitativo, porque está orientada a general nuevo conocimiento. En ese sentido, no se parte de ninguna hipótesis debido a que la finalidad es ofrecer una comprensión extensa de las categorías y subcategorías de estudio, para sobre la base de ello y en atención a los objetivos, construir una teoría de conocimiento como posible solución al problema planteado.

5.3 Nivel de la investigación

Dada la naturaleza única e interdisciplinaria de esta investigación, se desarrolla en los niveles exploratorio y descriptivo. El nivel exploratorio, el primer nivel de la investigación, se enfoca en descubrir nuevos conocimientos, clarificar y ampliar teorías, así como en la generación de nuevas teorías (Hernández et al., 1997). El mencionado estudio acoge este nivel investigativo porque explora dos instituciones (resocialización y teoría de la justicia de Rawls) pertenecientes a dos disciplinas distintas (derecho y filosofía). El objetivo es generar una nueva teoría, fortalecer dichas instituciones y contribuir con conocimientos idóneos a ambas disciplinas.

El nivel descriptivo, en este caso es relevante destacar que no implica una medición rigurosa de variables como suele ser característico en los enfoques cuantitativos

(Hernández et al., 1997, p. 71). En cambio, siguiendo las pautas del enfoque cualitativo, que se basa en la vinculación interdependiente de categorías, se aboca a la interpretación de la realidad y en la especificación de propiedades de personas, comunidades (Rojas-Gutiérrez, 2022, p. 89) e instituciones, en este caso, dentro del ámbito del derecho y la filosofía. La elección de un estudio de nivel descriptivo se justifica porque se analizan e interpretan las instituciones recurriendo a las fuentes formales del derecho y a los estudios filosóficos.

5.4 Diseño de la investigación

La presente investigación responde a un diseño de teoría fundamentada o Trouded Theory (GT), un diseño cualitativo de análisis inductivo muy propio de las ciencias sociales, con idónea aplicación al ámbito del derecho. Su desarrollo depende mucho de la perspectiva subjetiva de investigador en relación al análisis de datos, hechos, connotaciones y significados relevantes, orientados a generar una nueva teoría respecto de un fenómeno, proceso o interacciones que integran la problemática estudiada dentro de un área o disciplina de conocimiento, sujeto a una argumentación idónea y suficiente (Páramo Morales, 2015; Monje Álvarez, 2011; Hernández et al., 2014; Rojas-Gutiérrez, 2022).

El diseño metodológico de teoría fundamentada, parte de datos específicos y asume en el problema de investigación la comprensión de categorías y, dentro de ellas, las relaciones entre sus componentes y sus derivaciones adicionales. En realidad, este diseño surge como respuesta a la carencia de teorías, o cuando estas resultan superficiales para explicar el fenómeno materia de estudio. Así la nueva teoría se descubre, se desarrolla y se consolida a partir de la recolección de datos, la presentación de hallazgos y su discusión correspondiente. Para ello, las técnicas de investigación más utilizadas en este diseño y producto, se puede señalar a la observación, la revisión de documentales y, sobre todo, la entrevista (Hernández et al., 2014; Monje Álvarez, 2011; Iñiguez-Rueda, 1999).

5.5 Método de Investigación

Esta investigación se apoya de dos métodos: el método filosófico ontológico-jurídico y el método hermenéutico. El primero se dedica a formular y consolidar fundamentos

totalizadores y críticos del conocimiento jurídico a partir del subyacente valor de la justicia. Pretende responder a preguntas como, por ejemplo, ¿qué es el derecho? o ¿cuál es la relación entre el derecho y la justicia? Por otro lado, este método es determinante en la generación y profundización de nuevas categorías, directrices, teorías que influyen en la elaboración de normas e instituciones jurídicas, otorgándoles significado relevante en la praxis (Tantaleán Odar, 2016, pp. 20-22; Mila Maldonado et., 2021).

En cuanto al método hermenéutico, este se centra en la interpretación de las fuentes documentales con el objetivo de lograr una comprensión profunda del problema de investigación. Este método otorga prioridad al sentido y la comprensión, buscando desentrañar el significado de los fenómenos en lugar de basarse en meras casualidades (Monje Álvarez, 2011, p. 12). La hermenéutica sirve como recurso epistemológico al intentar articular las teorías del conocimiento expresadas en los textos con sus posibles contextos de aplicación. Así, mediante este método de naturaleza técnica, se busca identificar el papel que desempeña la figura jurídica de la resocialización en la teoría política de Rawls sobre la justicia.

El método hermenéutico se emplea desde la construcción del marco teórico, el estudio de las fuentes documentales información, que abarcan tanto textos jurídicos como filosóficos, hasta la aplicación de entrevistas y análisis de resultados obtenidos. En el ámbito de los textos jurídicos, se abordan las fuentes formales del derecho, como la Constitución, los Tratados, la ley, la doctrina y la jurisprudencia. Por otro lado, los documentos filosóficos se derivan de la bibliografía de Rawls y de investigaciones pertinentes relacionadas con los elementos fundamentales de su teoría de la justicia.

5.6 Categorías y sub categorías

Esta investigación cuenta con dos categorías de estudio: (I) el principio constitucional de resocialización y (II) la teoría de la justicia de John Rawls. De la primera categoría se desprenden las siguientes sub categorías: (i) población penitenciaria peruana, (ii) teorías de la pena, (iii) derecho penal, (iii) derechos fundamentales, (iv) trato humano, (v) regulación la nacional e internacional de la resocialización y (vi) derecho comparado. Por otro lado, de la segunda categoría se desprenden las siguientes sub categorías: (i) posición original, (ii) velo de la ignorancia, (iii) menos aventajados, (iv) principio de la igualdad de libertades básicas, (v) principio de igualdad equitativa de oportunidades y (vi) principio de la diferencia.

5.7 Población y muestra

En primer término, como parte de análisis documental, se hace referencia a todas las investigaciones relevantes sobre el principio constitucional de resocialización y la teoría de la justicia de Rawls; y, se analizan 43 documentos, entre libros, tesis y, sobre todo, artículos científicos. En segundo término, en el marco de la aplicación de entrevistas a expertos, se considera como población a todos los profesionales especializados en el tema de investigación. De ello, la muestra se limita a un grupo específico de expertos entrevistados (03), quienes aceptaron colaborar con la presente investigación.

5.8 Técnicas e instrumentos de investigación

Se aplican dos técnicas de investigación cualitativa: el análisis documental (consulta de tesis, artículos científicos y libros, informes, normativas, jurisprudencias, etc.) y la entrevista en profundidad a expertos.

Se emplean dos instrumentos de investigación cualitativa: la guía de análisis documental y la guía de entrevista a expertos.

Como herramientas y materiales de investigación se destaca la utilidad del software “Zotero” en la sistematización de la información recabada.

Capítulo VI

Resultados y discusión

En el presente capítulo se describen y exponen los resultados, teniendo en cuenta los objetivos planteados (OG: OE1, OE2 y OE3) y en consonancia con las categorías y subcategorías de estudio. Para ello, dado que esta investigación se adentra en el ámbito de la filosofía del derecho, se emplea la técnica de análisis o revisión documental a través. También se aplica la entrevista en profundidad a expertos con la finalidad de potenciar los aportes documentales. Posteriormente se contrastan los resultados obtenidos con las discusiones existentes de la problemática abordada que anteceden.

6.1 Resultados

6.1.1 Principales alcances del principio constitucional de la resocialización en la legislación peruana (OE1)

6.1.1.1 Sobre la naturaleza jurídica de la resocialización en la legislación peruana. En la legislación peruana, a diferencia de otras legislaciones como la de Argentina, Colombia y Chile, la resocialización ocupa la categoría de principio constitucional. Además, puede argumentarse como un derecho objetivo para ser exigido de manera individual por las personas que conforman la población penitenciario intramuros y extramuros; de modo que el Estado se encuentra obligado a respaldar su garantía. Según la Constitución Política, la resocialización se constituye como la finalidad de régimen penitenciario y, al mismo tiempo, contiene tres finalidades: la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad (art. 139, inc. 22). Aquí se destaca la influencia del PIDCP (art. 3) en la redacción del texto constitucional, por lo tanto, se confirma el carácter individual de la resocialización.

De acuerdo a la interpretación del TC en la Sentencia del Exp. N° 0033-2007-P1/TC (2009): la reeducación es un proceso de aprendizaje de actitudes y valores útiles para la vida en libertad; la reincorporación social alude a la introducción del interno en la sociedad en iguales condiciones que los demás ciudadanos; mientras que la rehabilitación constituye una transformación del estatus jurídico del individuo una vez cumplida su condena, que trae consigo, la recuperación de todos sus derechos afectados (fundamento 31).

En este respecto, el Código Penal y el Código de Ejecución Penal presentan algunas divergencias respecto de la ponderación constitucional de la resocialización como principio. El Código Penal destaca la resocialización como función o finalidad de la pena (art. IX), esto quiere decir, que la pena representa un remedio para la conducta delictiva y una forma idónea que concretiza y reivindica el estatus jurídico del recluso. Esta regulación acentúa una doble naturaleza de la resocialización, por un lado, como principio o garantía y, por otro, como deber no solo del Estado, sino un deber del recluso. Esta normativa no acoge la disposición del PIDCP (art. 10. 3)¹⁶, sino se inclina por lo la regulación de la CADH (art. 5.6)¹⁷.

La pena posee una naturaleza impositiva, de obligatoriedad para el interno, esto incluye las finalidades que la ley le atribuye. Mientras que el régimen penitenciario invocado por la Constitución, básicamente personifica a una institución pública que es el sistema penitenciario, como una entidad reguladora y orientadora de la convivencia en prisión, a partir del conjunto de acciones y normativas. Por otro lado, en el Código de Ejecución Penal aparece la figura de la ejecución penal cuyo objeto es la resocialización, mediante la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad (art. II). Tal parece, esta normativa no recoge fielmente los postulados constitucionales al respecto, ni las Reglas Nelson Mandela que prohíbe el carácter obligatorio o impositivo del trabajo penitenciario (Regla 97.3); por lo que justifica el ideal resocializador como deber del interno.

El Código de Ejecución Penal (art. 65) y su Reglamento (art. 104), instruyen el tratamiento penitenciario y resocializador a partir de iniciativas educativas, sociales, psicológicas, religiosas, laborales, entre otras. En cuanto a las actividades laborales, se tiene a estas como terapias resocializadoras de carácter obligatorio para los internos sentenciados. No es debatible la asignación al trabajo de las categorías de derecho y deber en simultáneo; lo que llama la atención es que resulte obligatorio como un deber motivado por fines resocializadores. Esto es contrario al principio de la dignidad humana, valor que supone el respeto del consentimiento del interno (Rodríguez Salazar, 2023; Villavicencio Arce, 2023).

¹⁶ PIDCP. Art. 10.3: El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados (...).

¹⁷ CADH. Art. 5.6: “Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”.

Ahora, examinando la resocialización en el ámbito de las teorías de la pena, según el TC, como parte de la Sentencia del Expediente N° 00803-2003-HC/TC, el ordenamiento jurídico peruano conforme a lo establecido en el art. 139, inc. 22 de la Carta Magna, ha constitucionalizado la teoría de la prevención especial positiva. Por tanto, se dispone un tratamiento penitenciario que materialice la readaptación social de los penados buscando su propio bienestar (fundamento 9). De otro lado, de acuerdo a lo establecido en el Código Penal, además de la función resocializadora de la pena, le anteceden las funciones preventiva y protectora. Si bien las funciones resocializadora y protectora encuentran raíces en las teorías de prevención especial tanto en su forma positiva (beneficio del delincuente) como negativa (beneficio de la sociedad) (Ortega Monge, 2019). El verdadero problema se concentra en la función preventiva de la pena que encuadra en las teorías de la prevención general, supuesto que se aparta de los presupuestos constitucionales.

La resocialización en el ordenamiento peruano no presenta fundamentos jurídicos claros y coherentes. Muchas veces, a la luz de la praxis jurídica amalgamada por los fenómenos de la mediatización y el populismo punitivo, parece que la pena en el Perú carece de finalidad o sentido, es decir, se impone bajo argumentos meramente retributivos. Esta situación que se invoca basada únicamente en la vasta observación e intuición del investigador, de ser estudiada a profundidad y comprobada, constituiría un gran retroceso para los derechos de las PPL.

En este orden de ideas, los entrevistados han manifestado que, en términos de legislación peruana, la resocialización se vincula a las garantías constitucionales que protegen la dignidad y los derechos fundamentales de los reclusos, asimismo es un meta-principio porque necesita de una evaluación para ser aplicado, y una política pública vinculada a la administración de justicia. Desde la perspectiva de Rawls, este derecho deriva del principio de la justicia como equidad, buscando asegurar condiciones justas para todos los ciudadanos privados de la libertad. Por otro lado, puede argumentarse desde las teorías rehabilitadoras que buscan la transformación del individuo delincuente.

6.1.1.2 Sobre la importancia de la voluntad del interno en el proceso del tratamiento resocializador. La voluntad del recluso es el elemento intrínseco que define el sentido de la resocialización como principio constitucional. El tratamiento

penitenciario o resocializador, llámese así, al conjunto de acciones destinadas a transformar conductas delictivas, debe activarse por iniciativa y exigencia del propio interno. El papel del interno es fundamental en la garantía de la resocialización. En un sentido pleno, se trata de un derecho que para ser efectivo requiere de su comprensión, aceptación e impulso por los agentes destinatarios. Sin embargo, tanto el Código Penal (art. IX), como el Código de Ejecución Penal (art. 65) y su Reglamento (art. 104) continúan concibiendo a la resocialización bajo un sentido de obligatoriedad.

La voluntad del interno se funda en el desarrollo del sentido de su responsabilidad y reconocimiento del bien jurídico lesionado. La responsabilidad en este caso, no se refiere a la aceptación de la pena como castigo o suplicio derivada de un uso inadecuado e indiscriminado de su libertad, sino como una opción real para ejercer un cambio en el estatus jurídico social, favoreciendo sus proyecciones futuras. Esta consideración es avalada por las Reglas Nelson Mandela (Regla 92). Así también, autores como Díez Ortega (2022) y Villavicencio Arce (2023) manifiestan que la resocialización encuentra solidez en la libre iniciativa del interno, en su consentimiento, impidiendo a la administración penitenciaria la disposición de sanciones a aquellos que manifiestan su negativa.

En relación a los beneficios penitenciarios que establece el Código de Ejecución Penal, exactamente, aquellos beneficios que buscan la excarcelación del interno: la redención de la pena por el trabajo y la educación, semi-libertad y liberación condicional (art. 42), se destaca un problema sustantivo que se vincula a la voluntad. La concesión de estos beneficios se encuentra condicionada a que el interno internalice el tratamiento penitenciario y comprenda el daño ocasionado; en buena cuenta, se resocialice para obtener algo a cambio: el egreso del establecimiento penitenciario. En este escenario, resulta incierto si la elección del tratamiento penitenciario por parte del interno se basa únicamente en el deseo genuino de cambiar su vida o si simplemente busca egresar de la prisión, llegando incluso a simular su colaboración con el proceso de resocializador.

Por otra parte, también es importante explorar la condición que ocuparía todo aquel interno que se niegue a colaborar con el tratamiento penitenciario resocializador. Conforme lo mencionado en líneas precedentes, la resocialización, en última instancia, es una cuestión de voluntad y convicción. Al no existir estos elementos, solo resta aludir al respeto por la decisión del interno, cuyo fundamento es su dignidad, que al mismo tiempo se constituye como un principio inherente del sistema penitenciario. En tal

sentido, que la decisión del interno sea respetada no es suficiente, ya que, debido a las situaciones de vulnerabilidad y riesgo que caracterizan a la cárcel, necesita de un trato humano basado en respeto y garantía de sus demás derechos fundamentales (Zaffaroni, 2012). En otros términos, un despliegue institucional de mínimos de justicia a fin de reducir la vulnerabilidad penitenciaria y hacer posible una vida digna, una vida con razones suficientes para ser vivida.

A propósito de este asunto, los entrevistados han precisado: desde la perspectiva de Rawls es coherente argumentar que la voluntad del interno es esencial para el interno en la orientación de su vida penitenciaria a pesar de las limitaciones de su libertad, y así asegurar su posterior participación plena en la sociedad. Escenario que supone una igualdad de derechos y oportunidades. Además, la colaboración con la resocialización puede interpretarse como una contribución al bien común en el sentido recíproco de la cooperación social. En el ámbito peruano, esto podría reflejarse en políticas penitenciarias que reconocen y premian la rehabilitación.

6.1.1.3 Sobre los principales desafíos que enfrenta la resocialización en el Perú.

A partir de los informes emitidos por el INPE, correspondientes a los meses de enero, febrero, mayo y junio de 2023, se ha logrado conocer la realidad penitenciaria peruana en cifras. De este modo, se debe precisar que la población penitenciaria se incrementa cada día. Lo preocupante es el incremento de la población penitenciaria intramuros, conformada por internos condenados y procesados que solo hasta junio de 2023 ascendía a 92,351 internos: 34,411 procesados y 57,940 sentenciados. Haciendo un símil con el mes anterior en que se registra 91,940 internos, se advierte una diferencia de 411 internos, quienes han sido distribuidos en los 68 centros penitenciarios que poseen una capacidad para albergar solo a 41,018 personas (INPE, 2023c, 2023d).

Respecto de la abundante cifra de población penitenciaria intramuros registrada hasta junio de 2023, se tiene que 70,014 internos se encuentran en prisión por primera vez, mientras 22,337 son los internos reingresantes, con dos a más ingresos a prisión, los internos reincidentes y habituales. A todo esto, se debe agregar, que el delito con mayor incidencia en la población penitenciaria es el robo agravado, con 22,046 internos, mientras que la edad predominante de los internos es 25 - 34 años (INPE, 2023d). Según la Defensoría del Pueblo, el crecimiento de la población penitenciaria se motiva por el uso indebido de la prisión preventiva, lo cual expande el hacinamiento carcelario en

detrimento de los derechos fundamentales de los reclusos (en especial de los reclusos que integran los grupos vulnerables), provocando la crisis estructural del sistema penitenciario peruano (Defensoría del Pueblo, 2018, 2023; Pezo Jiménez y Bellodas Ticona, 2023). Otras causas de la sobrepoblación se acentúan en el fracaso de las políticas públicas criminales y resocializadoras, que permiten el incremento del delito y, en consecuencia, el número de población penitenciaria ingresante y reingresante. También se debe a la imposición de un contexto de sociabilidad e imposibilidad de creencias compartidas.

Entonces, el principal desafío contextual de la resocialización en la actualidad es el hecho del hacinamiento carcelario, que hace imposible la garantía de la resocialización, inasequible y deficiente el tratamiento penitenciario, intensificando el fenómeno de la reincidencia (Chapaval Ventura, 2020). Esto desemboca en el fracaso de la finalidad resocializadora de la pena y del régimen penitenciario, que, al mismo tiempo, eleva el grado de hacinamiento. Al respecto, en la Sentencia del Exp. N° 05436-2014-PHC/TC (2020), el Tribunal Constitucional declara la existencia de un estado cosas inconstitucional respecto a la realidad penitenciaria marcada por un crítico y constante hacinamiento, lo cual genera la indefensión masiva de los derechos fundamentales de los reclusos.

De igual manera, otro desafío que enfrenta la resocialización es la ausencia de una debida recepción local de las normativas de DD. H.H, tanto de los Instrumentos vinculantes como de las normativas Softlaw. Las normativas locales al respecto, no solo se alejan del derecho internacional de los DD. HH, sino que desconocen su propio ámbito de aplicación, esto es, realidad penitenciaria (Espinoza Bonifaz, 2023).

En este respecto, los entrevistados han sostenido lo siguiente: en el Perú, las barreras y desafíos que dificultan la aplicación justa de la resocialización están vinculados a la falta de recursos y programas efectivos; así como, debido al hacinamiento carcelario objetivo y la divergencia en la comisión delictiva. Poco interesa la población penitenciaria para las instituciones públicas y los funcionarios que las dirigen. Rawls enfatizaría la importancia de superar desigualdades sistémicas a través de los principios de justicia, aplicados en la estructura básica, como elementos reguladores y estabilizadores de las grandes instituciones sociales que la componen.

6.1.1.4 Sobre la importancia de entender a la resocialización como un derecho fundamental y una política de trato humano basada en el respeto de los derechos fundamentales del recluso. Debido a la inoperancia de la resocialización como finalidad del régimen penitenciario y de la pena, la doctrina viene elaborando desde hace algunas décadas, un enfoque distinto del ideal resocializador tradicional, un enfoque de libertad centrado en la realidad penitenciaria caracterizada por la vulnerabilidad. Este proyecto deposita en las instituciones públicas un papel central en la distribución eficiente de los bienes fundamentales correspondientes a todo ser humano por el mero hecho de serlo. Esta consideración también se extiende, aunque no de modo directo, a las instituciones privadas y a la sociedad civil en general. ¿Porque es importante continuar apostado por la resocialización? Esta es la pregunta que se realiza Cuesta Arzamendi (1993), quien la absuelve diciendo que el abandono total de la finalidad resocializadora asumiéndola como irrealizable, representa un retroceso hacia la retribución, donde la potestad punitiva del Estado vinculada a intereses sociales se impondría sin cuestionamiento alguno.

Cuesta Arzamendi (1993) sostiene que la resocialización debe entenderse en un sentido mínimo, como una oferta de oportunidades y una invitación al desarrollo integral de la personalidad bajo condiciones democráticas de convivencia. Como una política progresiva de los derechos de la población reclusa. Como principio informador del sistema penitenciario, por el cual se permita apreciar el grado de vulnerabilidad y emprender acciones para combatirla. El ideal resocializador no es distinto a los ideales de justicia e igualdad, lo cuales no son decantados a pesar de sus mínimos resultados reales. En este mismo orden, se destaca en Zaffaroni (1997) el reemplazo del “absurdo” discurso resocializador por la filosofía del trato humano de la vulnerabilidad.

La propuesta del juriconsulto argentino es muy importante, ya que en la misma línea de Cuesta Arzamendi (1993), avala una política mínima orientada a disminuir los efectos degradantes de la cárcel, potenciando la invulnerabilidad del recluso frente al poder punitivo. Es vital tratar la vulnerabilidad con el propósito de que no continúe constituyéndose como la causa principal de la criminalización. Por ello, el trato humano impone al Estado el imperioso deber de velar por los derechos fundamentales de las personas reclusas (Zaffaroni 1997, 2012). De acuerdo a esto, la dignidad será protegida de algo mucho mayor que estar preso bajo un debido proceso, esto es, de hallarse o ser vulnerable, apartado, y exento de libertades suficientes para exigir y ejercer derechos.

Ahora bien, enfatizando en el enfoque resocializador del trato humano, la voluntad del interno es determinante, pero debe ser potenciada ontológicamente, por la libertad de ser y hacer, incluso desde contextos tan adversos a la proyectiva naturaleza humana, como es el caso de la prisión. El trato humano como enfoque institucional concede al interno posibilidades y oportunidades necesarias para conservar su vida penitenciaria en condiciones de dignidad y optar una vida futura alejada del delito recuperando su estatus jurídico, social y político. De este enfoque es posible ubicar a la resocialización como derecho fundamental del recluso y obligación del Estado (Villavicencio Arce, 2023; Díez Ortega, 2022).

De otro lado, en lo que respecta al papel que desempeñan las instituciones religiosas en el entorno penitenciario, estas pueden concebirse como parte del enfoque resocializador del trato humano. La actividad religiosa penitenciaria debe ser inclusiva y neutral, de tal manera que en los retiros espirituales se acoja a todo interno que voluntariamente desee participar. En este contexto, vale la pena abogar por un derecho a la espiritualidad como un derecho fundamental del recluso, el cual podría desencadenar primero, la experiencia del sentido como donación (agradecimiento por la conservación de la vida a pesar de estar preso) y, luego, la experiencia del sentido como legado o intervención en la historia. Para el profesor David Quispe, quien ha desarrollado una valiosa propuesta denominada “Declaración Universal de la Espiritualidad como Derecho Fundamental y Política Pública”, el derecho fundamental a la espiritualidad es neutro a todo sistema religioso, lo que significa que no se vincularía específicamente con ninguna religión en cuanto a su reconocimiento y difusión. Posibilita el reconocimiento jurídico de la dimensión religiosa de la subjetividad humana no afectando la libertad religiosa y de pensamiento (Quispe Salsavilca, 2021, pp. 85).

Entonces, exceptuando el factor religioso que originariamente formaría parte de las iniciativas privadas, el nuevo enfoque resocializador requiere un sustento filosófico-político, base para su constitución como principio general-universal. Para realizar esta fundamentación se ha pensado en la teoría de Rawls sobre la justicia. Aunado a lo anterior, los entrevistados han precisado: el recluso es un sujeto incapaz por sí mismo de hacer valer los derechos o exigir las ventajas de la cooperación social. Así, un trato humano que minimice la afectación de los derechos fundamentales de los reclusos, estaría justificado siempre y cuando el Estado priorice a la víctima. Rawls abogararía por políticas que respeten la dignidad de cada individuo, incluso si los resultados no siempre son

exitosos. Esto se traduciría en un enfoque humanitario hacia la población penitenciaria. Por otro lado, Rawls podría ver la contribución de retiros espirituales como parte de las libertades básicas, siempre y cuando sean ofrecidos de manera inclusiva. En el contexto peruano, esto podría relacionarse con la promoción de la libertad religiosa y el bienestar emocional.

6.1.2 Relevancia de la teoría de la justicia de Rawls en el ámbito del derecho penal (OE2)

Una vez precisados los alcances de principio constitucional de la resocialización (primera categoría), el paso previo para su argumentación desde la teoría de la justicia de Rawls (segunda categoría) lo ocupa el derecho penal, puesto que es la disciplina jurídica ante la cual se inclina este derecho. Así, una lectura rawlsiana del derecho penal, insta a abogar por un supuesto fundamental: la posición original como escenario para la elección de las penas y sus condiciones, aplicables dentro de los principios de la justicia.

6.1.2.1 Sobre el derecho penal y la injusticia social. La categoría de injusticia social se presenta como una ferviente crítica al poder punitivo institucionalizado a partir del derecho penal, que supone un escenario de vulnerabilidad de la posición del individuo frente al Estado. ¿Con que derecho el Estado impone sanciones suponiendo que la gran mayoría de delitos son cometidos debido a la injusticia social? Es decir, ¿es razonable sancionar por acciones que la eficiente competencia del Estado aumentando las oportunidades y mejorando las condiciones sociales, pudo prevenir y evitar? De otra parte, argumentando que la sociedad de algún modo origina el delito, ¿cuenta con legitimidad moral para abogar por el encierro del delincuente? ¿es justo defender un argumento social en el caso de un criminal reincidente, a quien la sociedad al estigmatizarlo, le impidió acceder a un puesto laboral digno y vivir producto de su propio trabajo?

La injusticia social, entendida como desigualdad en el acceso a oportunidades, discriminación por motivos de raza, género y estatus legal, es un problema que no solo concierne al Estado e instituciones, sino también a los ciudadanos libres e iguales que conforman la sociedad. Por tanto, se debe buscar la eliminación o, en todo caso, la reducción de la injusticia social antes de hablar abiertamente sobre la imposición de

castigos supeditados a una finalidad preventiva o, incluso, de castigos retributivos. Desde la perspectiva de la criminología crítica, el delito, entendido como un comportamiento desviado, se vincula con la realidad social, los sistemas de clases sociales, las relaciones de producción y asignación de bienes, así como la garantía de derechos fundamentales. La sociedad es la que debe primero reformarse, siendo menos injusta. La pena se constituye como algo injusto del mismo modo que las instituciones punitivas que la imponen (Cuesta Arzamendi, 1993; Baratta, 2004; Zaffaroni, 2012).

Entonces, parece razonable afirmar que el derecho penal es una institución creada para castigar a los seres humanos. Independientemente de las finalidades, principios y filosofías que contenga, su razón de ser es la imposición de una sanción específica, la cual produce vulnerabilidad. No obstante, cumple una función más universalmente necesaria al estabilizar las instituciones legítimamente constituidas, y dentro de ellas, los acuerdos que ciudadanos libres e iguales podrían respaldar razonablemente. Ahora resta cuestionarse si son justas las instituciones que estabiliza. Para abordar esta pregunta, se recurre al principio rawlsiano de igualdad equitativa de oportunidades, que busca conciliar los modos extremadamente coercitivos de estas instituciones con la preservación de las aspiraciones de cada persona, y especialmente de aquellos que soportan el peso de las sanciones penales (Chiao, 2016).

Los problemas del derecho penal y la justicia penal son, en última instancia, problemas de justicia en general, pero, sobre todo, de justicia social, que abarca dimensiones económicas y políticas. Frente a escenarios de injusticia social y la ausencia de esfuerzos reales por parte del Estado para revertirlas, la delincuencia puede considerarse una forma de resistencia, tal vez incluso de desobediencia civil: aquellos excluidos sistemáticamente de los beneficios de la asociación política cooperativa no pueden ser plenamente responsables del cumplimiento de sus obligaciones cívicas. Las consecuencias penales de las injusticias sociales son una contribución enormemente importante al discurso político. Idealmente, invita no sólo a la reforma de la justicia penal, sino también a una reevaluación del alcance normativo del derecho penal y el potencial para encontrar recursos, prevenir y responder a la delincuencia a través de una amplia gama de medios no relacionados con la justicia penal: en la organización de la economía, del sistema de bienestar, de la provisión social y del acceso al tipo de educación que ofrece oportunidades reales en las condiciones económicas imperantes (Chiao, 2016; Lacey, 2022).

La impunidad de las élites y la ilegitimidad del Estado es probablemente la mayor amenaza contemporánea para el de combatir la injusticia social y, al hacerlo, atenuar los vínculos entre la injusticia social y la penal (Lacey, 2022). De otro lado, de acuerdo con Rawls, la injusticia social, puede ser tolerable, los ciudadanos tienen la obligación de someterse a instituciones injustas siempre y cuando no se excedan. Se podría vivir con desigualdades socioeconómicas injustas si se garantizan los elementos constitucionales esenciales, incluyendo la igualdad equitativa de oportunidades y el principio de la diferencia. Si se excluyen estos últimos, tendría lugar la delincuencia y, por ende, la injusticia penal propinada por las instituciones punitivas y la sociedad (Shelby, 2007). Aquí, vale la pena mencionar los casos de los delincuentes reincidentes, a quienes no se les brinda las oportunidades necesarias para que mejoren su condición socioeconómica y renuncien al delito. Pero, se excluye de esta argumentación a los delincuentes de cuello blanco.

6.1.2.1 Sobre el lugar que ocupa el derecho penal en la propuesta de rawlsiana sobre la justicia. En la teoría rawlsiana existen matices retributivistas del castigo, al parecer, muy profundas: el castigo busca la seguridad y estabilidad, y suele basarse en la responsabilidad del delincuente por la violación de “deberes naturales”, preinstitucionales. Esto resulta incoherente debido a que retribución y distribución son conceptos totalmente incompatibles. El hecho de merecer un castigo es un argumento moral que colisiona directamente con los principios de la justicia, entendidos como principios políticos (Melissaris, 2012). Por otro lado, la retribución y la disuasión que aparecen claramente en Rawls, también impacta con las expresiones de ciudadanía y solidaridad compartidas, las cuales no aparecen cuando Rawls se refiere a quienes violan los deberes naturales de la justicia. Sus malos actos no son producto de las circunstancias sociales ni de la casualidad, sino que revelan los "malos caracteres" de aquellos que los cometen. No se comparte su destino; se los castiga porque su bien y no el que alcanzarían de acuerdo a los principios de la justicia (Flanders, 2016, p. 86). Por tanto, si bien Rawls mantiene viva la herencia kantiana es inexacta la idea de asumir a Rawls exponiendo el castigo en términos kantianos, un castigo fundamentado desde la moral y no desde la política. Porque la retribución, como bien sugiere Durán Migliardi (2011) es manifiesto de la justicia absoluta (el talión) que pretende castigar al delincuente de modo proporcional a la gravedad y perjuicio ocasionado a razón del delito cometido.

¿Cuándo es justificable asumir los costos adicionales del encarcelamiento y cuándo no? ¿Y qué implica compartir esos costos como ciudadanos políticamente iguales? Estas preguntas no pueden ser respondidas simplemente observando si un sistema penal castiga solo a los culpables y de manera proporcional, como lo requiere la retribución. Se necesita una teoría que reconozca el carácter político de las instituciones de justicia penal, especialmente su papel como entidades públicas que crean y asignan formas cruciales de ventaja social. La injusticia del sistema carcelario no radica únicamente en que pueda violar derechos individuales, sino en que distorsiona gravemente y, con demasiada frecuencia, de manera permanente, innumerables vidas sin un propósito claro. Esto impone costos extraordinarios a las personas de una manera incompatible con los principios de justicia públicamente aceptables. Por lo tanto, una teoría del castigo debe considerarse como parte de una teoría política de la justicia, en lugar de ser simplemente una cuestión de moralidad privada en general (Chiao, 2017, p. 43; Shelby, 2007).

Una vez descartada la retribución y disuasión (prevención general), surge la visión utilitarista del castigo como posible inclusión en la teoría de Rawls. Desde el punto de vista de esta escuela filosófica, el castigo o la pena tienen una finalidad protectora y aseguradora del mayor número de personas; el encierro de los delincuentes genera seguridad y equilibrio social. El ideal utilitarista del castigo acoge la teoría de la prevención especial negativa, ya que propugna la encarcelación del delincuente y su sometimiento a un proceso resocializador con la única finalidad de poner a salvo a la sociedad (Ortega Monge, 2019). Rawls (1995) es preciso en señalar que, frente a la trasgresión del sistema cooperativo “deberán existir fuerzas estabilizadoras que prevengan violaciones ulteriores y que tiendan a restaurar el orden” (p. 20). El encierro del infractor (sometido a un proceso resocializador), basado en la idea de proteger a la sociedad, tal y como lo exige el utilitarismo, no previene violaciones ulteriores del pacto cooperativo.

A partir del énfasis de Rawls por la prevención de posteriores violaciones del contrato imparcial, se nota inexpugnable la concordia con los ideales utilitaristas del castigo. En su lugar, el filósofo norteamericano habría optado implícitamente por la teoría preventiva especial positiva de la pena. Así, la prevención del delito consiste en el internamiento del delincuente, pero esta vez basado en sus derechos fundamentales por encima del bienestar de las mayorías. Cuando Rawls alude a “fuerzas estabilizadoras”,

está sugiriendo a la institución del derecho penal, pero también a algo anterior y posterior a dicha disciplina jurídica, por ejemplo: la instauración de políticas públicas orientadas a identificar las causas de la criminalidad y combatirla, así como a la promoción efectiva de puestos de trabajo accesibles para todos sin discriminación. Este último destaca la importancia de combatir las injusticias sociales y, de esa forma, prevenir el delito y la injusticia penal (Lacey, 2022).

La propuesta rawlsiana rechaza las siguientes teorías de la pena: la retribución (ideal moral kantiano), la teoría preventiva general negativa (ideal hobbesiano) (Melissaris, 2012) y la teoría preventiva especial negativa (ideal utilitarista). Pero adopta la teoría preventiva especial positiva, desde la cual se promueve el ideal resocializador a fin de lograr la efectiva reincorporación del interno en la sociedad. De este modo, se sostiene que el principio resocializador ocupa la categoría de bien social primario en la teoría de Rawls. Esto significa que todos los destinatarios de este bien fundamental, los reclusos, son miembros plenamente cooperativos de la sociedad.

La actividad punitiva estatal queda justificada en la teoría rawlsiana dentro de ámbito institucional. Rawls autoriza la aplicación de la pena con sus respectivas condiciones como elemento estabilizador del equilibrio social e institucional. El castigo o la pena realiza un efecto reparador de los acuerdos pactados y, al mismo tiempo, se constituye como la ejecución de un acuerdo más elegido por ciudadanos en la posición original tras el efecto de imparcialidad producido por el velo de la ignorancia. La posición original es escenario para la elección de las penas y sus condiciones, aplicables dentro de los principios de justicia, tal y como sostienen Dolovich (2004), Shelby (2007) e, incluso, Flanders (2016).

En esta misma lógica, los entrevistados han indicado lo siguiente: desde la perspectiva de Rawls, la resocialización podría contribuir a la justicia social al garantizar una igualdad equitativa de oportunidades para aquellos que han violado la ley penal. Esto podría reflejarse en la búsqueda de reintegrar a los individuos a la sociedad de manera justa. Por otro lado, el derecho penal es absolutamente necesario para mantener la estabilidad y proteger las libertades básicas. Esto se traduciría en la importancia de un sistema penal que respete los derechos fundamentales. En ese contexto, los elementos negativos de la comunidad serían excluidos por los positivos, y Rawls no entregaría la misma categoría a los

delinquentes que a las personas que no lo son. Sin embargo, tampoco abogaría por un desinterés distributivo en contra de los primeros.

La acción punitiva queda justificada en la medida en que garantice la estabilidad y proteja las libertades básicas. Esto implica un equilibrio entre la penalización y la protección de los derechos individuales. De otro lado, una posible lectura política rawlsiana del derecho penal se vincula con la necesidad de mantener una sociedad justa y proteger las libertades básicas, dando cabida incluso a la retribución. Rawls aporta principios fundamentales para garantizar la justicia y la equidad en el sistema penal, siendo esencial para la protección de los derechos individuales en Perú.

6.1.3 Elementos iusfilosóficos de la teoría rawlsiana aplicados en el contexto jurídico de la resocialización (OE3)

6.1.3.1 Sobre la población penitenciaria peruana (intramuros): un grupo menos aventajado de la sociedad. Conforme se ha mencionado anteriormente, la población penitenciaria peruana intramuros, considerada como un grupo menos aventajado, asciende a 92,351 internos, entre 34,411 procesados y 57,940 sentenciados, tal y como lo muestran los datos actualizados del INPE hasta junio de 2023. Aquí también se ubican los internos pertenecientes a los grupos vulnerables y marginados, quienes son sometidos a mayores desventajas que minimizan su grado de invulnerabilidad. Afirmar que esta población puede ocupar en la teoría de Rawls un lugar menos aventajado de la sociedad exige una argumentación a partir del principio de la diferencia, así como una concepción de la resocialización en tanto bien social primario.

La cuestión de los menos aventajados es prevista desde la elección de los principios de justicia en la posición original. Los agentes cegados por el velo de la ignorancia desconocen la posición socioeconómica que tendrían en el posterior sistema cooperativo. Por eso, aceptan a los menos aventajados como una realidad irrevocable, y asumible bajo el ideal de la sociedad bien ordenada orientado por una razón pública. Al elegir el principio de la diferencia, los agentes racionales aceptarían como justa la colaboración con los menos aventajados asumiendo que podríamos ser una de las personas que se encuentra en la “peor situación” (Flanders, 2016), incluso si sus situaciones de desventaja hubiesen sido originadas por ellos mismos. Sin embargo, el

estatus social de los menos aventajados es transitorio, pues, el apoyo que reciban de las personas con mayores ventajas, será justificado si lo utilizan para mejorar su condición y constituirse plenamente como seres cooperativos y recíprocos.

¿Quiénes son los menos aventajados? Las personas afectadas por desigualdades naturales, y aquellas que sufren algún tipo de discriminación histórica por su condición socioeconómica, cultural, jurídica, raza, sexo, etc., ¿la población penitenciaria forma parte de esta categoría? Se afirma que sí, dado su condición legal de discriminación histórica y de desigualdad en el acceso a las oportunidades. Este grupo menos favorecido socialmente se compone de dos tipos de individuos: los considerados reclusos “ordinarios” y los reclusos que forman parte de algún grupo de especial protección, como, por ejemplo: las mujeres, los niños, los adultos mayores, las personas pertenecientes a pueblos indígenas, las personas con discapacidad y las personas de la comunidad LGBT¹⁸. Entre los reclusos, también se debe distinguir a los delincuentes por delitos culposos y dolosos, los delincuentes comunes y potenciales, y aquellos que integran organizaciones criminales.

Ahora, cabe preguntar, ¿de qué manera, los reclusos, requieren ser beneficiados? La respuesta más adecuada se acentúa en la distribución de bienes sociales primarios, considerando al principio resocializador como uno de ellos. A partir de las seis categorías de bienes primarios que establece Rawls (2012), se distingue a la resocialización en la categoría de los derechos y libertades básicos, dado se constituiría en tanto posibilidad y oportunidad del recluso para elegir un modo de vivir ajeno al delito, coincidente con la legalidad y, por ende, con la propia naturaleza humana. Un bien social primario como respuesta a la vulnerabilidad penitenciaria actúa dentro de una concepción política e institucional, debido a que pone de manifiesto las condiciones deliberadamente aceptadas, independientemente de las doctrinas morales propias de cada agente contratante.

Sobre este particular, los entrevistados han mencionado que Rawls podría argumentar que la población penitenciaria es uno de los grupos menos aventajados, ya que enfrenta desventajas sustanciales en términos de oportunidades y acceso a libertades básicas. No obstante, estas desventajas deben medirse en estrecha relación a las desventajas de sus propias víctimas. La

¹⁸ La Corte IDH en la Opinión Consultiva oc-29/22 (mayo, 2022), ha recomendado a los Estados parte de la CADH, adoptar enfoques diferenciados para tratar los casos de pena privativa de la libertad respecto de los grupos vulnerables y marginados.

resocialización, como posible respuesta, puede considerarse un bien social primario, ya que contribuye a la creación de una sociedad más justa y equitativa, aunque su existencia esté limitada al surgimiento de un condenado.

6.1.3.2 Resocialización, posición original y velo de la ignorancia: delincuentes tras el velo. En esta parte se argumenta que la resocialización unida a las reglas del castigo por encarcelamiento es aceptada por todas las personas en la posición original tras el velo de la ignorancia, ingresando a formar parte de los principios de la justicia. Es aceptada por los futuros delincuentes, suponiendo siempre de modo abstractivo su ubicación en las peores condiciones, y diseñando el sistema de oportunidades y beneficios que les permitiría, por decirlo en un tono coloquial, “salir adelante”. Siendo que la resocialización y sus respectivas condiciones presupuestales, son elegidas y pactadas siguiendo las leyes de la imparcialidad¹⁹, sin conocer si en los futuros episodios criminales se ocupará el lugar de la víctima o del agresor, se entiende que deben ser cumplidas en su totalidad.

Como apertura argumental, se destaca a Dolovich, que en su artículo “Legitimate Punishment In Liberal Democracy” busca identificar principios del castigo que todos aceptaríamos como justos y equitativos si nos encontráramos detrás de un velo de ignorancia. Sostiene que el castigo impuesto de conformidad con tales principios constituye un castigo legítimo en la democracia liberal. Y muestra cómo el modelo rawlsiano es capaz de producir principios que se espera que los ciudadanos apoyen en condiciones deliberativas justas. La autora señala como variante de los principios del castigo al principio de parsimonia, cuya idea básica es que el castigo de los condenados no debe ser más severo de lo necesario para lograr un efecto disuasorio apreciable sobre la comisión de delitos graves. En estos términos, no descarta que su argumentación rawlsiana del castigo se incline hacia la retribución y disuasión (Dolovich, 2004, pp. 315-326).

Lo importante de Dolovich, es que podemos vernos a nosotros mismos, desde detrás del velo, como víctimas potenciales del delito u objetos potenciales de castigo. En cuanto a lo primero, nuestro interés consiste, en no ser victimizados por el delito, así que,

¹⁹ El velo de la ignorancia cuya función es cegar o excluir los intereses personales en la adopción de los acuerdos de justicia, de alguna manera se relaciona con la figura femenina de la justicia con los ojos vendados sujetando una balanza, un símbolo o eslogan muy característico de los tribunales y escuelas de derecho.

sobre todo, establecer un sistema de avisos, incentivos y castigos para evitar que esto ocurra. No deberíamos tener ningún interés de primer orden sólo en ver a la gente castigada. Mientras que, como potenciales objetos de castigo, deberíamos desear evitar el castigo o deberíamos esperar que, en su lugar, pudiéramos ser objetos de reforma, para poder seguir mejor los principios de la justicia (Flanders, 2016, p. 83). De otro lado, refiriéndose al castigo, Rawls argumenta a favor de la validez del deber de justicia señalando que las partes en la posición original, viendo su interés racional común en la existencia y estabilidad de instituciones justas, estarían naturalmente de acuerdo en que todos deberían apoyar y fomentar tales instituciones (Shelby, 2007, p. 159).

Seguidamente, vale precisar la vinculación entre resocialización y poder punitivo desde la posición original. Se asume que los individuos ubicados en la posición original tras el velo de la ignorancia, han elegido generalmente dos principios de la justicia, cuyo objeto de aplicación es la estructura básica, el conjunto de instituciones que la conforman. De tales principios, se derivan las reglas de derecho penal y el ideal resocializador, lo cual comparten todos los ciudadanos, independientemente a tipo de bien que persigan. La posición de Dolovich (2004) sobre los principios punitivos resulta muy interesante, sin embargo, vale afirmar que la única forma de que tales principios no se vinculen con los ideales retributivos es concibiéndolos dentro los principios de la justicia, convertidos, estos últimos, en principios políticos (Melissaris, 2012), o como parte del sujeto político (Mejía, 2011).

Desde la teoría rawlsiana se acepta que la aplicación del castigo estabiliza los acuerdos sociales adoptados racionalmente y las instituciones protectoras; el castigo, supuestamente, aparta a las personas buenas de las personas malas y purifica a la sociedad (Dolovich, 2004; Flanders, 2016). Adherido a ello, como parte de la distribución, promueve aspectos positivos para el delincuente. Simultáneamente al castigo por encarcelamiento ofrece oportunidades para ejercer un cambio en su condición social debilitada. El ideal resocializador pensado a partir del sistema distributivo rawlsiano solo es coherente sino se excluye su consideración desde los cimientos de dicho sistema, lo cual ubica a los delincuentes tras el velo, beneficiados por el velo. Obviamente este beneficio no se refiere al castigo, el cual será siempre aflictivo sean cuales sean sus condiciones y contextos, siempre un mal para la persona que lo padece, sino a las alternativas para hacerle frente y maximizar el nivel de invulnerabilidad debido a la privación de la libertad ambulatoria.

Sobre esta parte, los entrevistados han mencionado que Rawls sugeriría considerar la resocialización desde la posición original y el velo de la ignorancia como parte de los principios que las personas adoptarían para estructurar la sociedad, sin saber su posición específica en ella. Todos apostarían por la resocialización sin conocer si serían resocializados, pero aceptando la situación vulnerable de un delincuente, sus necesidades y complejos.

6.1.3.3 Sobre la igualdad de libertades básicas: el primer principio de la justicia y la resocialización. Con la elección de los principios de la justicia cuyo contenido se extiende hacia los preceptos punitivos como mecanismos estabilizadores y la resocialización, se arriba al sistema equitativo de cooperación. Aquí, en cuanto a la actuación del primer principio, como regla general las personas anteponen prioritariamente el derecho a gozar de iguales libertades sobre la acreencia de mayores ventajas económicas, y, solo se restringe cierta clase de libertad (libertad de movimiento) en caso de entrar en conflicto con otras libertades básicas (Caballero, 2006). Con tal restricción, que sucede en un ámbito puramente institucional, se admite que desde el primer principio se pueda problematizar una posible previsión de la pena e internamiento penitenciario. En definitiva, no es razonable que un sistema amplio de libertades asegures en igualdad para todos, subestime las medidas de aseguradoras.

De otro lado, la restricción de una libertad bajo pena de encarcelamiento sucede con la finalidad de asegurar otras libertades. Dentro de este contexto, se asegura la resocialización como la libertad de elección de un nuevo estatus jurídico y social, que permita al recluso delincuente, mejorar su situación vulnerable y maximizar sus expectativas y beneficios reales. La inclusión del encarcelamiento en el ámbito del primer principio acentúa la entrada en acción del principio de la diferencia, que enfatiza en la legitimidad de las desigualdades sociales solo si las personas que han alcanzado mayores ventajas maximizan o mejoran las expectativas de los menos aventajados, con cargo a que estos últimos se enfurecen por mejorar su situación real.

En esta lógica, los entrevistados han indicado que la vinculación entre el primer principio de la justicia y la resocialización radica en asegurar que, aunque se haya privado a los individuos de libertad, se busque activamente su reintegración a la sociedad, preservando las libertades básicas en la medida de lo posible. Esto

tendría relación con la política de trato humano orientada a potenciar la invulnerabilidad del recluso frente al Estado.

6.1.3.4 Sobre el acceso equitativo a las oportunidades y los beneficios para los menos aventajados: el segundo principio de la justicia y la resocialización. La población penitenciaria se constituye como un grupo menos aventajado por partida doble. Primero porque tiene un acceso restringido a las oportunidades, y segundo porque comprende a los llamados grupos de especial protección sujetos a un trato diferenciado. Siendo ello así, el principio de la diferencia, por un lado, busca mejorar la situación desfavorecida de todos los reclusos en cuanto al acceso a la totalidad de bienes sociales primarios. Por otro lado, este principio se centra específicamente en la distribución de un bien social primario, esto es, la resocialización, desde la que se intenta prevenir futuras situaciones desventajosas de este tipo. La distribución de la resocialización implica un procedimiento muy complejo que requiere la actuación efectiva de programas en el marco de las leyes y políticas públicas. Para promover la resocialización el estado demanda contar con un vasto presupuesto público y un trabajo conjunto de nivel interinstitucional.

¿Cómo obtener dicho presupuesto y de dónde? A partir del principio de la diferencia, una sociedad justa y cooperativa permite desigualdades sociales en cuanto a que el desenvolvimiento de las personas con mayores ventajas tenga la finalidad de potenciar o agrandar sus propias expectativas y, al mismo tiempo, mejorar la situación de los menos aventajados. Gran parte de esta operación “reciproca” y “solidaria”, se basa en el sistema de tributación. El estado aplica mayores tributos a las personas con mayores ventajas (rentas), y, toda la recaudación obtenida la distribuye prioritariamente hacia los menos aventajados. Ahora, considerando que el interno delincuente es uno de los destinatarios de dicha distribución, sobre todo en lo que se refiere a la implementación del proceso resocializador; como bien sostiene Gallego Saade (2012), la sociedad no estaría dispuesta a aceptar ello, porque se trata de un individuo que ha puesto en peligro el propio sistema distributivo. Otra razón por la que la sociedad no acoge los términos de la diferencia, de cara a la situación de los reclusos, es la creencia de que estas personas no son miembros plenamente cooperativos de la sociedad.

Para refutar lo anterior, ¿cómo se explica que los reclusos sean considerados como ciudadanos plenamente cooperativos de la sociedad? Oportunamente puede argumentarse que el principio de la diferencia muchas veces avala una distribución a ciegas de los bienes sociales primarios, sin embargo, si se apunta a la población penitenciaria, los

reclusos también pueden cooperar. Los reclusos son sujetos libres, iguales y con capacidad de cooperación. No se trata de libertad personal, se les considera libres porque son capaces de poseer doctrinas del bien, de augurar proyectos y ambiciones; tampoco se trata de igualdad natural, su igualdad consiste en que todos dentro de la consideración de sí mismos consideran a los demás como sujetos poseedores de un nivel mínimo de facultades morales indiscutibles para la cooperación en toda una vida (Melissaris, 2012). Contestando la pregunta que inicia este párrafo, se añade la función del trabajo penitenciario como fuente principal de cooperación.

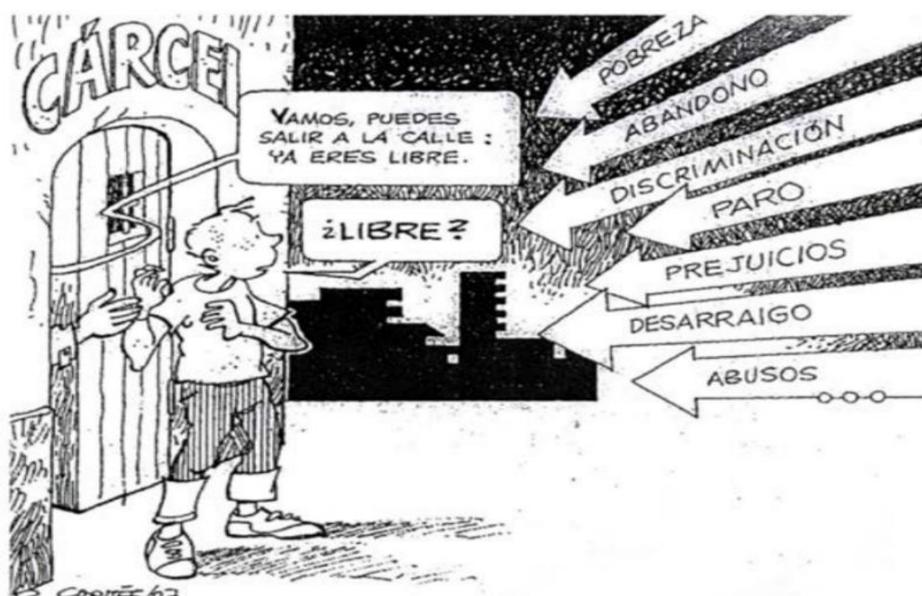
El trabajo penitenciario es un agregado del ideal resocializador que permite al recluso sostener una vida independiente y afrontar ciertos deberes familiares. Este tipo de trabajo consta de un conjunto de actividades productivas, que surgen en oposición a los afanes retributivistas de la sociedad (masa) y a la idea del interno delinciente como un individuo no cooperativo. Así, con el propósito de compensar la intolerancia social dada la reducción de parte de ingresos de aquellos ciudadanos que ocupan cargos y puestos en igualdad equitativa de oportunidades para entregárselos a los reclusos, se promueve la actividad laboral penitenciaria desde la gestión pública. La incursión del interno en actividades laborales, justifica la aplicación del principio de la diferencia en su favor, ya que pone de manifiesto su voluntad y esfuerzo para mejorar su situación desfavorecida, una situación, en principio, provocada por él mismo. Para ello, compartiendo lo que sostiene Rodríguez Salazar (2023), se requiere de un régimen laboral justo que respete el principio de la primacía de la realidad, como mecanismo de desarrollo personal equiparable al trabajo en libertad

La filosofía política de Rawls, mediante el principio de la diferencia aporta mecanismos de aplicación a la realidad penitenciaria, los cuales justifican la resocialización voluntaria del recluso, y su posterior reintegro al sistema de cooperación social. La reincorporación del recluso a este sistema está sitiada por barreras sociales e institucionales discriminatorias que impiden el acceso a puestos y cargos públicos en igualdad de condiciones que las demás personas. Aparte de la desconfianza que genera el hecho de contratar como trabajador a una persona con un pasado delictivo, importan más las restricciones legales, como los antecedentes penales, judiciales y policiales que condicionan el acceso a las oportunidades laborales. En este sentido, resulta esencial pensar esta problemática desde la primera parte del segundo principio de la justicia: la igualdad equitativa de oportunidades. Como bien destaca Rawls (2012), el éxito para

alcanzar un puesto público o una determinada posición social solo depende de los niveles de talento y habilidad que posean las personas, y no de la clase social a la que pertenecen (p. 74), el sexo, el nivel educativo, como la condición jurídica.

Figura 1

Reincorporación del ex recluso a la sociedad



Nota. Fuente: Captura sustraída a partir de la Comisión Episcopal de Acción Social (CEAS), 2015

La imagen revela la deteriorada realidad postpenitenciaria, exhibiendo los auténticos desafíos y obstáculos con los que el recluso debe enfrentarse a diario. Aun cuando el proceso de resocialización haya sido internalizado, la liberación tras cumplir la condena no se traduce verdaderamente en libertad. Este hecho subraya la necesidad imperante de una acción inmediata por parte de las instituciones en colaboración con la sociedad. Para alcanzar una auténtica libertad, equiparable a la que fue arrebatada a causa del delito, es esencial la actuación del principio de igualdad equitativa de oportunidades, supeditado únicamente a los niveles de talento y habilidad de cada individuo.

Asimismo, los entrevistados han mencionado que la consonancia, entre el principio de la diferencia y la resocialización podría encontrarse en la búsqueda de oportunidades adicionales para aquellos que han cometido delitos, permitiéndoles reintegrarse y contribuir a la sociedad. Esto guardaría relación con las políticas públicas con enfoque de derechos humanos. Por otro lado, la igualdad equitativa de oportunidades respaldaría la reincorporación laboral como un medio

para garantizar que los ex internos tengan acceso justo a oportunidades económicas, contribuyendo así con su desarrollo personal. Esta igualdad equitativa está supeditada a la voluntad social para aceptar a los esreclusos en el ámbito laboral. No depende mucho del Estado. Sería inconcebible que el Estado puede obligarle a la empresa privada a incluir a exreclusos que habrían purgado pena de cárcel por robo agravado o estafa, en los procesos de contratación.

6.2 Discusión de resultados

En esta investigación al abordar el objetivo general: “Fundamentar el principio constitucional de la resocialización desde de la teoría de la justicia de Jonh Rawls en el contexto peruano”, se logra fundamentar, desde la teoría rawlsiana sobre la justicia, la resocialización como un derecho fundamental y una política de trato humano orientada a mitigar los efectos negativos de la prisión y promover el respeto de los derechos fundamentales de la población penitenciaria, para cuyo acceso es determinante la voluntad del interno y el papel distributivo del Estado. Esta fundamentación o lectura política rawlsiana de la resocialización, exige como fase previa una argumentación igualmente política del derecho penal y la sanción penal, incluyendo que, a partir causalidad entre injusticia social y delito, se admita relativamente la injusticia penal. En este sentido, se encuentran presupuestos rawlsianos que amalgaman potencialmente a la resocialización redundando en beneficio de la población penitenciaria: las consideraciones de la resocialización y población penitenciaria como bien social primario y grupo menos aventajado, respectivamente; y la elección del tipo castigo penal y sus condiciones políticas resocializadoras, en la posición original tras el velo de la ignorancia, para ser administrado y distribuido por las instituciones sociales bajo la luz de los principios de la justicia.

Estos hallazgos se relacionan con Melissaris (2012), quien sostiene que la concepción del castigo en la teoría rawlsiana de la justicia constituye una teoría política del derecho penal, por varias razones: es una teoría neutral entre concepciones morales, actúa en respuesta al quebrantamiento de deberes políticos (no naturales) mediante principios políticos de la justicia, evita la falacia del retributivismo y proporciona una base teórica sólida para reorientar la problematización sobre el castigo hacia un examen de las condiciones empíricas que lo determinan. El autor no se refiere de manera directa al ideal resocializador, pero al concebir políticamente el derecho penal aboga por su

carácter distributivo en beneficio del condenado. Del mismo modo, Flanders (2016) explora una teoría abierta y expansiva de la justicia distributiva, en la cual incluyó a quienes cometen delitos. Con esto muestra la esperanza de que se puede pensar en el sistema de justicia penal no sólo a pequeña escala, sino a gran escala, bajo formas que señalan cómo se puede reformar las instituciones para mejorarlas. Así, sostiene que la somera argumentación rawlsiana acerca del castigo "puramente retributivo" en la sociedad bien ordenada, que legitima la idea de dejar fuera a los criminales, solo conlleva a volver a incluirlos según las reglas de la distribución. Por eso, la distribución del castigo ocurre del mismo modo que la distribución de los bienes primarios: no como una cuestión retributiva, sino como el bien del conjunto, y de todas y cada una de las personas que forman parte de ese conjunto, incluyendo al delincuente.

Por su parte, Reyes Loayza (2020) destaca la actualidad y validez de los argumentos rawlsianos sobre la justicia, como elementos reguladores y orientadores para promover la armonía entre la moral, el derecho y la política. Por tanto, fundamenta una teoría crítica del derecho muy prometedora cuyo énfasis se centra en la solución al problema de la normatividad bajo iniciativas de los propios individuos con sujeción al sistema jurídico. Dentro de este problema, se puede ubicar la política resocializadora, sujeta a la voluntad e iniciativa del interno para ser aplicada. Sin embargo, Yépez Andrade (2017) afirma que la transgresión del sistema cooperativo, producido a instancias de la libertad personal, es el evento que da origen a la pena y, por ende, a la responsabilidad del transgresor. Por tanto, los fundamentos de la pena, según la perspectiva de Rawls, podrían integrarse en la teoría de la prevención general positiva (efecto disuasivo), ya que cumplen una función reparadora del equilibrio social alterado por el ilícito.

La presente tesis expone aportes importantes a la filosofía del derecho, al derecho penal, como a la propia teoría rawlsiana. Parte de los hallazgos obtenidos por Melissaris (2012), Flanders (2016), Reyes Loayza (2020) y Yépez Andrade (2017), a los que añade la consideración rawlsiana del recluso delincuente como receptor de la distribución mediante la política resocializadora. Esta investigación no se centra necesariamente en la pena de encarcelamiento en sí, sino en sus consecuencias y posibles soluciones desde una concepción política del derecho penal.

Seguidamente, al desarrollar el primer objetivo específico: "Analizar los alcances del principio constitucional de la resocialización en la legislación peruana", se analiza que la figura de la resocialización regulada en el ordenamiento jurídico peruano no

presenta fundamentos conceptuales claros y coherentes. Tanto el Código Penal, como el Código de Ejecución Penal y su Reglamento no se adhieren en el correlato del Texto Constitucional, por tanto, conciben a la resocialización como finalidad de la pena y deber del interno, desligándose de su regulación como principio constitucional y finalidad del régimen penitenciario. La resocialización peruana es un meta-principio vinculado a las garantías constitucionales que protegen la dignidad y los derechos fundamentales de los reclusos. Esto significa que su aplicación está condicionada a una evaluación particular y funcional por parte de las instituciones competentes. Por otro lado, se afirma que los principales desafíos que impiden tener a la resocialización una incidencia efectiva en la realidad están comprendidos dentro de la crisis estructural que atraviesa el sistema penitenciario peruano. Los desafíos identificados son: el hacinamiento carcelario crítico y permanente, la ausencia de programas efectivos y el elevado número de reclusos reingresantes que suelen delinquir en algunos tipos de delitos, regularmente delitos contra el patrimonio y delitos sexuales.

Frente a esta realidad, se analiza la pertinencia de un nuevo enfoque resocializador propugnado por la doctrina a fin de responder al fracaso de la resocialización tradicional peruana en tanto finalidad de la pena y finalidad del régimen penitenciario; ambas premisas totalmente incongruentes. En este enfoque, la voluntad del recluso delincuente es determinante; así, se argumenta una resocialización ubicada en la categoría jurídica de derecho fundamental cuyo acceso y ejercicio sea de carácter automático, incondicional, por el hecho de la dignidad humana. Por otro lado, se entiende a la resocialización como una política de trato humano predispuesta a elevar el nivel de invulnerabilidad del recluso frente al Estado, a partir del respeto de sus derechos fundamentales. Se entiende esto como una política de justicia mínima, a través de la cual el Estado tendría el imperioso deber de conceder al interno las posibilidades y oportunidades necesarias para conservar su vida penitenciaria en condiciones de dignidad y optar por una vida futura alejada del delito, recuperando su estatus jurídico, social y político, bajo condiciones democráticas de convivencia.

En esta línea de pensamiento, Villavicencio Arce (2023) destaca la importancia del principio resocializador vinculado al trato digno y oferta de oportunidades a través de políticas públicas, denotando su incoherencia al contemplarlo como finalidad de la pena debido a que implicaría tratar al interno como un medio. De esa manera define a la resocialización como una obligación del estado y derecho fundamental del interno basado

en el respeto por su consentimiento y la disminución de los efectos negativos de la pena de cárcel. Chapaval Ventura (2020), concluye que el mejoramiento de las condiciones penitenciarias contribuye positivamente al proceso resocializador. De otro lado, fundamenta que la actividad psicológica con enfoque cognitivo-conductual muestra mayor efectividad en los programas de resocialización a nivel de la legislación comparada. Tal actividad requiere principalmente de la iniciativa del interno y de la asignación adecuada de recursos por parte del Estado.

Ariza Higuera y Romero Espinoza (2020), frente al hacinamiento penitenciario, exploran la viabilidad del tratamiento penitenciario a domicilio. Por tanto, consideran que el abandono de una situación disciplinaria y represiva por el retorno a la vida ciudadana, exige la creación de derechos y deberes nuevos a fin de que se garantice la resocialización dentro de un contexto digno. Parada Cardona (2020) destaca la importancia de los factores físicos para la transformación de la conducta humana delincinencial, ya que pueden generar condiciones de vida digna, tanto así que desde la prisión sea posible forjar puentes comunicativos con el mundo exterior, reduciendo el nivel de trato deplorable y afectación a derechos fundamentales, que genera el posicionamiento en la realidad penitenciaria. Haro Hidalgo (2020), por su parte, en su investigación doctoral, argumenta que el Sistema Penitenciario peruano vigente en la actualidad, es un sistema de confinamiento cuya finalidad principal no es la resocialización sino el cumplimiento de condenas. Por ello, desde la gestión pública, pondera la adopción de un nuevo modelo sistema penitenciario, sobre la base de tres pilares: la seguridad, el tratamiento y la salud, que garantizarían la reeducación, rehabilitación y reincorporación social de la población penitenciaria. Este nuevo modelo está orientado a la dignificar la realidad penitenciaria.

Respecto del segundo objetivo específico: “Explicar por qué es importante estudiar la teoría de la justicia de Rawls en el ámbito del derecho penal”, se explica que la importancia de la teoría rawlsiana para el derecho penal radica en acentuar una concepción política del mismo que promueva un sistema de ventajas sociales unidas al castigo, relacionándose con la política del trato humano y respeto por los derechos fundamentales de la población penitenciaria. Para llegar a esto, se ha descartado y rebatido la retribución, la disuasión y perspectiva utilitarista del castigo de la teoría de Rawls, optándose por la prevención especial positiva, desde la cual se acoge a la resocialización como un bien social primario. Por otro lado, se explica la posible ilegitimidad de imponer sanciones cuando la mayor parte de los delitos se vinculan con

la injusticia social, por que urge la necesidad de reformar la sociedad volviéndola menos injusta como justificación del castigo. Los desafíos del derecho penal son desafíos esencialmente de la justicia social, recurriéndose al principio de igualdad equitativa de oportunidades.

En este orden de ideas, Melissaris (2012), Flanders (2016) destacan la importancia de explorar una lectura política del derecho penal, amalgamada por fundamentos filosóficos rawlsianos, abogando por una teoría la justicia distributiva que incluya a los reclusos delincuentes. Indican que los evidentes matices retributivistas y disuasivos de la teoría de Rawls al contraponerse con el ideal distributivo, quedan notablemente desfasados. El derecho penal y el castigo, desde dicha teoría, se definen como instituciones contingentes que ofrecen alternativas adecuadas, opuestas las a respuestas a priori moral moralmente correctas, frente a las transgresiones de los deberes políticos a partir de la responsabilidad del delincuente. Por el contrario, Yépez Andrade (2017) asegura que el delito como trasgresión del sistema cooperativo es producido a instancias de la libertad personal, elemento suficiente como justificación del castigo penal. De tal manera, sostiene que los fundamentos de la pena, desde la perspectiva de Rawls, encajan en la teoría de la prevención general positiva, ya que cumplen una función reparadora del equilibrio social interrumpido por el ilícito. Cabe mencionar que esta postura no admite un papel político distributivo del derecho penal, sino más bien, disuasivo que busca la comprensión y apego a la norma penal por parte de los ciudadanos. Sin embargo, para Díaz Díaz (2017), la teoría rawlsiana de la justicia como equidad a través del principio de la diferencia permite comprender la vulnerabilidad de los seres humanos en las sociedades democráticas actuales basado en el valor de la confraternidad. Y, además, según Posadas Velásquez (2022), esta teoría contribuye al equilibrio de los quehaceres político y jurídico mediante su papel distributivo.

Por consiguiente, en cuanto al tercer objetivo específico: “Analizar los elementos iusfilosóficos de la teoría de la justicia de Rawls que tienden a aplicarse en el principio constitucional de la resocialización”, se analiza la población penitenciaria peruana intramuros como un grupo menos aventajado de la sociedad. La cuestión de los menos aventajados es prevista desde la elección de los principios de justicia en la posición original. Los agentes cegados por el velo de la ignorancia desconocen la posición socioeconómica que tendrían en el posterior sistema cooperativo. Se argumenta a la luz del principio de la diferencia que la distribución de bienes primarios, entre ellos la

resocialización, actúa políticamente para abordar las desigualdades y vulnerabilidades en el sistema penitenciario, contribuyendo a la creación de una sociedad más justa y equitativa.

En este respecto, se argumenta que la resocialización, junto con las reglas de castigo por encarcelamiento, sería aceptada por todas las personas en la posición original tras el velo de la ignorancia. Esta aceptación se basa en la idea de que todos asumirían la peor posición, por ejemplo, el ser pobre, ser una persona de color o integrante de una minoría indígena, el ser recluso delincuente y ser víctima. Tratándose de la población penitenciaria, se elegiría ventajas sociales para abandonar dicha posición. En la posición original, sin distinción alguna, todos desearían resocializarse. La vinculación entre resocialización y poder punitivo se establece desde la posición original, asumiendo que los principios punitivos deben alinearse dentro de los principios de la justicia como principios políticos. La resocialización se considera coherente si se la incluye desde los cimientos del sistema distributivo rawlsiano, beneficiando a los delincuentes ubicados tras el velo.

Asimismo, se justifica desde el primer principio de la justicia que la restricción de la libertad ocurre para asegurar otras libertades, especialmente la resocialización, entendida como la libertad de elección de un nuevo estatus jurídico y social que permita al delincuente elevar su invulnerabilidad. Seguidamente, a partir del segundo principio de la justicia que se centra en el acceso equitativo a oportunidades y beneficios para los menos aventajados, se explica que los reclusos son considerados menos aventajados debido a su acceso restringido a oportunidades, y debido a su pertenencia a grupos de especial protección vulnerables y marginados. Por ello, el principio de la diferencia busca mejorar la situación de los reclusos ocupándose directamente de la distribución del bien social primario, la resocialización. Ahora, amparando la premisa de que los reclusos son individuos plenamente cooperativos, libres e iguales, así como capaces de albergar doctrinas del bien y proyecciones a futuro, el papel del trabajo penitenciario como fuente principal de cooperación, es fundamental porque permite a los internos sostener una vida independiente e, incluso, afrontar ciertos deberes familiares. Esto justifica la aplicación del principio de la diferencia en su favor, quedando demostrada la voluntad y esfuerzo para transformar su situación desfavorecida.

En síntesis, la filosofía política de Rawls, mediante el principio de la diferencia, proporciona mecanismos idóneos que avalan la resocialización voluntaria del recluso y

su reintegración al sistema de cooperación social. Aunque, dicha reintegración enfrenta barreras discriminatorias sociales e institucionales que restringen el acceso a oportunidades laborales en igualdad de condiciones. En este escenario, desde el principio de la igualdad equitativa de oportunidades, se sondea una posible solución a estos obstáculos garantizando un acceso libre a puestos y cargos públicos, supeditado únicamente a los niveles de talento y habilidad de cada recluso, y no a su condición legal estigmatizada negativamente. Estos resultados amplían la argumentación de Milissaris (2012), quien considera que el delito es un hecho que transgrede deberes políticos y no naturales. Por tanto, concibe a los principios de la justicia como principios eminentemente políticos como una forma de justificar al castigo en términos políticos, distributivos, como un asunto de las grandes instituciones sociales, encargadas de la distribución equitativa de los bienes primarios, incluyendo a la población penitenciaria. También, se concuerda con Flanders (2016), para quien la distribución del castigo debe ser pensando de la misma manera que la distribución de los bienes primarios, como un asunto de bien conjunto, donde las ventajas sean justas para todas las personas.

Llegado a este punto, se sostiene que la presente tesis concentra valiosos aportes al tema poco explorado de "Rawls y el derecho penal". Por tanto, se amplían las argumentaciones realizadas por Milissaris (2012), Flanders (2016) y Yépez Andrade (2017). Además, se incorporan otros estudios no consignados en la sección de antecedentes, como el de Lacey (2022), que aborda la ilegitimidad de la justicia penal debido a la justicia social. De otra parte, se considera la contribución de Gallego Saade (2012), quien discute acerca del merecimiento como posible justificación del castigo en la teoría rawlsiana. En estudios anteriores, aunque un poco más antiguos, pero no menos importantes, se destaca el trabajo de Shelby (2007) y su crítica a la injusticia social como justificación del delito. Finalmente, se menciona la imperiosa idea de Dolovich (2004) sobre la elección de principios punitivos desde la posición original tras el velo de la ignorancia.

Conclusiones

1. El principio de la resocialización acentuado como un derecho fundamental y una política de trato humano dirigida a mitigar los efectos negativos de la prisión y promover el respeto de la dignidad y los derechos fundamentales de la población penitenciaria, logra ser fundamentado a partir de la teoría de John Rawls sobre la justicia. Se encuentran presupuestos rawlsianos que amalgaman potencialmente la resocialización en beneficio de la población penitenciaria intramuros. En principio, se valora la resocialización como bien social primario y en la población penitenciaria como grupo menos aventajado. Luego se considera la elección del castigo penal y las condiciones políticas resocializadoras desde la posición original tras el velo de la ignorancia, para ser administrados y distribuidos por las instituciones sociales a la luz de los principios de la justicia.
2. El principio de la resocialización, tal y como se encuentra regulado en el ordenamiento jurídico peruano no presenta fundamentos jurídicos claros y coherentes. En relación a esto, se suma la crisis estructural que atraviesa el sistema penitenciario peruano evidenciada en el hacinamiento carcelario y la ausencia de programas efectivos para combatirlo. Esta situación confirma el fracaso de la resocialización y la vulneración e indefensión masiva de los derechos fundamentales, llevando al Tribunal Constitucional, en la Sentencia del Exp. N° 05436-2014-PHC/TC (2020), a declarar un estado de cosas inconstitucional a las cárceles nacionales.
3. Se concibe una idea de resocialización vinculada a la política de trato humano, cuya finalidad es elevar el nivel de invulnerabilidad del recluso frente al Estado, a partir del respeto irrestricto de sus derechos fundamentales. Se entiende esto como una política de justicia mínima, a través de la cual el Estado tendría el imperioso deber de conceder al interno las posibilidades y oportunidades necesarias para conservar su vida penitenciaria en condiciones de dignidad y optar libremente por una vida futura alejada del delito, recuperando su estatus jurídico, social y político, bajo condiciones democráticas de convivencia.
4. La importancia de la teoría rawlsiana para el derecho penal radica en acentuar una concepción política del mismo que promueva un sistema de ventajas sociales unidas

al castigo, en consonancia con la política del trato humano y el respeto por los derechos fundamentales de la población penitenciaria. Aquí, se explica la posible ilegitimidad de imponer sanciones cuando la mayor parte de los delitos se vinculan con la injusticia social. Este argumento refleja la estrechez entre la teoría rawlsiana y la transformación del sistema punitivo, buscando no solo la recuperación del individuo delincente, sino también la variación positiva de las condiciones sociales de desigualdad que tienden a propiciar la comisión de delitos.

5. Se vincula hermenéuticamente a la población penitenciaria peruana intramuros como un grupo menos aventajado de la sociedad, de acuerdo a la teoría rawlsiana; una cuestión prevista desde la elección de los principios de justicia en la posición original. Los agentes cegados por el velo de la ignorancia desconocen la posición socioeconómica que tendrían en el posterior sistema cooperativo. Por ello, frente a la eventualidad de ocupar la posición de un recluso delincente, además de las reglas del castigo por encarcelamiento, optarían por la resocialización como un bien social primario, que deriva ventajas sociales para superar su condición carcelaria.
6. Desde el primer principio de la justicia se entiende a la resocialización como la libertad de elección de un nuevo estatus jurídico y social que permita al delincente elevar su invulnerabilidad. Desde el segundo principio de justicia, los reclusos son considerados menos aventajados debido a su acceso restringido a oportunidades, y debido a su pertenencia a grupos de especial protección, vulnerables y marginados. Así, el principio de la diferencia busca mejorar la situación de los reclusos ocupándose directamente de la distribución del bien social primario, la resocialización, mientras que el principio de la igualdad equitativa de oportunidades aseguraría un acceso libre a puestos y cargos públicos, supeditado únicamente a los niveles de talento y habilidad de cada recluso, dejando de lado su pasado carcelario.

Recomendaciones

1. Promover una cultura pacífica de comprensión, fundamentada en el reconocimiento de los reclusos no como “otros”, sino como seres humanos que necesitan protección urgente, dada su situación de vulnerabilidad y afectación masiva de sus derechos fundamentales. Esto implica, en la medida de lo posible, evitar actitudes y posiciones institucionales y sociales que propugnan el ensañamiento, la discriminación y la exclusión social hacia la población penitenciaria.
2. Instaurar el enfoque político rawlsiano de la resocialización en futuras elaboraciones y actualizaciones de leyes, políticas públicas y programas respecto de la salvaguardia de los derechos fundamentales de los reclusos. Esta recomendación, dirigida principalmente al Congreso de la República, al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y al Poder Judicial, implica reconocer a la población penitenciaria como un grupo menos favorecido, que requiere oportunidades y posibilidades necesarias para optar voluntariamente por una vida alejada del delito.
3. Fomentar una cultura de trato humano y respeto irrestricto por los derechos fundamentales de los internos en el contexto penitenciario. Esta recomendación insta al INPE a facilitar condiciones que permitan a los internos puedan llevar una vida penitenciaria mínimamente digna; que exista una reducción real y compensación de los efectos negativos de la prisión. Destacándose la importancia combatir el hacinamiento, potenciar los servicios de salud y educación, así como promover actividades productivas voluntarias y equitativas para todos los reclusos.
4. Expandir la investigación científica sobre la vinculación entre la filosofía política de Rawls y la resocialización, potenciando la concepción política del derecho penal y del castigo. Este enfoque permitirá reivindicar la teoría rawlsiana como elemento fundamental en la elaboración e implementación de políticas públicas en beneficio de la población penitenciaria.

Referencias

Referencias bibliográficas

- Arias-Schreiber, F. T. (2002). Pluralismo jurídico, relativismo y perspectivismo moral. *IUS ET VERITAS*, 12(24), 340-345. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/16192>
- Aristóteles. (1998). *Ética Nicomáquea. Ética Eudemia* (P. Bonet, Trad.). Gredos.
- Ariza Higuera, L. J., & Romero, D. R. (2021). ¿Tratamiento penitenciario a domicilio? El alcance de la Relación Especial de Sujeción en el régimen de domiciliarias en Colombia. *Vniversitas*, 69, 1–21. <https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj69.tpd>
- Arocena, G. A. (2023). La adecuada reinserción social del recluso como finalidad de la ejecución penitenciaria en el estado social y democrático de derecho en Argentina. *Iuris Dictio*, 31(31), 23. <https://doi.org/10.18272/iu.i31.2794>
- Avellaneda Vásquez, J. (2023). Conociendo la naturaleza del “individuo”. Un análisis desde José Ortega y Gasset, y Boris Pasternak. *Phainomenon*, 22(2), e3082. <https://doi.org/10.33539/phai.v22i2.3082>
- Avellaneda-Vásquez, J. (2022). Incidencia de la equidad aristotélica en la filosofía jurídica moderna. *Sapientia & Iustitia*, (5), 25–52. <https://doi.org/10.35626/sapientia.5.3.34>
- Baratta, A. (2004). *Criminología crítica y crítica del derecho penal. Introducción a la sociología jurídico-penal*. XXI Siglo veintiuno editores. <https://bitly.ws/38v9s>
- Barp Fontana, L. (2008). La justicia como virtud social. *Revista Académica de la Facultad de Derecho de la Universidad La Salle*, (11), 51-78. <http://repositorio.lasalle.mx/handle/lasalle/415>
- Barroso González, J. L., & Delgado Triana, Y. (2019). La resocialización del sancionado ¿un derecho fundamental? *Summa Iuris*, 7(1), 21–56. <https://doi.org/10.21501/23394536.3274>
- Beccaria, C. (2015). *Tratado de los delitos y de las penas*. Universidad Carlos III de Madrid. <http://hdl.handle.net/10016/20199>
- Bobbio, N. (2002). *Teoría general del derecho* (2ª ed.). Temis.
- Bonilla, D. (2022). Crimen organizado y organización social en la costa norte del Perú. En W. Hernández y P. Lavado (eds.), *Crimen en el Perú: Una mirada multidimensional* (pp. 44-73). Universidad del Pacífico. <https://bitly.ws/38v9K>
- Caballero, J. (2006). La Teoría de la Justicia de John Rawls. *IBERO FORUM Revista de Ciencias Sociales de la Universidad Iberoamericana*, 1(2), 1-22. <https://ibero.mx/iberoforum/2/default.html>

- Campos Zamora, F. J. (2010). Pensar el castigo: evolución de las formas penales en Michel Foucault. *Doxa. Cuadernos De Filosofía Del Derecho*, (33), 625–638. <https://doi.org/10.14198/DOXA2010.33.32>
- Cárdenas Gracia, J. (2017). *Del Estado absoluto al Estado neoliberal*. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. <https://bitly.ws/39voT>
- Carruitero Lecca, F. (2014). La Investigación Jurídica. *Docentia Et Investigatio*, 16(1), 173–186. <https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/derecho/article/view/10937>
- Castro Vadillo, N. J. (2009). *Realidad penitenciaria y derechos humanos: penal de Lurigancho (Perú)* [Tesis optar por el grado de Maestro en Derechos Humanos en el Mundo Contemporáneo, Universidad Internacional de Andalucía]. Repositorio Institucional. <http://hdl.handle.net/10334/87>
- Chapaval Ventura, A. (2020). *La resocialización como fin primordial de la pena: componentes para programas de resocialización efectivos* [Trabajo de grado, Pontificia Universidad Javeriana]. Repositorio Institucional Javeriano. <http://hdl.handle.net/10554/50698>
- Chapman Quevedo, W. A. (2015). El concepto de sociabilidad como referente del análisis histórico. *Investigación & Desarrollo*, 23(1), 1–37. <https://doi.org/10.14482/indes.23.1.6040>
- Chávez-Fernández Postigo, J. C. (2020). Waldron y la dignidad: el problema del fundamento de los derechos humanos. *Derecho PUCP*, (85), 247 - 276. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.202002.008>
- Chiao, V. (2016). What is the Criminal Law For? *Law and Philosophy*, 35 (2), 137-163. https://www.law.utoronto.ca/utfl_file/count/documents/chiao/WPS%202014-05.pdf
- Chiao, V. (2017). Mass Incarceration and the Theory of Punishment. *Criminal Law and Philosophy*, 11, 1-24. <https://bitly.ws/38va7>
- Cid Moliné, J. y Larrauri Pijoan, E. (2001). *Teorías criminológicas. Explicación y prevención de la delincuencia*. Bosch. <https://bitly.ws/38vam>
- Comisión Episcopal de Acción Social. (2015). *La cárcel en el Perú: conocer la realidad para transformarla*. CEAS.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2011, diciembre 31). *Informe Sobre Los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en Las Américas*. <http://bibliotecadigital.indh.cl/handle/123456789/190>
- Cuesta Arzamendi, J. (1993). La resocialización: objetivo de la intervención penitenciaria. *Papers d' estudis i formació*, (12), 9-21. <https://www.ehu.eus/documents/1736829/2010409/A+30+La+resocializacion+objetivo+de+la+intervencion+penitenciaria+.pdf>

- Defensoría de Pueblo. (2022, julio 18). *Defensoría del Pueblo: Estado debe cumplir con las reglas Nelson Mandela* [Nota de prensa N°. 459/OCII/DP/2022]. <https://bitly.ws/38vaw>
- Díaz Díaz, R. A. (2017). *El principio de diferencia en la teoría de la justicia de John Rawls: Principales críticas y defensa* [Tesis presentada como requisito parcial para optar al título de Magister en Filosofía, Universidad del Rosario]. Repositorio Institucional. https://doi.org/10.48713/10336_18010
- Díez Ortega, M. (2022). *Tratamiento y resocialización penitenciaria* [Tesis de grado en derecho, Universidad de Valladolid]. Repositorio Documental. <https://uvadoc.uva.es/handle/10324/57536>
- Dolovich, S. (2004). Legitimate Punishment in Liberal Democracy. *Buffalo Criminal Law Review*, 7(2), 307–442. <https://doi.org/10.1525/nclr.2004.7.2.307>
- Durán Migliardi, M. (2011). Teorías absolutas de la pena: origen y fundamentos. *Revista de Filosofía*, (67), 123-144. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-43602011000100009>
- Dworkin, R. (2010). *La Justicia con toga* (M. Iglesias, I. Ortiz Trad.). Marcial Pons. <https://bitly.ws/38vaI>
- Echeverry Rodríguez, V. (2020). *La justicia restaurativa como herramienta para disminuir el hacinamiento carcelario en Colombia: una solución en favor de los derechos humanos de la población penitenciaria* [Investigación de grado, Pontificia Universidad Javeriana]. Repositorio institucional Javeriano. <http://hdl.handle.net/10554/47803>
- Espinoza Bonifaz, A. R. (2023). ¿Puede la privatización de las cárceles solucionar la crisis del sistema penitenciario en el Perú? *VOXIURIS*, 41(2), 163-170. <https://www.aulavirtualusmp.pe/ojs/index.php/VJ/article/view/2527>
- Espinoza Coila, M., Espezúa Salmón, B. G., Casazola Ccama, J., Casazola León, J. A., Rojas Bellido, K. C., & Sampén Contreras, R. E. (2020). Guía de citados y referencias según la séptima edición del *estilo APA* (1ª ed.). Universidad Nacional del Altiplano. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. <https://doi.org/10.56187/unap.fcjp.lib.5>
- Estacio Rodríguez, J. G. (2019). La cárcel: ¿resocialización del delincuente?. *Revista Nueva Época*, (52), 139-15. https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/nueva_epoca/article/view/6098/5630
- Farfán Ramírez, F. G. (2021). Teorías de los fines de la pena: la problemática aplicación de la prevención especial en la política criminal peruana. *IUS ET VERITAS*, (62), 230-252. <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.202101.013>
- Fernández Sessarego, C. (2021). Breves reflexiones sobre el objeto de estudio y la finalidad de derecho. *Ius Inkarri*, 4(4), 137–145. <https://doi.org/10.31381/iusinkarri.vn4.4175>
- Ferrajoli. L. (1995). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Editorial Trotta. <https://bitly.ws/38vaY>

- Flanders, C. (2016). Criminals behind the Veil: Political Philosophy and Punishment. *Brigham Young University Journal of Public Law*, 31 (1). 83-109. <https://digitalcommons.law.byu.edu/jpl/vol31/iss1/12>
- Foucault, M. (2002). Vigilar y castigar (A. Garzón del Camino, Trad.). Siglo XXI Editores Argentina. <https://bitly.ws/38vbC>
- Gallego Saade, J. (2012). El rol del merecimiento en a theory of justice. ¿Tiene Rawls una teoría del castigo penal?. *Revista De Estudios De La Justicia*, 16, pp. 133–170. <https://doi.org/10.5354/rej.v0i16.29502>
- Gebruers, C. (2021). La noción de interseccionalidad: desde la teoría a la ley y la práctica en el ámbito de los derechos humanos. *Revista Perspectivas de las Ciencias Económicas y Jurídicas*, 11(1), 55-74. <http://dx.doi.org/10.19137/perspectivas-2021-v11n1a04>
- Giraldo Díaz, R., (2008). Prisión y sociedad disciplinaria. *Entramado*, 4(1), 82-95. <https://revistas.unilivre.edu.co/index.php/entramado/article/view/3332/2724>
- Haro Hidalgo, V. H. (2020). *El sistema penitenciario en el Perú: hacia un nuevo modelo de gestión. 2018* [Tesis para optar el grado académico de doctor en gobierno y política pública, Universidad San Martín de Porres]. Repositorio Académico. <https://hdl.handle.net/20.500.12727/6593>
- Hernández Breña, W. (2016). Delincuencia común y seguridad ciudadana en el Perú: Políticas de prevención y control [Trabajo presentado en la Conferencia Académica Anual del Consorcio, octubre, 2015]. En Consorcio de Universidades (Ed.), *Metas del Perú al Bicentenario* (pp. 315-325). Consorcio de Universidades. <https://hdl.handle.net/20.500.12724/3386>
- Hernández Jiménez, N. (2018). El fracaso de la resocialización en Colombia. *Revista de derecho*, (49), 1-41. <http://dx.doi.org/10.14482/dere.49.10801>
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (1997). *Metodología de la investigación*. McGraw-Hill. <https://bitly.ws/38vbT>
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2014). *Metodología de la investigación* (6ta. ed.). McGraw-Hill. https://es.annas-archive.gs/slow_download/1b1aa74e61a6fd160f7048c610983e50/0/0
- Huerta, C. (2010). Sobre la distinción entre derechos fundamentales y derechos humanos. *Derechos Humanos México*, 5(14), 69-86. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/63652>
- INEI (2017). Censo Nacional 2017. XII de población, VII de vivienda y III de comunidades indígenas. <http://censos2017.inei.gob.pe/redatam/>
- Instituto Nacional Penitenciario. (2018). Manual de derechos humanos aplicados a la función penitenciaria. <https://www.gob.pe/institucion/inpe/informes-publicaciones/835194-manual-de-derechos-humanos-aplicados-a-la-funcion-penitenciaria>

- Iñiguez-Rueda, L. (1999). Research and qualitative evaluation: theoretical and conceptual bases. *Atención Primaria*, 23(8), 496-502. <https://bitly.ws/3f5aN>
- Kalinsky, B. (2003). Antropología y Derecho Penal. *Cinta De Moebio. Revista De Epistemología De Ciencias Sociales*, (16), 25-37. <https://cintademoebio.uchile.cl/index.php/CDM/article/view/26167>
- Kant, I. (2012). *Fundamentación para una metafísica de las costumbres* (R. Rodríguez Trad.). Alianza editorial.
- Kymlicka, W. (1995). *Filosofía política contemporánea, una introducción*. Ariel.
- Lacey, N. (2022). Criminal justice and social (in)justice. *International Inequalities Institute Working Papers*, (84), 1-33. <https://bitly.ws/38xPM>
- Landa Arroyo, C. (2017). *Los derechos fundamentales*. Fondo editorial PUCP. <https://doi.org/10.18800/9786123172312>
- Lascuraín, S. (2019). ¿Mandato de resocialización o derecho fundamental a la resocialización? Una lectura crítica de la jurisprudencia constitucional. *RJUAM*, (39), 191-223. <https://doi.org/10.15366/rjuam2019.39.006>
- Lévinas, E. (2002). *Totalidad e infinito. Ensayo sobre la Exterioridad* (D. Guillot, Trad.). Sígueme. <https://bitly.ws/38xQg>
- Macintyre, A. (1991). *Historia de la Ética* (R. Walton Trad.). Paidós.
- Marías, J. (1970). *Antropología Metafísica. La estructura empírica de la vida humana*. Revista de Occidente. <https://bitly.ws/38xRq>
- Martín-Lanas, J. (2020). La posición original de Rawls: crítica al desinterés mutuo de las partes. *Anales De La Cátedra Francisco Suárez*, 55, 209–232. <https://doi.org/10.30827/acfs.v55i0.15273>
- Melissaris, E. (2012). Toward a Political Theory of Criminal Law: A Critical Rawlsian Account. *New Criminal Law Review*, 15(1), 122–155. <https://doi.org/10.1525/nclr.2012.15.1.122>
- Mila Maldonado, F. L., Yáñez Yáñez, K. A., & Mantilla Salgado, J. D. (2021). Una aproximación a la metodología de la investigación jurídica. *Revista Pedagogía Universitaria y Didáctica del Derecho*, 8(2), 81. Disponible en: <https://doi.org/10.5354/0719-5885.2021.60341>
- Ministerio de Cultura (2023). *Base de Datos de Pueblos Indígenas u originarias*. <https://bdpi.cultura.gob.pe/lenguas>
- Molina Fernández, F. (2000). Presupuestos de la responsabilidad jurídica. Análisis de la relación entre libertad y responsabilidad. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, (4), 57-137. <https://afduam.es/libro/afduam-4/>
- Monje Álvarez, C. A. (2011). *Metodología de la investigación cuantitativa y cualitativa. Guía didáctica*. Universidad Surcolombiana. <https://bitly.ws/38xRK>

- Mora-Ramírez, F. R. (2021). Protágoras, las leyes y el castigo. *Anuario Colombiano de Ética*, 2(2), 119-131. <https://bitly.ws/3f5ba>
- Mora-Ramírez, R. F. (2022b). Moral, derecho y lógica jurídica. *SAPIENTIA & IUSTITIA*, (5), 3–24. <https://doi.org/10.35626/sapientia.5.3.33>
- Mora-Ramírez, R.F. (2022a). El valor de la investigación cualitativa y la comprensión: Un examen crítico. *Revista EDUCARE - UPEL-IPB - Segunda Nueva Etapa 2.0*, 26(1), 389–405. <https://doi.org/10.46498/reduipb.v26i1.1625>
- Moreso Mateos, J. J. (2020). Rawls, el derecho y el hecho del pluralismo. *Anales De La Cátedra Francisco Suárez*, 55, 49–74. <https://doi.org/10.30827/acfs.v55i0.15467>
- Muñoz Conde, F. y García Arán, M. (2010). Derecho penal: parte general (8ª ed.). Tirant lo Blanch. <https://bitly.ws/38xWj>
- Nagel, T. (1996). *Igualdad y parcialidad. Bases éticas de la teoría política*. Paidós. <https://bitly.ws/38xSf>
- Novello Tapia, V. L. (2019). *Naturaleza jurídica de la reinserción social en el sistema penitenciario de adultos: ¿un derecho o un beneficio?* [Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile]. Repositorio Institucional. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/170567>
- Ortega Monge, G. (2019). Sobre el sentido jurídico del principio resocializador y los deberes que derivan de él. *Revista Judicial, Poder Judicial de Costa Rica*, (127), 63-82. <https://bitly.ws/38xSu>
- Ortega, J. (2004) *¿Qué es filosofía?: unas lecciones de metafísica*. Porrúa.
- Parada Cardona, L. A. (2020). *El entorno en prisión como factor central del proceso de resocialización* [Trabajo de grado, Pontificia Universidad Javeriana]. Repositorio Institucional Javeriano. <http://hdl.handle.net/10554/52139>
- Páramo Morales, D. (2015). La teoría fundamentada (Grounded Theory), metodología cualitativa de investigación científica. *Pensamiento & Gestión*, (39), vii-xiv. <https://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/pensamiento/article/view/8439>
- Paz Panduro, M. N. (2021). El hacinamiento en las cárceles del Perú afecta la dignidad humana. a propósito del D.L 1513 y la covid-19. *SAPIENTIA & IUSTITIA*, (3), 91–114. <https://doi.org/10.35626/sapientia.3.2.19>
- Paz Panduro, M. N., & Anglas Lostaunau, C. A. (2012). La víctima en el Proceso Penal Peruano, ¿Recibe del estado la atención que requiere?. *Derecho & Sociedad*, (39), 129-135. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13068>
- Peña Gonzáles, O. y Almanza Altamirano, F. (2010). *Teoría del delito. Manual práctico para su aplicación en la teoría del caso*. Editorial Nomos & Thesis.
- Peñaloza González, A. (2017). *El fenómeno de la reinserción carcelaria en el Perú: análisis de los factores asociados a las trayectorias exitosas de reinserción social* [Tesis para optar el Título de Licenciado en Sociología, Pontificia Universidad

católica del Perú]. Repositorio de Tesis PUCP.
<http://hdl.handle.net/20.500.12404/8488>

- Peñas Roldán, L. (1996). Resocialización. Un problema de todos. *Anales de Derecho*, (14), 479-497. <https://revistas.um.es/analesderecho/article/view/81901>
- Pérez, F y Sanhueza, G. (2018). Cárceles chilenas: ¿espacios para la reinserción social? *Revista de Derecho Universidad San Sebastián*, (24), 1-15. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6715934>
- Pezo Jimenez, O., & Bellodas Ticona, C. A. (2023). Condiciones de hacinamiento penitenciario y el reingreso a los establecimientos penitenciarios del Perú. *Derecho Global. Estudios Sobre Derecho Y Justicia*, 8(24), 369–393. <https://doi.org/10.32870/dgedj.v8i24.661>
- Pogge, T. (2010). John Rawls: Una biografía. *Coherencia*, (12), 13-42. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=77416993001>
- Pollmann, A. (2008). *Filosofía de los derechos humanos: problemas y tendencias de actualidad*. Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://bitly.ws/38xST>
- Posadas Velázquez, R. (2022). La noción de justicia en la obra de John Rawls. *Estancias. Revista de Investigación en Derecho y Ciencias Sociales*, (2), 133-164. <https://revistas.uaq.mx/index.php/estancias/article/view/805>
- Quiroga Vizcarra, M. A. (2020). Una fundamentación bioética y jurídica para el reconocimiento de la objeción de conciencia institucional en el Perú [Tesis para optar el Grado Académico de Maestro en Bioética y Bioderecho, Universidad Católica Sedes Sapientiae]. Repositorio Institucional Digital UCSS. <https://hdl.handle.net/20.500.14095/897>
- Quispe Salsavilca, D. P. (2021). *Espejo de Justicia. Justicia en el mundo de hoy*. Fondo Editorial UCSS. <https://bitly.ws/399wW>
- Ramírez Parco, G. A. (2012). *El ejercicio y limitación de los derechos fundamentales de los reclusos: análisis normativo y de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional* [Tesis para optar el grado de Magíster en Derecho Constitucional, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio de Tesis PUCP. <http://hdl.handle.net/20.500.12404/4775>
- Rawls, J. (1995). *Teoría de la Justicia* (M. Dolores Trad.). Fondo de la Cultura Económica.
- Rawls, J. (2012). *La justicia como equidad: una reformulación*. Paidós.
- Reyes Loayza, R. (2020). *Forjando la justicia: sobre los fundamentos históricos y filosóficos del derecho* [Tesis para optar por el título profesional de abogado, Universidad San Martín de Porres]. Repositorio institucional. <https://repositorio.usmp.edu.pe/handle/20.500.12727/6409>

- Ribotta, S. (2020). El principio de diferencia y la aceptación de las desigualdades. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 55, 281-305. <http://dx.doi.org/10.30827/ACFS.v55i0.15581>
- Rodríguez Salazar, A. R. (2023). El trabajo en las cárceles en el Perú y su adecuación a los estándares internacionales de derechos humanos. *Ius Inkarri*, 12(14), 197–226. <https://doi.org/10.59885/iusinkarri.2023.v12n14.08>
- Rojas-Gutiérrez, W. J. (2022). La relevancia de la investigación cualitativa. *Studium Veritatis*, 20(26), 79–97. <https://doi.org/10.35626/sv.26.2022.353>
- Romero Miranda, A. (2015). La socialización infame: una mirada desde la psicología social. *Revista De Psicología Universidad De Antioquia*, 7(1), 211–218. <https://doi.org/10.17533/udea.rp.25272>
- Roxin, C. (1981). *Culpabilidad y prevención en derecho penal* (F. Muñoz Conde Trad.). Instituto Editorial Reus. <https://es.annas-archive.gs/md5/1165731b356b0adfb3fcf82ff59c3308>
- Ruiz Rodríguez, V. (2011). Derechos humanos y deberes. *En-claves del pensamiento*, (10), 89-103. <https://bitly.ws/38xTB>
- Salazar Alarcón, G. M. (2022). *El juez de ejecución penal: la urgente necesidad de su implementación en el ordenamiento jurídico peruano. Justificación constitucional y empírica de su instauración desde la teoría de los sesgos cognitivos* [Tesis para optar el Grado Académico de Magíster en Derecho con mención en Ciencias Penales, Universidad Nacional Mayor San Marcos]. Repositorio de Tesis Digitales. <https://hdl.handle.net/20.500.12672/19614>
- Sanguino Cuéllar, K. D., & Baene Angarita, E. M. (2016). La resocialización del individuo como función de la pena. *Academia & Derecho*, (12), 241–270. <https://doi.org/10.18041/2215-8944/academia.12.314>
- Sartre, J. P. (2005). *El ser y la nada. Ensayo de ontología fenomenológica* (J. Walmar Trad.). Losada.
- Schijvarger, M. E. (2018). Criminología y derecho penal. *Perspectivas De Las Ciencias Económicas Y Jurídicas*, 3(1). <https://cerac.unlpam.edu.ar/index.php/perspectivas/article/view/3317>
- Segato, R. L. (2007). El color de la cárcel en América Latina. Apuntes sobre la colonialidad de la justicia en un continente en desconstrucción. *Nueva Sociedad*, (208), 142-161. <https://nuso.org/revista/208/sin-salida-las-carceles-en-america-latina/>
- Shelby, T. (2007). Justice, Deviance, and the Dark Ghetto. *Philosophy & Public Affairs*, 35 (2). 126-160. <https://bitly.ws/38xTS>
- Silveira Rivero, P. (2006). Instrumentos para una interpretación contemporánea de las acciones sociales. Entre la libertad y la determinación: la responsabilidad de la decisión. *Revista de Ciencias Sociales*, 19 (23), 100-118. <https://hdl.handle.net/20.500.12008/6762>

- Sosa-Giraldo, J, Niño-Vega, C, Flórez-Jiménez, M, Rudas-Meza, N. & Carvajal-Piza, H. (2021). *La importancia de los deberes jurídicos en la sociedad* [Trabajo de Investigación, Universidad Católica de Colombia]. Repositorio institucional. <https://hdl.handle.net/10983/25858>
- Sovero Cervantes, A. L. (2022). *Resocialización y factores de riesgo criminógeno en el establecimiento penitenciario de Luriganchó* [Trabajo de Investigación para optar el Grado Académico de Bachiller en Derecho, Universidad San Ignacio de Loyola]. Repositorio institucional. <https://hdl.handle.net/20.500.14005/11389>
- Tantalean Odar, R. (2016). Tipología de las investigaciones jurídicas. *Derecho y Cambio Social*, (43), 1-37. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5456267>
- Vigna, A. (2016). Burocracia tras las rejas: la aplicación de la norma en el sistema penitenciario. *Revista Euroamericana De Antropología*, (2), 7-14. <https://revistas.usal.es/cuatro/index.php/2387-1555/article/view/18837>
- Villavicencio Arce, C.R. (2023). Tres cuestiones fundamentales sobre el principio de resocialización. *UDA Law Review*, (4), 55-62. <https://50.uazuay.edu.ec/index.php/udalawreview/article/view/612>
- Yépez Andrade, M. (2017). Fundamentación de una teoría de la pena a partir de la justicia como equidad y del debate sobre el neocontractualismo. *Foro: Revista De Derecho*, (8), 71-86. <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/343>
- Zaffaroni, E. R. (1997). La filosofía del sistema penitenciario en el mundo contemporáneo. *THEMIS Revista De Derecho*, (35), 179-191. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11766>
- Zaffaroni, E. R. (2012). *La cuestión criminal*. Planeta. <https://bitly.ws/38xU8>
- Zota-Bernal, A. C. (2015). Incorporación del análisis interseccional en las sentencias de la Corte IDH sobre grupos vulnerables, su articulación con la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos. *EUNOMÍA. Revista En Cultura De La Legalidad*, (9), 67-85. <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/2803>

Referencias normativas

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. (1948, abril 30). *IX Conferencia Internacional Americana*. <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1966, diciembre 16). *Asamblea General de las Naciones Unidas*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. (1984, diciembre 10). *Asamblea General de las Naciones Unidas*.

- <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-against-torture-and-other-cruel-inhuman-or-degrading>
Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura. (1985, diciembre 9). *Organización de Estados Americanos*.
<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html>
- Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (Reglas de Nelson Mandela) – Resolución 70/175. (2015, diciembre 17). *Asamblea General de las Naciones Unidas*. https://www.un.org/es/events/mandeladay/mandela_rules.shtml
- Principios Básicos para el tratamiento de los reclusos – Resolución 45/111. (1990, diciembre 17). *Asamblea General de las Naciones Unidas*.
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-treatment-prisoners>
- Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio) - Resolución 45/110. (1990, diciembre 14). *Asamblea General de las Naciones Unidas*. <https://bitly.ws/38xUn>
- Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas - Resolución 1/08. (2008, marzo 31). *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*.
https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/principios_ppl.asp
- Reglas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok) - Resolución 65/229. (2011, marzo 16). *Asamblea General de las Naciones Unidas*.
<https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/67435>
- Reglamento del Código de Ejecución Penal - Decreto Supremo N° 015-2003-JUS. (2003, septiembre 09). *Ministerio de Justicia y Derechos Humanos*.
<https://bitly.ws/38xUV>
- Decreto Legislativo para la promoción e implementación de cárceles productivas - Decreto Legislativo N° 1343. (2017, enero 07). *Poder ejecutivo del Perú*.
<https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1471548-3>
- Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Penitenciario Nacional y el Instituto Nacional Penitenciario - Decreto Legislativo N° 1328. (2017, enero 06). *Poder ejecutivo del Perú*. <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1471010-7>
- Decreto Legislativo que establece disposiciones de carácter excepcional para el deshacinamiento de establecimientos penitenciarios y centros juveniles por riesgo de contagio de virus covid-19 - Decreto Legislativo N° 1513. (2020, junio 04). *Poder ejecutivo del Perú*.
<https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1867337-1>
- Política Nacional Penitenciaria al 2030 - Decreto Supremo N° 011-2020-JUS. (2020, septiembre 25). *Ministerio de Justicia y Derechos Humanos*.
<https://elperuano.pe/NormasElperuano/2020/09/25/1887412-1/1887412-1.htm>

Ley que Restablece los Juzgados de Ejecución Penal - Proyecto de Ley 3997/2022-CR. (2023, octubre 12). *Congreso de la República del Perú*. <https://lpderecho.pe/proponen-restablecer-juzgados-de-ejecucion-penal/>

Declaración Universal de los Derechos Humanos. (1948, diciembre 10). *Asamblea General de las Naciones Unidas*. <https://www.ohchr.org/en/human-rights/universal-declaration/translations/spanish>

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969, noviembre 22). *Organización de Estados Americanos*. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Constitución Española. (1978, diciembre 29). *Cortes Generales*. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

Código Penal – Decreto Legislativo N° 635. (1991, abril 08). *Poder ejecutivo del Perú*. https://spijweb.minjus.gob.pe/sdm_downloads/codigo-penal-decimo-segunda-edicion-oficial/

Código de Ejecución Penal - Decreto Legislativo N° 654. (1991, agosto 02). *Poder ejecutivo del Perú*. <https://bitly.ws/38xVa>

Código Penitenciario y Carcelario - Ley 65. (1993, agosto 19). *Congreso la República de Colombia*. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6500.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2008/6500>

Constitución Política del Perú. (1993, diciembre 30). *Congreso Constituyente Democrático*. https://spijweb.minjus.gob.pe/sdm_downloads/constitucion-politica-del-peru/

Código Penal – Ley 599. (2000, julio 24). *Congreso la República de Colombia*. <https://bitly.ws/38xVn>

Referencias jurisprudenciales

Sentencia del Exp. N.º 04007-2015-PHC/TC. Tribunal Constitucional del Perú. (2019, junio 27). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04007-2015-HC.pdf>

Sentencia del Exp. N.º 00012-2011-PI/TC. Tribunal Constitucional del Perú. (2012, julio 10). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00012-2011-AI.pdf>

Sentencia del Exp. N.º 00005-2020-PI. Tribunal Constitucional del Perú. (2022, noviembre 08). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/00005-2020-AI.pdf>

Sentencia del Exp. N.º 0021-2012-PI/TC. Tribunal Constitucional del Perú. (2014, octubre 31). <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1228347-1>

- Sentencia del Exp. N° 0033-2007- P1/TC. Tribunal Constitucional del Perú. (2009, febrero 13). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00033-2007-AI.pdf>
- Sentencia del Exp. N° 00803-2003-HC/TC. Tribunal Constitucional del Perú. (2004, noviembre 30). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00803-2003-HC.pdf>
- Sentencia del Exp. N° 00925-2015-PA/TC. Tribunal Constitucional del Perú. (2020, julio 23). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00925-2015-AA.pdf>
- Sentencia del Exp. N° 010-2002-AI/TC. Tribunal Constitucional del Perú. (2003, enero 03). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html>
- Sentencia del Exp. N° 01575-2007-PHC/TC. Tribunal Constitucional del Perú. (2009, marzo 20). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/01575-2007-HC.html>
- Sentencia del Exp. N° 02700-2006-PHC/TC. Tribunal Constitucional del Perú. (2007, marzo 23). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/02700-2006-HC.pdf>
- Sentencia del Exp. N° 03644-2017-PA/TC. Tribunal Constitucional del Perú. (2021, enero 19). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/03644-2017-AA.pdf>
- Sentencia del Exp. N° 04007-2015-PHC/TC. Tribunal Constitucional del Perú. (2019, junio 27). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04007-2015-HC.pdf>
- Sentencia del Exp. N° 04608-2019-PHC/TC. Tribunal Constitucional del Perú. (2021, julio 06). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/04608-2019-HC.pdf>
- Sentencia del Exp. N° 05436-2014-PHC/TC. Tribunal Constitucional del Perú. (2020, mayo 26). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/05436-2014-HC.pdf>
- Opinión Consultiva OC-29/22: Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2022, mayo 30). <https://www.corteidh.or.cr/jurisprudencia-search.cfm>

Informes legales

- Defensoría del Pueblo. (2019). *Informe de Adjuntía N° 006-2018-DP/ADHDP. Retos del Sistema Penitenciario Peruano: Un diagnóstico de la realidad carcelaria de mujeres y varones*. <https://www.defensoria.gob.pe/informes/informe-de-adjuntia-no-006-2018-dp-adhpd/>
- Defensoría del Pueblo. (2020a). *Serie de Informes Especiales N° 08-2020-DP. Informe especial Situación de las personas privadas de libertad a propósito de la declaratoria de emergencia sanitaria*.

<https://www.defensoria.gob.pe/informes/serie-informes-especiales-n-008-2020-dp/>

Defensoría del Pueblo. (2020b). *Informe de Adjuntía N° 003-2020-DP/ADHDP. Supervisión al procedimiento de egreso de las hijas e hijos de internas de los establecimientos penitenciarios.*
<https://www.defensoria.gob.pe/informes/informe-de-adjuntia-n-003-2020-dp-adhpd/>

Defensoría del Pueblo. (2022). *Informe de Adjuntía N° 001-2022-DP/ADHDP. Situación de las personas adultas mayores sometidas a restricciones de libertad.*
<https://www.defensoria.gob.pe/informes/informe-de-adjuntia-n-001-2022-dp-adhpd/>

Instituto Nacional Penitenciario. (2022a). *Informe estadístico. Febrero 2022.*
<https://www.inpe.gob.pe/estad%C3%ADstica1.html>

Instituto Nacional Penitenciario. (2022b). *Informe estadístico. Junio 2022.*
<https://www.inpe.gob.pe/estad%C3%ADstica1.html>

Instituto Nacional Penitenciario. (2023a). *Informe estadístico. Enero 2023.*
<https://www.inpe.gob.pe/estad%C3%ADstica1.html>

Instituto Nacional Penitenciario. (2023b). *Informe estadístico. Febrero 2023.*
<https://www.inpe.gob.pe/estad%C3%ADstica1.html>

Instituto Nacional Penitenciario. (2023c). *Informe estadístico. Mayo 2023.*
<https://www.inpe.gob.pe/estad%C3%ADstica1.html>

Instituto Nacional Penitenciario. (2023d). *Informe estadístico. Junio 2023.*
<https://www.inpe.gob.pe/estad%C3%ADstica1.html>

Consejo de Derechos Humanos. (2022). *Informe nacional presentado en virtud de las resoluciones 5/1 y 16/21 del Consejo de Derechos Humanos – Perú.*
<https://bitly.ws/38AmF>

Acceso a la información pública

Defensoría del Pueblo. (2023, septiembre 14). Carta N° 016–2023–DP/ADHPD–PAPP. Expediente N° 14376-2023 [Acceso a la Información Pública].

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2023, agosto 21). Carta N° D000257-2023-INPE-TAIP, Expediente N° 2023MSC-000372904 [Acceso a la Información Pública].

Instituto Nacional Penitenciario. (2023, diciembre 11). Carta N° D000420-2023-INPE-TAIP [Acceso a la Información Pública].

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2023, 7 de septiembre). Informe N°116 - 2023-JUS/DGAC-DPC, Expediente N° 2023MSC-000398437 [Acceso a la Información Pública].

Tribunal Constitucional de Perú. (2023, octubre de 2023). Informe N° 033-2023-MGS, Solicitud N° S0199-2023 [Acceso a la Información Pública].

Anexos

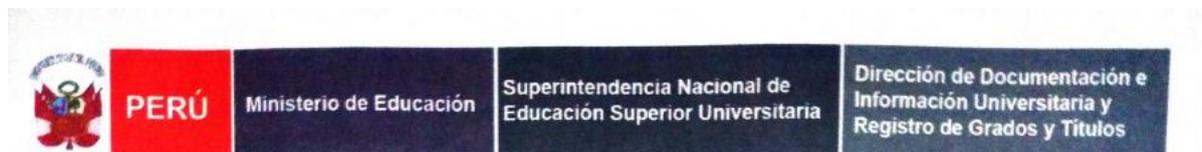
Anexo 01: Matriz de consistencia

| Tesis: El principio constitucional de la resocialización desde la teoría de la justicia de John Rawls en el Perú, 2023 | | | | | |
|---|---|--|--|--------------------|---|
| Problemas investigación | Objetivos de la investigación | Categorías | Subcategorías | Metodología | |
| Problema general | Objetivo general | | | Tipo | Básica, documental, exploratoria e interdisciplinaria |
| ¿Cómo se fundamenta el principio constitucional de la resocialización desde la teoría de la justicia de John Rawls, en el contexto peruano? | Fundamentar el principio constitucional de la resocialización desde la teoría de la justicia de John Rawls, en el contexto peruano. | Principio constitucional de la resocialización | Población penitenciaria peruana | Enfoque | Cualitativo |
| | | | Teorías de la pena | | |
| | | | Derecho penal | | |
| | | | Derechos fundamentales | Nivel | Exploratorio/descriptivo |
| Problemas específicos | Objetivos específicos | | Trato humano | Diseño | Teoría fundamentada |
| ¿Cuáles son los alcances del principio constitucional de la resocialización en la legislación peruana? | Analizar los alcances del principio constitucional de la resocialización en la legislación peruana. | | Regulación la nacional e internacional de la resocialización | | |
| | | | Derecho comparado | | |

| | | | | | |
|---|---|---|--|-----------------------------|---|
| | | | | | |
| ¿Por qué es importante estudiar la teoría de la justicia de Rawls en el ámbito del derecho penal? | Explicar por qué es importante estudiar la teoría de la justicia de Rawls en el ámbito del derecho penal. | Teoría de la justicia de John Rawls | Posición original | Método | Filosófico ontológico – jurídico |
| | | | Velo de la ignorancia | | |
| | | | Menos aventajados | Técnica | Entrevista en profundidad a expertos |
| ¿Cuáles son los elementos iusfilosóficos de la teoría de la justicia de Rawls que tienden a aplicarse en el principio constitucional de la resocialización? | Analizar los elementos iusfilosóficos de la teoría de la justicia de Rawls que tienden a aplicarse en el principio constitucional de la resocialización | | Principio de la igualdad de libertades básicas | | Análisis documental |
| | | Principio de igualdad equitativa de oportunidades | Instrumento | | Guía de entrevista a expertos |
| | | Principio de la diferencia | Población y muestra | Guía de análisis documental | 1) 43 documentos: artículos científicos, tesis y libros 2) 02 expertos entrevistados |

Anexo 02: Validación de instrumento por expertos

Mg. Poul Michell Izaguirre Villanueva



| Graduado | Grado o Título | Institución |
|---|--|---|
| IZAGUIRRE VILLANUEVA, POUL MICHELL DNI 42978968 | BACHILLER EN TEOLOGIA Fecha de diploma: 24/04/2012 Modalidad de estudios: - Fecha matricula: Sin información (***) Fecha egreso: Sin información (***) | FACULTAD DE TEOLOGÍA PONTIFICIA Y CIVIL DE LIMA PERU |
| IZAGUIRRE VILLANUEVA, POUL MICHELL DNI 42978968 | GRADO DE LICENCIADO EN FILOSOFÍA: ESPECIALIDAD EN FILOSOFÍA TEÓRICA (MAESTRÍA) Fecha de Diploma: 30/11/2016 TIPO: <ul style="list-style-type: none"> • RECONOCIMIENTO Fecha de Resolución de Reconocimiento: 07/02/2018 Modalidad de estudios: Duración de estudios: | PONTIFICIA UNIVERSITAS GREGORIANA SANTA SEDE |

INFORME DE OPINIÓN SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

I. DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del experto : Izaguirre Villanueva, Poul Michell
 Institución donde labora : Universidad Católica Sedes Sapientiae
 Especialidad : Filosofía teórica y práctica
 Instrumento de evaluación : Guía de entrevista a expertos
 Autor del instrumento : Jainor Avellaneda Vásquez

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

| CRITERIOS | INDICADORES | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
|----------------------|--|-----------|---|---|---|---|
| CLARIDAD | Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales. | | | | | x |
| OBJETIVIDAD | Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre las categorías y subcategorías en todas sus definiciones. | | | | | x |
| ACTUALIDAD | El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a las categorías: <i>El principio constitucional de la resocialización y la teoría de la justicia de John Rawls.</i> | | | | | x |
| ORGANIZACIÓN | Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica con la definición conceptual respecto a las categorías, de manera que permiten hacer inferencias en función a la hipótesis, problema y objetivos de la investigación. | | | | | x |
| SUFICIENCIA | Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con las categorías y subcategorías de estudio. | | | | | x |
| INTENCIONALIDAD | Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis y categorías de estudio: <i>El principio constitucional de la resocialización y la teoría de la justicia de John Rawls.</i> | | | | x | |
| CONSISTENCIA | La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación. | | | | | x |
| COHERENCIA | Los ítems del instrumento expresan relación con las subcategorías de cada categoría: <i>El principio constitucional de la resocialización y la teoría de la justicia de John Rawls.</i> | | | | | x |
| METODOLOGÍA | La relación entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación. | | | | | x |
| PERTINENCIA | La redacción de los ítems concuerda con la escala valorativa del instrumento. | | | | | x |
| PUNTAJE TOTAL | | 49 | | | | |

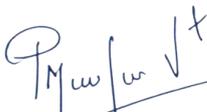
(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 “Excelente”; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable)

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD.

Lima, 15 de septiembre de 2023

PROMEDIO DE VALORACIÓN:

49



Poul M. Izaguirre Villanueva
 Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
 pizaguirre@ucss.edu.pe

INFORME DE OPINIÓN SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

I. DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del experto : Izaguirre Villanueva, Poul Michell
 Institución donde labora : Universidad Católica Sedes Sapientiae
 Especialidad : Filosofía teórica y práctica
 Instrumento de evaluación : Guía de análisis documental
 Autor del instrumento : Jainor Avellaneda Vásquez

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

| CRITERIOS | INDICADORES | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
|----------------------|--|---|---|---|---|-----------|
| CLARIDAD | Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales. | | | | | x |
| OBJETIVIDAD | Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre las categorías y subcategorías en todas sus definiciones. | | | | | x |
| ACTUALIDAD | El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a las categorías: <i>El principio constitucional de la resocialización y la teoría de la justicia de John Rawls.</i> | | | | | x |
| ORGANIZACIÓN | Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica con la definición conceptual respecto a las categorías, de manera que permiten hacer inferencias en función a la hipótesis, problema y objetivos de la investigación. | | | | | x |
| SUFICIENCIA | Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con las categorías y subcategorías de estudio. | | | | | x |
| INTENCIONALIDAD | Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis y categorías de estudio: <i>El principio constitucional de la resocialización y la teoría de la justicia de John Rawls.</i> | | | | | x |
| CONSISTENCIA | La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación. | | | | | x |
| COHERENCIA | Los ítems del instrumento expresan relación con las subcategorías de cada categoría: <i>El principio constitucional de la resocialización y la teoría de la justicia de John Rawls.</i> | | | | | x |
| METODOLOGÍA | La relación entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación. | | | | | x |
| PERTINENCIA | La redacción de los ítems concuerda con la escala valorativa del instrumento. | | | | | x |
| PUNTAJE TOTAL | | | | | | 50 |

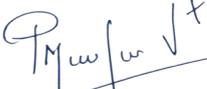
(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 “Excelente”; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable)

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD.

Lima, 15 de septiembre de 2023

PROMEDIO DE VALORACIÓN:

50


Poul M. Izaguirre Villanueva
 Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
 pizaguirre@ucss.edu.pe



DECLARACIÓN JURADA DE EXPERTO EN VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS PARA RECOLECCIÓN DE DATOS

Yo, **Poul Michell Izaguirre Villanueva**, de nacionalidad peruana, identificado con **DNI N.º 42978968**, de profesión filósofo, domiciliado en calle savona 1616, San Martín de Porres, Lima, laborando en la actualidad como Docente de la Facultad de Derecho, Secretario de la misma Facultad y miembro del comité científico de la revista Sapientia et Iustitia, **DECLARO BAJO JURAMENTO** lo siguiente:

Haber revisado y validado los instrumentos de recolección de datos para ser aplicados en el trabajo de investigación **“El principio constitucional de la resocialización desde la teoría de la justicia de John Rawls en el Perú, 2023”**, para obtener el título de Abogado en la Universidad Católica Sedes Sapientiae Sede-Nueva Cajamarca, instrumentos que son confiables y se expone:

No teniendo ningún tipo de sanción ÉTICA, me afirmo y me ratifico en lo expresado, en señal de lo cual firmo el presente documento

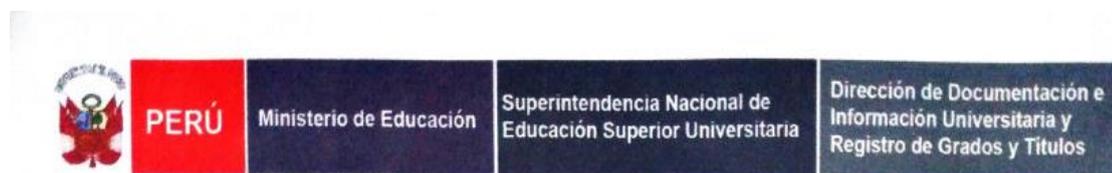
Lima, 15 de septiembre de 2023.


Poul M. Izaguirre Villanueva
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
pizaguirre@ucss.edu.pe



Anexo 03: Validación de instrumento por expertos

Mg. Nuccia Seminario Hurtado



| Graduado | Grado o Título | Institución |
|--|--|--|
| SEMINARIO HURTADO, NUCCIA DNI 74025220 | BACHILLER EN DERECHO Fecha de diploma: 28/08/19 Modalidad de estudios: PRESENCIAL Fecha matrícula: 15/03/2013 Fecha egreso: 19/07/2019 | UNIVERSIDAD FEMENINA DEL SAGRADO CORAZÓN <i>PERU</i> |
| SEMINARIO HURTADO, NUCCIA DNI 74025220 | ABOGADA Fecha de diploma: 23/12/19 Modalidad de estudios: PRESENCIAL | UNIVERSIDAD FEMENINA DEL SAGRADO CORAZÓN <i>PERU</i> |
| SEMINARIO HURTADO, NUCCIA DNI 74025220 | MAESTRA EN DOCENCIA UNIVERSITARIA Y GESTIÓN EDUCATIVA Fecha de diploma: 09/12/21 Modalidad de estudios: SEMIPRESENCIAL Fecha matrícula: 13/11/2019 Fecha egreso: 30/05/2021 | UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL PERÚ S.A.C. <i>PERU</i> |

INFORME DE OPINIÓN SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

I. DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del experto : Seminario Hurtado, Nuccia
 Institución donde labora : UCSS- UNACH
 Especialidad : Derechos Humanos e Investigación Jurídica
 Instrumento de evaluación : Guía de análisis documental
 Autor del instrumento : Jainor Avellaneda Vásquez

II: ASPECTOS DE VALIDACIÓN

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

| CRITERIOS | INDICADORES | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
|----------------------|--|---|---|---|-----------|---|
| CLARIDAD | Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales. | | | | x | |
| OBJETIVIDAD | Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre las categorías y subcategorías en todas sus definiciones. | | | | x | |
| ACTUALIDAD | El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a las categorías: <i>El principio constitucional de la resocialización y la teoría de la justicia de John Rawls.</i> | | | | x | |
| ORGANIZACIÓN | Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica con la definición conceptual respecto a las categorías, de manera que permiten hacer inferencias en función a la hipótesis, problema y objetivos de la investigación. | | | | | x |
| SUFICIENCIA | Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con las categorías y subcategorías de estudio. | | | | | x |
| INTENCIONALIDAD | Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis y categorías de estudio: <i>El principio constitucional de la resocialización y la teoría de la justicia de John Rawls.</i> | | | | | x |
| CONSISTENCIA | La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación. | | | | x | |
| COHERENCIA | Los ítems del instrumento expresan relación con las subcategorías de cada categoría: <i>El principio constitucional de la resocialización y la teoría de la justicia de John Rawls.</i> | | | | x | |
| METODOLOGÍA | La relación entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación. | | | | x | |
| PERTINENCIA | La redacción de los ítems concuerda con la escala valorativa del instrumento. | | | | x | |
| PUNTAJE TOTAL | | | | | 45 | |

(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable)

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

PROMEDIO DE VALORACIÓN:

45

Lima, 09 de septiembre de 20



Nuccia Seminario Hurtado

INFORME DE OPINIÓN SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

I. DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del experto : Seminario Hurtado, Nuccia
 Institución donde labora : UCSS- UNACH
 Especialidad : Derechos Humanos e Investigación Jurídica
 Instrumento de evaluación : Guía de entrevista a expertos
 Autor del instrumento : Jainor Avellaneda Vásquez

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

| CRITERIOS | INDICADORES | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
|----------------------|--|-----------|---|---|---|---|
| CLARIDAD | Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales. | | | | | x |
| OBJETIVIDAD | Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre las categorías y subcategorías en todas sus definiciones. | | | | x | |
| ACTUALIDAD | El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a las categorías: El principio constitucional de la resocialización y la teoría de la justicia de John Rawls. | | | | x | |
| ORGANIZACIÓN | Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica con la definición conceptual respecto a las categorías, de manera que permiten hacer inferencias en función a la hipótesis, problema y objetivos de la investigación. | | | | x | |
| SUFICIENCIA | Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con las categorías y subcategorías de estudio. | | | | x | |
| INTENCIONALIDAD | Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis y categorías de estudio: El principio constitucional de la resocialización y la teoría de la justicia de John Rawls. | | | | | x |
| CONSISTENCIA | La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación. | | | | | x |
| COHERENCIA | Los ítems del instrumento expresan relación con las subcategorías de cada categoría: El principio constitucional de la resocialización y la teoría de la justicia de John Rawls. | | | | | x |
| METODOLOGÍA | La relación entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación. | | | | | x |
| PERTINENCIA | La redacción de los ítems concuerda con la escala valorativa del instrumento. | | | | | x |
| PUNTAJE TOTAL | | 46 | | | | |

(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable)

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD.

Lima, 09 de septiembre de 2023

PROMEDIO DE VALORACIÓN:

46



Nuccia Seminario Hurtado

**DECLARACIÓN JURADA DE EXPERTO EN VALIDACIÓN
DE INSTRUMENTOS PARA RECOLECCIÓN DE DATOS**

Yo, **Nuccia Seminario Hurtado** de nacionalidad peruana, identificado con **DNI N° 74025220** de profesión abogada domiciliado en Lima laborando en la actualidad como docente investigador a tiempo completo **DECLARO BAJO JURAMENTO** lo siguiente:

Haber revisado y validado los instrumentos de recolección de datos para ser aplicados en el trabajo de investigación **“El principio constitucional de la resocialización desde la teoría de la justicia de John Rawls en el Perú, 2023”**, para obtener el título de Abogado en la Universidad Católica Sedes Sapientiae Sede-Nueva Cajamarca, instrumentos que son confiables y se expone:

No teniendo ningún tipo de sanción ÉTICA, me afirmo y me ratifico en lo expresado, en señal de lo cual firmo el presente documento.

Lima, 09 de septiembre de 2023



Nuccia Seminario Hurtado
DNI N° 74025220

Anexo 04: Guía de análisis documental

Título de la investigación

El principio constitucional de la resocialización desde la teoría de la justicia de John Rawls en el Perú, 2023

Objetivo general

- Fundamentar el principio constitucional de la resocialización desde la teoría de la justicia de John Rawls, en el contexto peruano.

Objetivos específicos

- Analizar los alcances del principio constitucional de la resocialización en la legislación peruana.
- Explicar por qué es importante estudiar la teoría de la justicia de Rawls en el ámbito del derecho penal.
- Analizar los elementos iusfilosóficos de la teoría de la justicia de Rawls que tienden a aplicarse en el principio constitucional de la resocialización

Categoría 1: Principio constitucional de la resocialización

| N° | Documento | Tipo de documento | Ubicación |
|----|---|---------------------|---|
| 1 | Ariza Higuera, L. J., & Romero, D. R. (2021). ¿Tratamiento penitenciario a domicilio? El alcance de la Relación Especial de Sujeción en el régimen de domiciliarias en Colombia. <i>Vniversitas</i> , 69, 1–21. | Artículo científico | DOI: https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj69.tpda |
| 2 | Arocena, G. A. (2023). La adecuada reinserción social del recluso como finalidad de la ejecución penitenciaria en el estado social y democrático de derecho en Argentina. <i>Iuris Dictio</i> , 31(31), 23. | Artículo científico | DOI: https://doi.org/10.18272/iu.i31.2794 |
| 3 | Baratta, A. (2004). <i>Criminología crítica y crítica del derecho penal. Introducción a la sociología jurídico-penal</i> . XXI Siglo veintiuno editores. | Libro | URL: https://proletarios.org/books/Baratta-Criminologia_critica_y_critica_del_derecho_penal.pdf |
| 4 | Campos Zamora, F. J. (2010). Pensar el castigo: evolución de las formas penales en Michel Foucault. <i>Doxa. Cuadernos De Filosofía Del Derecho</i> , (33), 625–638. | Artículo científico | DOI: https://doi.org/10.14198/DOXA2010.33.32 |
| 5 | Castro Vadillo, N. J. (2009). <i>Realidad penitenciaria y derechos humanos: penal de Lurigancho (Perú)</i> [Tesis optar el grado de Maestro en Derechos Humanos en el Mundo Contemporáneo, Universidad Internacional de Andalucía]. | Tesis | Repositorio Institucional. http://hdl.handle.net/10334/87 |
| 6 | Chapaval Ventura, A. (2020). <i>La resocialización como fin primordial de la pena: componentes para programas de</i> | Tesis | Repositorio Institucional Javeriano: http://hdl.handle.net/10554/50698 |

| | | | |
|----|--|---------------------|---|
| | <i>resocialización efectivos</i> [Trabajo de grado, Pontificia Universidad Javeriana]. | | |
| 7 | Cuesta Arzamendi, J. (1993). La resocialización: objetivo de la intervención penitenciaria. <i>Papers d' estudis i formació</i> , (12), 9-21. | Artículo científico | URL: https://www.ehu.eus/documents/1736829/2010409/A+30+La+resocializacion+objetivo+de+la+intervencion+penitenciaria+.pdf |
| 8 | Defensoría del Pueblo. (2019). <i>Informe de Adjuntía N° 006-2018-DP/ADHDP. Retos del Sistema Penitenciario Peruano: Un diagnóstico de la realidad carcelaria de mujeres y varones.</i> | Informe legal | URL: https://www.defensoria.gob.pe/informes/informe-de-adjuntia-no-006-2018-dp-adhpd/ |
| 9 | Díez Ortega, M. (2022). <i>Tratamiento y resocialización penitenciaria</i> [Tesis de grado en derecho, Universidad de Valladolid]. | Tesis | Repositorio documental: https://uvadoc.uva.es/handle/10324/57536 |
| 10 | Durán Migliardi, M. (2011). Teorías absolutas de la pena: origen y fundamentos. <i>Revista de Filosofía</i> , (67), 123-144. | Artículo científico | DOI: https://dx.doi.org/10.4067/S0718-43602011000100009 |
| 11 | Espinoza Bonifaz, A. R. (2023). ¿Puede la privatización de las cárceles solucionar la crisis del sistema penitenciario en el Perú? <i>VOXIURIS</i> , 41(2), 163-170. | Artículo científico | URL: https://www.aulavirtualusmp.pe/ojs/index.php/VJ/article/view/2527 |
| 12 | Estacio Rodríguez, J. G. (2019). <u>La cárcel: ¿resocialización del delincuente?</u> . <i>Revista Nueva Época</i> , (52), 139-15. | Artículo científico | URL: https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/nueva_epoca/article/view/6098/5630 |
| 13 | Haro Hidalgo, V. H. (2020). <i>El sistema penitenciario en el Perú: hacia un nuevo modelo de gestión. 2018</i> [Tesis para optar el grado académico de doctor en gobierno y política pública, Universidad San Martín de Porres]. | Tesis | Repositorio Académico: https://hdl.handle.net/20.500.12727/6593 |
| 14 | Ortega Monge, G. (2019). Sobre el sentido jurídico del principio resocializador y los deberes que derivan de él. <i>Revista Judicial, Poder Judicial de Costa Rica</i> , (127), 63-82. | Artículo científico | URL: https://pjenlinea3.poder-judicial.go.cr/repositoriocorte/downloader.a |

| | | | |
|----|--|---------------------|---|
| | | | shx?r=T3pViWy9mJ14IcMaFjNpzWil3101 9 |
| 15 | Parada Cardona, L. A. (2020). <i>El entorno en prisión como factor central del proceso de resocialización</i> [Trabajo de grado, Pontificia Universidad Javeriana]. | Tesis | Repositorio Institucional Javeriano: http://hdl.handle.net/10554/52139 |
| 16 | Peñaloza González, A. (2017). <i>El fenómeno de la reinserción carcelaria en el Perú: análisis de los factores asociados a las trayectorias exitosas de reinserción social</i> [Tesis para optar el Título de Licenciado en Sociología, Pontificia Universidad católica del Perú]. | Tesis | Repositorio de Tesis PUCP: http://hdl.handle.net/20.500.12404/8488 |
| 17 | Peñas Roldán, L. (1996). Resocialización. Un problema de todos. <i>Anales de Derecho</i> , (14), 479-497. | Artículo científico | URL: https://revistas.um.es/analesderecho/article/view/81901 |
| 18 | Pezo Jimenez, O., & Bellodas Ticona, C. A. (2023). Condiciones de hacinamiento penitenciario y el reingreso a los establecimientos penitenciarios del Perú. <i>Derecho Global. Estudios Sobre Derecho Y Justicia</i> , 8(24), 369–393. | Artículo científico | DOI: https://doi.org/10.32870/dgedj.v8i24.661 |
| 19 | Rodríguez Salazar, A. R. (2023). El trabajo en las cárceles en el Perú y su adecuación a los estándares internacionales de derechos humanos. <i>Ius Inkarri</i> , 12(14), 197–226. | Artículo científico | DOI: https://doi.org/10.59885/iusinkarri.2023.v12n14.08 |
| 20 | Rodríguez Salazar, A. R. (2023). El trabajo en las cárceles en el Perú y su adecuación a los estándares internacionales de derechos humanos. <i>Ius Inkarri</i> , 12(14), 197–226. | Artículo científico | DOI: https://doi.org/10.59885/iusinkarri.2023.v12n14.08 |
| 21 | Villavicencio Arce, C.R. (2023). Tres cuestiones fundamentales sobre el principio de resocialización. <i>UDA Law Review</i> , (4), 55-62. | Artículo científico | URL: https://50.uazuay.edu.ec/index.php/udalawreview/article/view/612 |
| 22 | Zaffaroni, E. R. (1997). La filosofía del sistema penitenciario en el mundo contemporáneo. <i>THEMIS Revista De Derecho</i> , (35), 179-191. | Artículo científico | URL: https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11766 |
| 23 | Zaffaroni, E. R. (2012). <i>La cuestión criminal</i> . Planeta. | Libro | URL: |

| | | | |
|---|--|--------------------------|---|
| | | | https://lpderecho.pe/descargue-pdf-cuestion-criminal-eugenio-raul-zaffaroni/ |
| Categoría 2: Teoría de la justicia de John Rawls | | | |
| | Documento | Tipo de documento | Ubicación |
| 24 | Caballero, J. (2006). La Teoría de la Justicia de John Rawls. <i>IBERO FORUM Revista de Ciencias Sociales de la Universidad Iberoamericana</i> , 1(2), 1-22. | Artículo científico | URL: https://ibero.mx/iberoforum/2/default.html |
| 25 | Chiao, V. (2016). What is the Criminal Law For? <i>Law and Philosophy</i> , 35 (2), 137-163. | Artículo científico | DOI: https://www.law.utoronto.ca/utfl_file/count/documents/chiao/WPS%202014-05.pdf |
| 26 | Chiao, V. (2017). Mass Incarceration and the Theory of Punishment. <i>Criminal Law and Philosophy</i> , 11. 1-24. | Artículo científico | URL: https://tspace.library.utoronto.ca/bitstream/1807/88349/1/Chiao%20Mass%20Incarceration.pdf |
| 27 | Díaz Díaz, R. A. (2017). <i>El principio de diferencia en la teoría de la justicia de John Rawls: Principales críticas y defensa</i> [Tesis presentada como requisito parcial para optar al título de Magister en Filosofía, Universidad del Rosario]. | Tesis | Repositorio Institucional: https://doi.org/10.48713/10336_18010 |
| 28 | Dolovich, S. (2004). Legitimate Punishment in Liberal Democracy. <i>Buffalo Criminal Law Review</i> , 7(2), 307–442. | Artículo científico | DOI: https://doi.org/10.1525/nclr.2004.7.2.307 |
| 29 | Flanders, C. (2016). Criminals behind the Veil: Political Philosophy and Punishment. <i>Brigham Young University Journal of Public Law</i> , 31 (1). 83-109. | Artículo científico | URL: https://digitalcommons.law.byu.edu/jpl/vol31/iss1/12 |
| 30 | Gallego Saade, J. (2012). El rol del merecimiento en a theory of justice. ¿Tiene Rawls una teoría del castigo penal?. <i>Revista De Estudios De La Justicia</i> , 16, pp. 133–170. | Artículo científico | DOI: https://doi.org/10.5354/rej.v0i16.29502 |
| 31 | Kymlicka, W. (1995). <i>Filosofía política contemporánea, una introducción</i> . Ariel. | Libro | Físico |

| | | | |
|----|---|---------------------|---|
| 32 | Lacey, N. (2022). Criminal justice and social (in)justice. <i>International Inequalities Institute Working Papers</i> , (84), 1-33. | Artículo científico | URL: https://eprints.lse.ac.uk/116949/1/Lacey_criminal_justice.pdf |
| 33 | Martín-Lanas, J. (2020). La posición original de Rawls: crítica al desinterés mutuo de las partes. <i>Anales De La Cátedra Francisco Suárez</i> , 55, 209–232. | Artículo científico | DOI: https://doi.org/10.30827/acfs.v55i0.15273 |
| 34 | Melissaris, E. (2012). Toward a Political Theory of Criminal Law: A Critical Rawlsian Account. <i>New Criminal Law Review</i> , 15(1), 122–155. | Artículo científico | DOI: https://doi.org/10.1525/nclr.2012.15.1.122 |
| 35 | Nagel, T. (1996). <i>Igualdad y parcialidad. Bases éticas de la teoría política</i> . Paidós. | Libro | URL: https://es.annas-archive.gs/md5/082c4acfe3d41002784b9f4aa9b314dd |
| 36 | Pogge, T. (2010). John Rawls: Una biografía. <i>Coherencia</i> , (12), 13-42. | Artículo científico | DOI: https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=77416993001 |
| 37 | Posadas Velázquez, R. (2022). La noción de justicia en la obra de John Rawls. <i>Estancias. Revista de Investigación en Derecho y Ciencias Sociales</i> , (2), 133-164. | Artículo científico | URL: https://revistas.uaq.mx/index.php/estancias/article/view/805 |
| 38 | Rawls, J. (1995). <i>Teoría de la Justicia</i> (M. Dolores Trad.). Fondo de la Cultura Económica. | Libro | Físico |
| 39 | Rawls, J. (2012). <i>La justicia como equidad: una reformulación</i> . Paidós. | Libro | Físico |
| 40 | Reyes Loayza, R. (2020). <i>Forjando la justicia: sobre los fundamentos históricos y filosóficos del derecho</i> [Tesis para optar por el título profesional de abogado, Universidad San Martín de Porres]. | Tesis | Repositorio institucional: https://repositorio.usmp.edu.pe/handle/20.500.12727/6409 |
| 41 | Ribotta, S. (2020). El principio de diferencia y la aceptación de las desigualdades. <i>Anales de la Cátedra Francisco Suárez</i> , 55, 281-305. | Artículo científico | DOI: http://dx.doi.org/10.30827/ACFS.v55i0.15581 |

| | | | |
|----|--|---------------------|---|
| 42 | Shelby, T. (2007). Justice, Deviance, and the Dark Ghetto. <i>Philosophy & Public Affairs</i> , 35 (2). 126-160. | Artículo científico | URL: https://www.tommieshelby.com/uploads/4/5/1/0/45107805/dark_ghetto.pdf |
| 43 | Yépez Andrade, M. (2017). Fundamentación de una teoría de la pena a partir de la justicia como equidad y del debate sobre el neocontractualismo. <i>Foro: Revista De Derecho</i> , (8), 71–86. | Artículo científico | URL: https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/343 |

Anexo 05: Guía de entrevista a expertos

Título de la investigación

El principio constitucional de la resocialización desde la teoría de la justicia de John Rawls en el Perú, 2023

Objetivo general

- Fundamentar el principio constitucional de la resocialización desde la teoría de la justicia de John Rawls, en el contexto peruano.

Objetivos específicos

- Analizar los alcances del principio constitucional de la resocialización en la legislación peruana.
- Explicar por qué es importante estudiar la teoría de la justicia de Rawls en el ámbito del derecho penal.
- Analizar los elementos iusfilosóficos de la teoría de la justicia de Rawls que tienden a aplicarse en el principio constitucional de la resocialización

Perfil del entrevistado

Filosofo; profesor universitario; abogado penalista y/o constitucionalista; y, eventualmente, investigador RENACYT

Tesis: El principio constitucional de la resocialización desde la teoría de la justicia de John Rawls en el Perú, 2023

| N° | Preguntas | Respuesta: anotaciones importantes |
|----|---|------------------------------------|
| 1 | ¿Cuál es la naturaleza jurídica del derecho fundamental a la resocialización en la legislación peruana? Justifique su respuesta | ----- |
| 2 | ¿Por qué es importante la voluntad del interno para someterse al proceso resocializador? Justifique su respuesta | |
| 3 | ¿Cuáles son las implicancias jurídicas y políticas en aquellos internos que no colaboran con el proceso resocializador? Justifique su respuesta | |
| 4 | ¿Cuáles son los principales desafíos a los que se enfrenta actualmente la resocialización en el ámbito penitenciario peruano? Justifique su respuesta | |
| 5 | ¿Qué mecanismos debe implementar el Estado peruano para garantizar de forma efectiva el derecho fundamental a la resocialización? Sustente su respuesta | |
| 6 | ¿Cuál es la relación entre resocialización y las teorías de la pena? Justifique su respuesta | |
| 7 | ¿Por qué resulta razonable entender a la resocialización como una política de trato humano que orienta el respeto y la garantía de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad? Justifique su respuesta | |
| 8 | ¿La promoción de retiros espirituales intramuros (independientes a la religión que profese el interno) puede contribuir a la resocialización de las personas privadas de su libertad en el Perú? Justifique su respuesta | |
| 9 | ¿Cuál es el papel que ocupa la resocialización en las teorías de la justicia social? Sustente su respuesta | |
| 10 | ¿Cuál es el lugar que ocupa el derecho penal en la teoría de Rawls sobre la justicia? Sustente su respuesta | |
| 11 | ¿De qué manera se justifica la acción punitiva (castigo) del Estado a partir de la teoría de la justicia rawlsiana? Sustente su respuesta | |
| 12 | ¿Se puede decir que la teoría de Rawls opta por la teoría de la prevención especial positiva de la pena (resocialización)? Sustente su respuesta | |
| 13 | ¿Cuáles son los fundamentos rawlsianos que sustentarían una posible lectura política del derecho penal? Sustente su respuesta | |

| | | |
|----|---|--|
| 14 | ¿Por qué resulta importante la teoría de la justicia de Rawls en el ámbito del derecho penal? Sustente su respuesta | |
| 15 | ¿La población penitenciaria puede ser considerada uno de los grupos menos aventajados de la sociedad dentro de la teoría rawlsiana? Sustente su respuesta | |
| 16 | ¿El derecho fundamental a la resocialización puede definirse como un bien social primario? Sustente su respuesta | |
| 17 | ¿Cómo estudiar el derecho fundamental a la resocialización a partir de la posición original y el velo de la ignorancia? Sustente su respuesta | |
| 18 | ¿Cómo explica Ud., la vinculación entre el primer principio de justicia (igualdad de libertades básicas) y la resocialización? Sustente su respuesta | |
| 19 | ¿Cómo explica Ud., la consonancia del principio de diferencia y del derecho a la resocialización que tienen los internos? Sustente su respuesta | |
| 20 | ¿Cómo explica Ud., la consonancia entre el principio de la igualdad equitativa de oportunidades y el derecho a la resocialización, a partir de la reincorporación de los ex internos al ámbito laboral? Sustente su respuesta | |

Anexo 06: Consolidado de entrevistas

| N° | Preguntas | Expertos entrevistados | |
|----|--|--|--|
| | | Rafael Mora-Ramirez ²⁰ | Manuel Bermúdez-Tapia ²¹ |
| 1 | ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la resocialización en la legislación peruana? | Desde la perspectiva de Rawls, el derecho a la resocialización podría derivarse del principio de justicia como equidad, buscando asegurar condiciones justas para todos los ciudadanos. En términos de legislación peruana, este derecho podría vincularse a garantías constitucionales que protegen la dignidad y los derechos fundamentales de los reclusos. | La resocialización es una política pública vinculada a la justicia. Desde una perspectiva filosófica jurídica es un meta-principio al igual que la dignidad o el interés superior del niño. Esto quiere decir que necesita de una evaluación particular y funcional para ser aplicado. |
| 2 | ¿Por qué es importante la voluntad del interno para someterse al proceso resocializador? | Rawls podría argumentar que la voluntad del interno es esencial para garantizar la autonomía y la participación plena en la sociedad. | Primero porque es el interno quien debe considerar su propia particularidad de vida, una vez condenado por la comisión de un delito. No todos los internos desean rehabilitarse. |
| 3 | ¿Cuáles son las implicancias jurídicas y políticas en aquellos internos que no colaboran con la resocialización? | Desde la perspectiva rawlsiana, la colaboración con la resocialización puede interpretarse como una contribución al bien común. En el ámbito peruano, esto podría reflejarse en políticas penitenciarias que reconocen y premian la rehabilitación. | Los internos que no colaboran con la resocialización mantienen su propia condición y egresan del penal cumpliendo su condena. De otro lado, no podrían acceder a beneficios de ningún tipo. Que implica todo esto, que la voluntad del interno es fundamental en la orientación de su vida a pesar de las limitaciones de su libertad. |

²⁰ Filósofo, doctor en filosofía por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Profesor nombrado en la Universidad Nacional Federico Villarreal y en la Universidad Nacional de Ingeniería. Investigador Renacyt del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (Concytec).

²¹ Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Master en Derechos Fundamentales por la Universidad Carlos III de España. Maestro en Derecho Civil y Comercial por la UPAO. Profesor Ordinario Auxiliar de la Facultad de Derecho y Unidad de Posgrado Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Investigador Renacyt del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (Concytec).

| | | | |
|---|---|--|---|
| 4 | ¿Cuáles son los principales desafíos a los que se enfrenta actualmente la resocialización en el ámbito penitenciario peruano? | Rawls enfatizaría la importancia de superar desigualdades sistémicas. En Perú, los desafíos podrían vincularse a la falta de recursos y programas efectivos, afectando la aplicación justa de la resocialización. | Sucede que hay tres elementos complicados. El primero de ellos: un hacinamiento absolutamente objetivo. El segundo tiene que ver con la población penitenciaria que delinque en algunos tipos de delitos: robo agravado y delitos sexuales. Mientras que el tercero se refiere al conocimiento que tienen los delincuentes sobre las consecuencias de sus ilícitos. |
| 5 | ¿Qué mecanismos debe implementar el Estado peruano para garantizar de forma efectiva la resocialización? | Rawls abogaría por políticas que aseguren condiciones básicas para todos. En Perú, esto podría implicar la implementación de programas educativos y laborales en prisiones, asegurando la igualdad de oportunidades. | Existen programas. Para los reos primarios existen talleres de formación profesional. Para los reos en todo sentido existen programas de alfabetización y educación básica. También hay programas de educación superior a distancia. |
| 6 | ¿Cuál es la relación entre resocialización y las teorías de la pena? | Desde la perspectiva rawlsiana, la resocialización podría alinearse con teorías rehabilitadoras que buscan la transformación del individuo. | Se podría decir que son elementos autónomos. Mientras el derecho penal busca controlar las relaciones sociales para imponer una condición punitiva en caso se quiebren estas condiciones, la resocialización exige la existencia de un condenado. Nunca existirá una pena que resocialice, la pena sanciona, castiga. |
| 7 | ¿Por qué resulta razonable entender a la resocialización como una política de trato humano que orienta el respeto y la garantía de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad? | Rawls abogaría por políticas que respeten la dignidad de cada individuo, incluso si los resultados no siempre son exitosos. Esto podría traducirse en un enfoque humanitario hacia la población penitenciaria. | En primer término, no se puede decir que los criminales reciben un trato injusto cuando reciben una condena. Se podría hablar de un eventual trato humano que minimice la afectación de los derechos fundamentales de los reclusos, siempre y cuando el Estado priorice a la víctima, incluso permitiéndole tener una participación activa en el proceso. No se puede dejar de lado a la víctima y beneficiar al delincuente, que en el mayor de los casos su rehabilitación depende de su propia voluntad. |
| 8 | ¿La promoción de retiros espirituales intramuros (independientes a la religión que profese el interno) puede contribuir a la resocialización de | Rawls podría ver la contribución de retiros espirituales como parte de las libertades básicas, siempre y cuando sean ofrecidos de manera inclusiva. En el contexto peruano, esto podría relacionarse con la | Es una cuestión muy particular y muy privada. Eventualmente puede resultar válida en ciertos casos. Como lo vengo mencionando, eso dependerá de la iniciativa del recluso. Recuérdese que muchos de los delincuentes antes de cometer delitos le rezan a sus santos. |

| | | | |
|----|---|---|---|
| | las personas privadas de su libertad en el Perú? | promoción de la libertad religiosa y el bienestar emocional. | |
| 9 | ¿Cuál es el papel que ocupa la resocialización en las teorías de la justicia social? | Desde la perspectiva de Rawls, la resocialización podría contribuir a la justicia social al garantizar una igualdad equitativa de oportunidades para aquellos que han violado la ley. Esto podría reflejarse en la búsqueda de reintegrar a los individuos a la sociedad de manera justa. | Las teorías de la justicia social no suelen referirse directamente a los delincuentes. Se basan en personas comunes y corrientes, libres e iguales, con acceso a iguales y diferentes condiciones de acceso a la información. La cuestión de la delincuencia puede ser tomada como quiebre de las relaciones sociales de esos seres comunes y corrientes. |
| 10 | ¿Cuál es el lugar que ocupa el derecho penal en la teoría de Rawls sobre la justicia? | Rawls podría considerar el derecho penal como necesario para mantener la estabilidad y proteger las libertades básicas. Esto se traduciría en la importancia de un sistema penal que respete los derechos fundamentales. | Rawls no se refiere directamente al derecho penal. En su teoría aborda cuestiones, sobre todo de derecho constitucional y políticas públicas. La perspectiva rawlsiana es genérica y da una idea de comunidad. En ese contexto, los elementos negativos son excluidos por los positivos, los mismos que son mayormente abundantes. Rawls no le entregaría la misma categoría a los delincuentes que a las personas que no lo son. |
| 11 | ¿De qué manera se justifica la acción punitiva (castigo) del Estado a partir de la teoría de la justicia rawlsiana? | La acción punitiva podría justificarse en la medida en que garantice la estabilidad y proteja las libertades básicas, según Rawls. Esto implica un equilibrio entre la penalización y la protección de los derechos individuales. | Desde la perspectiva de Rawls el Estado todas las personas son iguales, pero si una persona comete un delito contra otra, esta igualdad se interrumpe. Por lo tanto, el Estado tendrá la facultad de imponer sus sanciones, porque está obligado a actuar en defensa de la víctima. En este sentido será obligatorio y retributivo. |
| 12 | ¿Se puede decir que la teoría de Rawls opta por la teoría de la prevención especial positiva de la pena? | Rawls podría inclinarse hacia la prevención especial positiva, ya que la resocialización se alinea con sus principios de justicia como equidad y búsqueda de la igualdad de oportunidades. | Considero que Rawls no trataría al delincuente en iguales condiciones que a las demás personas. Lo que quiere decir que eventualmente aceptaría la pena, como lo que es, una sanción. |
| 13 | ¿Cuáles son los fundamentos rawlsianos que sustentarían una posible lectura política del derecho penal? | La lectura política del derecho penal desde la perspectiva de Rawls podría basarse en la necesidad de mantener una sociedad justa y proteger las libertades básicas. | Como ya mencioné, Rawls no se ocupa directamente del derecho penal. Su teoría está orientada a regular las relaciones entre persona, comunidad y estado. En donde, todas las personas sean libres e iguales y, al mismo tiempo |

| | | | |
|----|---|--|--|
| | | | compartan o deseen lo mismo. La concepción penal desde la teoría rawlsiana implicaría un trato diferente al delincuente, pero en términos tanto retributivos como distributivos. Esto último, entendiendo que la prisión sirvió al delincuente a convertirse en un profesional, una persona cooperativa. |
| 14 | ¿Por qué resulta importante la teoría de la justicia de Rawls en el ámbito del derecho penal? | Rawls aporta principios fundamentales para garantizar la justicia y la equidad en el sistema penal, siendo esencial para la protección de los derechos individuales en Perú. | Primero, hay que entender que el derecho penal tiene una función final, no se aplica inmediatamente. Es la última ratio y tendría pues un efecto disuasivo, aunque solo parcialmente. De esta manera, en una eventual lectura rawlsiana del derecho penal se debería considerar cómo su efecto retributivo y disuasivo puede alejar a las personas del delito. |
| 15 | ¿La población penitenciaria puede ser considerada uno de los grupos menos aventajados de la sociedad dentro de la teoría rawlsiana? | Sí, Rawls podría argumentar que la población penitenciaria es uno de los grupos menos aventajados, ya que enfrenta desventajas sustanciales en términos de oportunidades y acceso a libertades básicas. | Las desventajas de la población penitenciaria deben medirse en relación a las desventajas de sus propias víctimas que serían evidentemente mayores. Considerar a la población como un grupo menos aventajado no sería coherente sino se piensa en las víctimas y se hace algo para mejorar su situación vulnerable. |
| 16 | ¿En principio de la resocialización puede definirse como un bien social primario? | Sí, desde la perspectiva de Rawls, el derecho a la resocialización puede considerarse un bien social primario, ya que contribuye a la creación de una sociedad más justa y equitativa. | El requisito principal para la aplicación del meta-principio resocializador, es la voluntad del interno. Además, necesita de la actuación del individuo, y está condicionado a la existencia de un condenado. |
| 17 | ¿Cómo estudiar la resocialización a partir de la posición original y el velo de la ignorancia? | Rawls sugeriría considerar la resocialización desde la posición original y el velo de la ignorancia como parte de los principios que las personas adoptarían para estructurar la sociedad, sin saber su posición específica en ella. | El delincuente en todo momento sabe que va a cometer un delito y también calcula sus posibles consecuencias. Esto trastocaría las barreras de imparcialidad expuestas en el velo de la ignorancia. Los delincuentes sabrán siempre cual sería la posición que les correspondería en el sistema cooperativo, habiendo levantado el velo, no siguiendo los principios de la justicia sino su propia perspectiva. |
| 18 | ¿Cómo explica Ud., la vinculación entre el primer principio de justicia (igualdad de | La vinculación radica en asegurar que, aunque se haya privado a los individuos de libertad, se busque activamente su reintegración a la sociedad, | Considerar la elección del primer principio de la justicia tras el velo de la ignorancia conlleva a asumir la situación de la víctima prioritariamente a la del delincuente. Esto |

| | | | |
|----|---|---|--|
| | libertades básicas) y la resocialización? | preservando las libertades básicas en la medida de lo posible. | eventualmente implicaría una actuación desigual de parte del Estado. Recuérdese que la evaluación de cualquier política filosófica en el ámbito del derecho no todas las personas parten de la misma premisa, y no a todos les puede les puede abarcar. |
| 19 | ¿Cómo explica Ud., la consonancia del principio de diferencia y la resocialización que tienen los internos? | La consonancia podría encontrarse en la búsqueda de oportunidades adicionales para aquellos que han cometido delitos, permitiéndoles reintegrarse y contribuir a la sociedad, en línea con el principio de diferencia de Rawls. | Aquí habría que considerar que no todas las personas desean resocializarse, no todos desean los beneficios que las personas con mayores ventajas les brinden a través del Estado. Por otro lado, el derecho debe situarse a favor del principio hobbesiano de la supervivencia, lo cual implica la exclusión de los elementos negativos de los positivos. |
| 20 | ¿Cómo explica Ud., la consonancia entre el principio de la igualdad equitativa de oportunidades y el principio resocializador, a partir de la reincorporación de los ex internos al ámbito laboral? | La igualdad equitativa de oportunidades respaldaría la reincorporación laboral como un medio para garantizar que los ex internos tengan acceso justo a oportunidades económicas, contribuyendo así a la resocialización. | La igualdad equitativa de oportunidades del exrecluso en este caso está supeditada a la voluntad social para aceptarlos en el ámbito laboral. No depende mucho del Estado. Pues el Estado no puede obligarle a ninguna empresa privada a contratar a exreclusos que habrían purgado pena de cárcel por robo agravado o estafa. En más, considérese que en la propia cárcel se puede acceder a estudios, para de esa forma forjar un perfil mínimamente aceptable por los actores sociales. |